



RESOLUCIÓN No. 0338-ARC-CBNL06-2025

**POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE INCUMPLIMIENTO PARCIAL E IMPOSICIÓN DE MULTA LA
ORDEN DE COMPRA NO. 145254**

El suscrito Comandante de la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" debidamente nombrado, mediante Resolución No. 2580 del 02 de julio de 2024 y Acta de Posesión No. 01- COLNA del 16 de agosto de 2024 y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4213 de 13 de octubre de 2023 por la cual se expide el manual de contratación y de convenios, la Ley 80 de 1993 y, demás normas concordantes que rigen la materia, y;

A. HECHOS

1. ASPECTOS PRECONTRACTUALES:

PRIMERO: De acuerdo con el evento de cotización No. 189188 dentro del acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021 (Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima), la Armada Nacional – Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" convocó a las personas jurídicas y/o naturales a participar en el proceso contractual que permitiera la satisfacción de las necesidades relacionadas con la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Surtido el trámite pre-contractual del evento de cotización No. 189188 dentro del acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021 (Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima), se suscribió orden de compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025.

2. ASPECTOS CONTRACTUALES:

PRIMERO: El día 24 de abril de 2025 se emitió orden de compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025, con plazo de ejecución hasta el día 25 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: Que los requisitos de ejecución del contrato fueron cumplidos a cabalidad el día 08 de mayo de 2025, aprobándose la póliza de cumplimiento NB-100383121 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. del 08 de mayo de 2025 y la expedición del Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025.

TERCERO: Que el día 10 de mayo del 2025 se posesiona como supervisor de la orden de compra No. 145254 el señor SJ JHOM HENRY MOYA RUIZ.

CUARTO: Que el día 06 de mayo del 2025 se efectúa reunión de coordinación para la Orden de Compra N° 145254, realizada de manera virtual, con el fin de definir el cronograma para la evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo establecido en la GTMD-0004-A4, a aplicar al lote de CHAQUETA DE FAENA para el personal de la Armada de Colombia, según los requisitos técnicos establecidos en la NTMD-0152-A3 fabricadas por UT Intendencia KB 2021.

QUINTO: Que teniendo en cuenta reunión de coordinación relacionada en el hecho cuarto, se estableció el siguiente cronograma del proceso de evaluación, así:



ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Entrega de Muestra	Contratista	23/05/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	25/07/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 02% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	11/08/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos al 80% del producto terminado.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	05/09/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 100% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor	23/09/2025
Entrega de Certificado de Conformidad	Contratista.	22/09/2025
Entrega del 100% del lote.	Contratista.	25/09/2025

SEXTO: Que el día 12 de agosto del 2025, el señor supervisor SJ JHOM HENRY MOYA RUIZ, remite oficio No. 20250024372606153/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL06-BANMU1-29.65 con asunto "informe de novedades orden de compra No. 145254", en donde manifiesta que no se ha dado cumplimiento al cronograma del proceso de evaluación.

B. CLAUSULADO CONTRACTUAL PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO

MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021

CLAUSULA ONCEAVA: OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES:

11.9. Entregar el Material de Intendencia y Materia Prima de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidos en los Documentos del Proceso.

11.10. Cumplir con los plazos establecidos en el Acuerdo Marco.

11.22. Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de Colombia Compra Eficiente o de las Entidades Compradoras, de forma eficaz y oportuna, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios.

11.48. Entregar los Productos de Material de Intendencia en las condiciones de entrega en la Operación Secundaria establecidas en la Cláusula 6 del presente documento, en concordancia con los Documentos del Proceso, sus anexos y en las sedes indicadas por la Entidad Compradora en la Orden de Compra. Los tiempos de entrega del Material de Intendencia iniciaran a contar a partir del día hábil siguiente a la Reunión de Coordinación.

11.49. Cumplir con los requerimientos establecidos en la Guía Técnica de Evaluación de la Conformidad para los Productos del Sector Defensa GTMD-0004-A3, o la norma que corresponda para estos productos.

C. POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

De conformidad al numeral 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, estipula:

- Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11-II correspondiente a las Obligaciones Específicas y relacionadas con la orden de compra.

TASACIÓN:

VALOR TOTAL DE VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA	MULTA (10% DEL VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA)
\$ 399.872.310,88	\$ 39.987.231,088

D. AUDIENCIA PÚBLICA

El día 21 de agosto del 2025 se dio inicio a la audiencia de debido proceso en cumplimiento de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, presidida por el señor CAPITÁN DE NAVÍO DANIEL VALLEJO (Jefe del Departamento de Administración de la Base Naval ARC Bogotá) designado por el Ordenador del Gasto CAPITÁN DE NAVÍO, GUILLERMO PARDO ZAPATA debidamente nombrado, mediante Resolución No. 2580 del 02 de Julio del 2024 y acta de posesión No.01- COLNA del 16 de Agosto de 2024 y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada de Colombia en virtud de la Resolución Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4213 del 13 de octubre de 2023 "Manual de Contratación y de Convenios del Ministerio de Defensa Nacional". se procede a la apertura formal de la audiencia, desarrollando la siguiente agenda:

1. Presentación de asistentes por parte de la Armada Nacional.
2. Verificación y presentación de los asistentes, contratista y garante.
3. Circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciación de las posibles normas o cláusulas violadas y las consecuencias.
4. Intervención del contratista.
5. Intervención del garante.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES

- Capitán de Navío LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO, Jefe Departamento de Administración BNL06
- Capitán de Corbeta RONALD MONTOYA GIRALDO, Jefe División de Abastecimiento BNL06
- Teniente de Navío Navarro Rodríguez Diego, Jefe Sección contractual BNI06
- Teniente de Fragata Salazar Vera Jonathan
- Teniente de Corbeta LAURA XIMENA RODRÍGUEZ VELA
- Suboficial Jefe MOYA RUIZ JHOM, Supervisor de la orden de compra
- Marinero Primero YASCUARAN CASTAÑO SERGIO ANDRES, ejecutivo de Contrato BNL06

3. PRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA Y GARANTE

WILFREY LEÓN CORTÉS (Representante Legal de la Unión Temporal KB 2021): Presenta personería y delega poder al Dr. Johan. NEYTERSON BATLLE (Representante Legal suplente y propietario de la compañía): Presenta personería. DR. CARLOS GIOVANNI GONZÁLEZ CIFUENTES: Identifica ciudadanía y tarjeta profesional No. 67-021 del Consejo Superior de la Judicatura, acepta el cargo. DRA. ANGIE CAROLINA VARGAS GARCÉS (Apoderada sustituta de la Compañía Mundial de Seguros): Se reconoce su personería conforme a la sustitución de poder remitida al inicio de la diligencia.

4. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

TENIENTE DE FRAGATA JONATHAN SALAZAR (Asesor Jurídico): Expone los hechos que motivan la actuación, las normas presuntamente violadas y las consecuencias jurídicas.

PRIMERO: De acuerdo con el evento de cotización No. 189188 dentro del acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021 (Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima), la Armada Nacional – Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" convocó a las personas jurídicas y/o naturales a participar en el proceso contractual que permitiera la satisfacción de las necesidades relacionadas con la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Surtido el trámite pre-contractual del evento de cotización No. 189188 dentro del acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021 (Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima), se suscribió orden de compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025.



• ASPECTOS CONTRACTUALES:

PRIMERO: El día 24 de abril de 2025 se emitió orden de compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025, con plazo de ejecución hasta el día 20 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: Que los requisitos de ejecución del contrato fueron cumplidos a cabalidad el día 08 de mayo de 2025, aprobándose la póliza de cumplimiento NB-100383121 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. del 08 de mayo de 2025 y la expedición del Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025.

TERCERO: Que el día 10 de mayo del 2025 se posesiona como supervisor de la orden de compra No. 145254 el señor SJ JHOM HENRY MOYA RUIZ.

CUARTO: Que el día 06 de mayo del 2025 se efectúa reunión de coordinación para la Orden de Compra N° 145254, realizada de manera virtual, con el fin de definir el cronograma para la evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo establecido en la GTMD-0004-A4, a aplicar al lote de CHAQUETA DE FAENA para el personal de la Armada de Colombia, según los requisitos técnicos establecidos en la NTMD-0152-A3 fabricadas por UT Intendencia KB 2021.

QUINTO: Que teniendo en cuenta reunión de coordinación relacionada en el hecho cuarto, se estableció el siguiente cronograma del proceso de evaluación, así:

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Entrega de Muestra	Contratista	23/05/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	25/07/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 02% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	11/08/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos al 80% del producto terminado.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	05/09/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 100% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	23/09/2025
Entrega de Certificado de Conformidad	Contratista.	22/09/2025
Entrega del 100% del lote.	Contratista.	25/09/2025

SEXTO: Que el día 12 de agosto del 2025, el señor supervisor SJ JHOM HENRY MOYA RUIZ, remite oficio No. 20250024372606153/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL06-BANMU1-29.65 con asunto "informe de novedades orden de compra No. 145254", en donde manifiesta que no se ha dado cumplimiento al cronograma del proceso de evaluación.

• CLÁUSULADO CONTRACTUAL PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO:

MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021

CLAUSULA ONCEAVA: OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES:

11.9. Entregar el Material de Intendencia y Materia Prima de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidos en los Documentos del Proceso.

11.10. Cumplir con los plazos establecidos en el Acuerdo Marco.

11.22. Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de Colombia Compra Eficiente o de las Entidades Compradoras, de forma eficaz y oportuna, de acuerdo con lo establecido en el presente documento. Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios.

11.48. Entregar los Productos de Material de Intendencia en las condiciones de entrega en la Operación Secundaria establecidas en la Cláusula 6 del presente documento, en concordancia con los Documentos del Proceso, sus anexos y en las sedes indicadas por la Entidad Compradora en la Orden de Compra. Los tiempos de entrega del Material de Intendencia iniciaran a contar a partir del día hábil siguiente a la Reunión de Coordinación.



11.49. Cumplir con los requerimientos establecidos en la Guía Técnica de Evaluación de la Conformidad para los Productos del Sector Defensa GTMD-0004-A3, o la norma que corresponda para estos productos.

11.50. Cumplir con el cronograma para la entrega del Producto acordado en la Reunión de Coordinación.

- **NORMAS, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA QUE REGULAN LA FUERZA MAYOR, EL CASO FORTUITO Y LA PROCEDIBILIDAD DEL PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL Y/O TOTAL DE LAS OBLIGACIONES:**

DEBERES Y DERECHOS DEL CONTRATISTA:

El Artículo 5 de la Ley 80 de 1993 establece: ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3o de esta Ley, los contratistas:

(...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse. (...)

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

(...) "Así las cosas, corresponde al contratista cumplir con las obligaciones a las que se ha comprometido en virtud del contrato suscrito con la Armada Nacional, bajo los estándares de calidad ofertados atendiendo el conocimiento de las condiciones técnico económicas plasmadas en el pliego de condiciones, contrato y los documentos que lo integran.

DE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO:

En sentencia del Consejo de estado No. 14781 del 11 de septiembre de 2003, el Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, efectúa una descripción de los conceptos que enmarcan la fuerza mayor y el caso fortuito en los siguientes términos:

"(...) La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

Fue definido por el legislador como "... el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." — Artículo 1º de la Ley 95 de 1890—.

La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que son normalmente previsibles los hechos "que suceden en el curso ordinario de la vida" (Sent. del 31 de may./65, G.J. CXI-CXII, pág. 126), o las "... circunstancias normales de la vida" (Sents. del 13 de nov./62 y del 20 de nov./89), o el que no sea "... lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él" (Sents. del 5 de jul./35 y del 7 de oct./93).

De igual manera, en sentencia proferida el 23 de junio de 2000, expediente 5475, manifestó que deben tenerse en cuenta tres criterios sustantivos:

"1. El referente a su normalidad y frecuencia; 2. El atinente a la probabilidad de su realización, y 3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo".

El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

La Sala de Casación Civil de la Corte en la providencia reseñada, sobre este requisito señaló:



"La jurisprudencia de esta corporación, de igual manera, ha entendido que este elemento de la fuerza mayor 'consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados por el deudor para eludirlo' (Sent. del 13 de dic./62, G.J. C., pág. 262), como también que 'Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. La conducta del demandado se legitima ante el imperativo de justicia que se expresa diciendo: ad Impossibilia nemo tenetur'. (Sent. del 31 de may./65, G.J. CXI y CXII, pág. 126).

Irresistible, también ha puntualizado la Sala, es algo 'inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias' (Sent. del 26 de ene./82, G.J. CLXV, pág. 21)".

La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable.

La fuerza mayor se produce, como se indicó, cuando el hecho exógeno a las partes es imprevisible e irresistible en las condiciones igualmente señaladas, con la precisión de que la irresistibilidad, en materia contractual, se traduce en la imposibilidad absoluta para el contratante o contratista de cumplir sus obligaciones en las condiciones o plazos acordados.

La fuerza mayor determina la inejecución de la prestación, sin que ello comporte la responsabilidad contractual, porque el daño tuvo como causa un hecho exógeno y extraño a las partes y en esta medida no resulta imputable al contratista.

El incumplimiento determinado por la fuerza mayor debe distinguirse de la situación que se presenta en aplicación de la teoría de la imprevisión, puesto que la fuerza mayor exime de responsabilidad al contratista incumplido, en tanto que en aplicación de la teoría de la imprevisión el contratista cumple el contrato con dificultades, a cambio de lo cual tiene derecho al restablecimiento de la ecuación financiera del contrato, alterada en razón del hecho imprevisible.

En presencia de la teoría de la imprevisión, la prestación contractual se cumple en condiciones gravosas para el contratista y ello determina su derecho a que se restablezca la ecuación financiera del contrato.

En cambio, la fuerza mayor determina la irresponsabilidad del contratista frente a la no ejecución del objeto contratado, sin que ello comporte indemnización o compensación a su favor.

Se tiene así que la ocurrencia de la fuerza mayor impone demostrar que el fenómeno fue imprevisible y que no permitió la ejecución del contrato, en tanto que en la teoría de la imprevisión debe probarse que el hecho exógeno e imprevisible no impidió la ejecución del contrato, pero hizo más oneroso el cumplimiento de las obligaciones para el contratista, porque tuvo que incurrir en gastos necesarios para contrarrestar los efectos impeditivos del fenómeno presentado.

Al respecto Gastón Jeze explica:

"La imprevisión supone circunstancias imprevistas y completamente imprevisibles, pero que no hacen totalmente imposible la ejecución de la obligación: dichas circunstancias entrañan únicamente una alteración en la economía del contrato. La imprevisión, así entendida, puede invocarse para reclamar un reajuste de los precios, de las condiciones financieras del contrato, pero no para justificar una modificación de los plazos de ejecución. Tiene por finalidad asegurar al contratante el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato, a fin de mantener la continuidad del funcionamiento del servicio público: la teoría de la imprevisión se ha ideado para evitar las interrupciones en el funcionamiento del servicio público, (...) Toda imprevisión que no se concreta en un caso fortuito o de fuerza mayor, o en hecho de la administración que entraña una imposibilidad absoluta de cumplimiento en los plazos convenidos, no es causa justificativa del retardo... La ejecución de los contratos en los plazos fijados es la condición misma del funcionamiento regular de los servicios públicos. Tener contemplaciones respecto de la puntual ejecución de las obligaciones de los contratantes, resultaría peligroso para la organización de los servicios públicos" (4). (Resalta la Sala)

En igual sentido Marienhoff advierte:

"Si bien existe una evidente correlación entre 'imprevisión' y 'fuerza mayor', las diferencias entre ellas son fundamentales. Ambas figuras reposan sobre la misma noción básica: los acontecimientos que respectivamente las determinan deben ser ajenos o extraños a la voluntad de las partes. Además, tanto la 'fuerza mayor' como la 'imprevisión' deben responder a acontecimientos 'imprevisibles'. Tales son las semejanzas.



Pero difieren fundamentalmente: a) en lo que respecta a la 'ejecución' del contrato. La fuerza mayor torna imposible tal ejecución; la imprevisión sólo la hace más onerosa, b) Mientras la fuerza mayor altera el equilibrio contractual de manera 'definitiva', 'la teoría de la Imprevisión' sólo es aplicable cuando tal trastorno es 'temporario' o 'transitorio' (5). (Se resalta)

En tales condiciones, se tiene que la fuerza mayor justifica la inejecución del contrato y no determina indemnización o compensación alguna en beneficio de la parte contratante, la cual queda eximida de responsabilidad a pesar de haber incumplido el contrato; en tanto que la teoría de la imprevisión no justifica la inejecución del contrato, se aplica cuando el contrato se ha ejecutado con la alteración de su ecuación económica y da derecho a que el contratista obtenga el restablecimiento mediante la compensación correspondiente. (...)"

PROCEDENCIA DEL PROCESO SANCIONATORIO:

El presente proceso se adelanta con el fin de determinar la existencia o no de justas causas que hayan impedido el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato, y se fundamenta en:

"Constitución política de Colombia. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 señala:

"Ley 1150 de 2007, Artículo 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."*

El Artículo 86 de la ley 1474 de 2011 indica:

"(...) Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. (...)"

Con base en lo anterior, el suscrito Comandante de la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" tiene competencia para adelantar el proceso sancionatorio que se impulsa con la presente citación, atendiendo el presunto incumplimiento por parte del contratista en las obligaciones contraídas en virtud de la aceptación de la oferta de la referencia, siendo procedente garantizar el debido proceso a la empresa CONTRATISTA y COMPAÑÍA ASEGURADORA, para que en los términos establecidos en la norma vigente, se pronuncie sobre los hechos transcritos parcialmente y documentado en los oficios adjuntos y se determine por parte de la administración la procedencia o no de casuales que justifiquen el presunto incumplimiento.

POSIBLES CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO – CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA a) MULTAS

De conformidad al numeral 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, estipula:

- Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11-II correspondiente a las Obligaciones Específicas y relacionadas con la orden de compra.

TASACIÓN:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES DEJADOS DE ENTREGAR	MULTA (10% DEL VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA)
\$ 399.872.310,88	\$ 39.987.231,088

PRUEBAS

Las pruebas que originaron el proceso son las siguientes:

1. Minuta acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021.
2. Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025
3. póliza de cumplimiento NB-100383121 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.



4. Reunión de Coordinación de fecha 06 de mayo del 2025.
5. Informe de incumplimiento emitido por el supervisor de la orden de compra No. 145254, bajo radicado No. 20250024372606153/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL06-BANMU1-29.65 con asunto "informe de novedades orden de compra No. 145254".

5. INTERVENCIÓN DEL CONTRATISTA

DR. CARLOS GIOVANNI GONZÁLEZ CIFUENTES (Apoderado del contratista): Presenta los descargos indicando que no existió un incumplimiento real, sino un presunto incumplimiento. Explica que el aumento en la cantidad de chaquetas, la rotación de funcionarios y la falta de precisión al elaborar el cronograma generaron los retrasos. Señala que la propuesta se hizo sobre 476 unidades, que luego fueron ampliadas a 1.588, lo que cambió las condiciones de producción y tiempos de entrega. Explica que la tela se produce en el extranjero por falta de oferta nacional y que hubo dificultades por la norma técnica aplicable.

Sostiene que los hechos relacionados con la muestra están superados, que el contrato no ha finalizado y que no se puede considerar incumplimiento mientras las actividades no se hayan completado. Pide reformar el cronograma para ajustarlo a la realidad y cumplir con la totalidad del contrato. Manifiesta que la multa no es de carácter aclaratorio y que debe analizarse la proporcionalidad de la sanción. Solicita que no se aplique responsabilidad objetiva y que se revise con detalle el contexto, las comunicaciones y las pruebas, en respeto del principio de buena fe contractual.

Así mismo, el representante de la Unión Temporal indicó que la tela debía producirse en el extranjero, ya que la capacidad de la industria nacional es limitada. Esto generó retrasos por la dependencia de turnos de producción y tiempos de importación. Agregó que se presentaron dificultades técnicas con la norma NT MD 0152 A3, pues hacía referencia a insumos distintos a los contemplados en la norma NT MD 007 A2, más común en la industria militar, lo cual obligó a ajustes en el diseño y fabricación.

El apoderado también resaltó la rotación de supervisores en el proceso, lo que ocasionó demoras en la coordinación y validación de avances. Sostuvo que estos factores, sumados a la necesidad de ajustar el cronograma inicial elaborado sobre la base de 476 unidades y no de 1.588, explicaban los retrasos, los cuales no podían ser imputados como un incumplimiento deliberado del contratista.

En sus argumentos, el contratista recalcó que la multa solicitada por la entidad resultaba desproporcionada y contraria al principio de proporcionalidad, toda vez que el contrato se encuentra en ejecución, varias actividades ya han sido cumplidas, y la finalidad de la multa debe ser correctiva y no sancionatoria. Propuso que se reformara el cronograma para ajustarlo a la realidad de la producción y entrega, reiterando la plena disposición de la Unión Temporal de culminar el contrato dentro de un plazo razonable y a satisfacción de la Armada Nacional.

Dentro de sus descargos el contratista se compromete a enviar las pruebas que soportan las gestiones realizadas, para lo cual la entidad le otorga un plazo al 27 de agosto del 2025. Con esto finaliza la intervención del contratista.

6. INTERVENCIÓN DE LA ASEGURADORA

A continuación, intervino la apoderada de la aseguradora, quien solicitó que no se impusiera la multa ni se hiciera efectiva la póliza de cumplimiento. Argumentó que la póliza no debía convertirse en un mecanismo de cobertura de incumplimientos derivados de circunstancias contractuales modificadas, y que el contratista había actuado de buena fe, con voluntad de cumplimiento. Insistió en que antes de aplicar una sanción económica debía privilegiarse el ajuste del cronograma y la evaluación de los avances ya logrados.

Durante la audiencia se discutió la pertinencia de las pruebas aportadas y la necesidad de nuevos informes del supervisor para verificar el estado actual del contrato. La entidad tomó nota de las solicitudes presentadas, dejando abierta la posibilidad de reprogramar las actividades de evaluación y de considerar los argumentos de descargo antes de adoptar una decisión definitiva.

Finalmente, a solicitud de la apoderada de la aseguradora quien expresó la necesidad de suspender la audiencia para ampliar en debida forma sus descargos teniendo en cuenta falencias dentro de la citación y poder realizar un interrogatorio de parte tanto al contratista como al supervisor del contrato, se suspende audiencia y se fija fecha para reanudación el día 10 de septiembre del 2025.

PRUEBAS APORTADAS POR EL CONTRATISTA

El día 25 de agosto del 2025, mediante correo electrónico se aportan documentos por parte de la UT Intendencia KB 2021, para que sean anexados como material probatorio dentro de la diligencia,



mencionada documentación se recibió en el correo jhonatan.salazar@armada.mil.co perteneciente al señor Teniente de Fragata JHONATAN SALAZAR (Asesor jurídico BNL06), ya que se presentan a continuación:

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2025.

Señor Capitán de Navío
GUILLERMO PARDO ZAPATA
Comandante Base Naval No. 6 ARC Bogotá
sergio.vascuarian@armada.mil.co
Ciudad

Referencia: Orden de compra 145254 cuyo objeto es la adquisición chaqueta de faena negra
Norma técnica NTMD-0152-A3 para el personal de la Armada de Colombia.
Asunto: Citación a Audiencia Administrativa de cargos y descargos sobre un presunto incumplimiento en la orden de compra 145254.

Respetado Capitán de Navío Pardo Zapata:

Wilfredy León Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 93.298.617, en calidad de Representante de la UT Intendencia KB 2021, con NIT 901.556.239-8, en ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución Política y desarrollado en el Ordenamiento Legal, presento descargos sobre los hechos y situaciones que se narran en oficio referido y en el informe del Supervisor, en estos términos:

I. DE LA CITACIÓN DE LA ENTIDAD Y DE LA COMUNICACIÓN DEL SUPERVISOR:

En el oficio citatorio No. 20250024412677313 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL06-DEADM DIADQ 29.57, remitido el miércoles 20 de Agosto 2025, la Entidad fija un presunto incumplimiento que genera multa, en razón a que [presuntamente] no se han cumplido algunas etapas de la ejecución contractual previstas en el cronograma de evaluación de la conformidad, fijado en la reunión de coordinación del 06 de mayo de 2025, según se indica en el informe novedades de la orden de compra No. 145254, del 12 de agosto de 2025, suscrito por el señor Jhom Henry Moya Ruiz, Supervisor del contrato, así:

1. Acuerdo acta de reunión No. 043 de fecha 06 de mayo de 2025, se estableció el cronograma de evaluación de la conformidad, para el día 25 de julio de 2025 se tomarían las muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima, actividad que no se cumplió por parte la empresa UT INTENDENCIA KB 2021.			
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA	% EJECUCION
Entrega de Muestra	Contratista	23/09/2025	100%
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	25/07/2025	0%
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 02% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	11/08/2025	0%
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos al 80% del producto terminado.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	05/09/2025	0%
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 100% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	23/09/2025	0%
Entrega de Certificado de Conformidad.	Contratista.	22/09/2025	0%
Entrega del 100% del lote.	Contratista.	25/09/2025	0%

TF Salazar
25/08/2025
1440 R
16 folios útiles y legibles

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

2. El día 06 de agosto de 2025 se realizó una reunión en donde participaron los señores Jefe Departamento de Administración BNLOG, Oficina Normalización Técnica de la Armada Nacional evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor, donde el contratista manifestó que el material está en trámite de importación por lo que ha generado retrasos en el proceso de actividades programadas.

La mencionada comunicación alude a los aspectos precontractuales del proceso, en estos términos.

1. ASPECTOS PRECONTRACTUALES:

PRIMERO: De acuerdo con el evento de cotización No. 189188 dentro del acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021 (Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima), la Armada Nacional – Base Naval No. 6 ARC “Bogotá” convocó a las personas jurídicas y/o naturales a participar en el proceso contractual que permitiera la satisfacción de las necesidades relacionadas con la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Surtido el trámite pre-contractual del evento de cotización No. 189188 dentro del acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021 (Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima), se suscribió orden de compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025.

E indica que los aspectos contractuales son:

PRIMERO: El día 24 de abril de 2025 se emitió orden de compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025, con plazo de ejecución hasta el día 20 de septiembre de 2025.

SEGUNDO: Que los requisitos de ejecución del contrato fueron cumplidos a cabalidad el día 08 de mayo de 2025, aprobándose la póliza de cumplimiento NB-100383121 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. del 08 de mayo de 2025 y la expedición del Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025.

TERCERO: Que el día 10 de mayo del 2025 se posesiona como supervisor de la orden de compra No. 145254 el señor SJ JHOM HENRY MOYA RUIZ.

CUARTO: Que el día 06 de mayo del 2025 se efectúa reunión de coordinación para la Orden de Compra N° 145254, realizada de manera virtual, con el fin de definir el cronograma para la evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo establecido en la GTMD-0004-A4, y aplicar al lote de CHAQUETA DE FAENA para el personal de la Armada de Colombia, según los requisitos técnicos establecidos en la NTMD-0152-A3 fabricadas por UT Intendencia KB 2021.

QUINTO: Que teniendo en cuenta reunión de coordinación relacionada en el hecho cuarto, se estableció el siguiente cronograma del proceso de evaluación, así:

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Entrega de Muestra	Contratista	23/05/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	25/07/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 02% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	11/08/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos al 80% del producto terminado.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	06/09/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 100% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	23/09/2025
Entrega de Certificado de Conformidad	Contratista	22/09/2025
Entrega del 100% del lote	Contratista	25/09/2025

SEXTO: Que el día 12 de agosto del 2025, el señor supervisor SJ JHOM HENRY MOYA RUIZ, remite oficio No. 20250024372606153/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNLOG-BANMU1-29.65 con asunto “informa de novedades orden de compra No. 145254”, en donde manifiesta que no se ha dado cumplimiento al cronograma del proceso de evaluación.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

II. HECHOS QUE LA ENTIDAD NO INDICÓ DENTRO DE SUS OFICIOS:

Si bien son ciertos los hechos indicados arriba, es importante resaltar otra serie de eventos que incidieron sobre la ejecución del contrato, a saber:

A. Cantidades para ejecutar:

Si bien la Orden de Compra No. 145254 indica que se adquieren 1.588 unidades de chaquetas, por valor de \$399.872.310,88 M/Cte. (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan), también lo es que el evento de cotización No. 189188 (acuerdo marco de precios CCE 278-AMP-2021) pedía una cotización sobre 476 unidades de chaqueta, las cuales fueron ofertadas por \$119.860.367,76 (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan).

Este aumento en 1.112 unidades de chaquetas se soporta, como hecho cierto y demostrable, con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal expedidos así:

- El No. 44725 del 13 de febrero de 2025, por \$530.000.000 M/Cte.
- El No. 330325 del 25 de abril del 2025, por \$399.872.310,88 M/Cte.

Ahora bien, por el resultado de las diferentes ofertas, el valor adjudicado "liberó el presupuesto" del CDP inicial (No. 44725), permitiendo una adición en cantidad con el presupuesto del siguiente CDP (330325).

Así mismo, existe la solicitud de aceptación de aumento de cantidades del evento de cotización No. 189188, contenido en la comunicación No. 20250024411322463 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL06-DEADM-DIADQ-29.57, remitida por la Entidad al Adjudicatario, y el escrito de aceptación del Adjudicatario del 24 de abril de 2025, en estos términos:

Bogotá, abril 24 de 2025

Señor Capitán de Navío

GUILLERMO PARDO ZAPATA

Comandante Base Naval No.6 ARC "Bogotá"

Carrera 65 No. 14-91

Ciudad.

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE AUMENTO DE CANTIDADES EVENTO DE COTIZACIÓN No. 189188 para la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA

Respetado Capitán Pardo,

Dando alcance al comunicado No. 20250024411322463 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL06-DEADM-DIADQ-29.57 confirmo que se acepta la adición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. COTIZACIÓN POR PARTE DE UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

ITEM	ELEMENTO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD INICIAL	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA	VALOR INICIAL TOTAL
1	CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3	UND	476	\$251.608,76	\$119.860.369,76

2. SOLICITUD AUMENTO DE CANTIDADES:

ITEM	ELEMENTO	CANTIDADES INICIAL	CANTIDADES ADICIONAR	CANTIDADES TOTALES	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA	VALOR TOTAL
1	CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3	476	1.112	1.588	\$251.608,76	\$399.872.310,88

- Tiempo requerido para dicha adición de 150 días toda vez que el material principal que cumple con el requerimiento de la Entidad y la Norma Técnica. ✓
- El tallaje que suministrará será según las especificaciones de la Norma Técnica.

Cordialmente,
WILFREDY LEON CORTES

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

De entrada, se aclara que la mención hecha sobre la variación de cantidades se toma como un hecho cierto a partir de la existencia de la comunicación oficial de la Entidad, no sobre cualquier la expectativa o supuesto.

B. Del plazo de ejecución:

El plazo de ejecución fue fijado en principio para 120 días calendario, sobre la base de entrega de 476 unidades de chaquetas.

Al aumentar las cantidades en 1.112 unidades de chaquetas, para un total de 1.588 unidades de chaquetas, la Entidad decidió no accedió a la solicitud de la UT Intendencia KB 2021, de aumentar en un mes el plazo de ejecución, para un total de 150 días calendario.

Al momento, se mantienen en 120 días calendario y el plazo de ejecución vence el 25 de septiembre de 2025.

Es obvio que el aumento en un 333,6% de la cantidad a entregar, genera una modificación en la planta de producción de la materia prima principal (paño) y, luego, en la planta de producción del producto, en el número de operarios, turnos, etcétera. No significa que sea imposible, sino un poco más complicado.

Sobre una matemática básica, la cantidad de 1.588 unidades de chaqueta, por lo menos, doblan el plazo determinado.

Nótese que el fabricante de la tela en origen (Mumbai), en su proceso productivo ha aumentado el plazo de entrega, por la cantidad, según lo expresa en su comunicado del 30 de julio de 2025.

C. Norma técnica a utilizar:

El proceso, en toda la etapa precontractual y contractual, se ha regido bajo la norma técnica NTMD-0452-A3, que corresponde al elemento chaqueta de faena negra para el personal de la Armada de Colombia.

Dentro de esta norma técnica encontramos que la TELA exigida corresponde a FIBRA LANA PLIÉSTER PAÑO 1,75, la cual no se encuentra incluida dentro de los TIPOS DE PAÑOS que estipula la norma técnica NTMD-0007-A2.

Por esta razón, ha dejado de fabricarse en Colombia desde hace varios años, teniendo que recurrirse a paños similares. Al momento desconocemos como hicieron los anteriores adjudicatarios para entregar el tipo de tela exigida en la NTMD-0452-A3, resaltando que LA UT Intendencia KB 2021, como proponente adjudicatario, tuvo que obrar con suprema diligencia para obtener la tela indicada en la norma técnica.

No estamos diciendo que la Armada Nacional tenga incidencia sobre la ausencia de este paño en la NTMD-0007-A2, pues entendemos que se están ciñendo a lo estipulado en la NTMD-0452-A3. Pero sí queremos significar que comercialmente este paño no se comercializa en las cantidades suficientes en Colombia desde hace varios años. Es posible que alguna persona la tenga en su stock sin ánimo de comercializarla en el interior del país.



UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Las singularidades anotadas, desde cierta perspectiva se convierten en una desventaja comercial que obligó a elaborar una tela desde ceros y aumentar en las cantidades a producir de un 333,6%.

Esta variación, "*in crescendo*", nos llevó a declinar la nueva solicitud de adición de **794 unidades** de chaquetas que nos hiciera la Entidad el 05 de agosto de 2025.

D. De la reunión de coordinación:

La reunión de coordinación se llevó a cabo el 06 de mayo de 2025, esto es, a escasos cinco (5) días hábiles después de expedida y aceptada la orden de compra No. 145254.

En dicha reunión se indicaron las actividades, responsables, fecha y porcentaje de ejecución esperado.

Según nuestro entender, quedaron consignadas las fechas sobre una producción de **476 unidades** de chaquetas, y con la fe que nuestro proveedor de la materia prima principal entregara el metraje suficiente para confeccionar **1.588 unidades** de chaquetas.

Esta discrepancia con la realidad no corresponde a un comportamiento mal intencionado, sino a un descuido al no considerar el esfuerzo de producción que representan **1.112 unidades** de chaquetas adicionales, sobre un periodo de 120 días calendario.

E. De la rotación de los Funcionarios:

Dentro de la ejecución del contrato hemos tenido varios Funcionarios que han sido trasladados, rompiendo – de manera transitoria – la continuidad en la comunicación, como la Teniente Cabuya Padilla con quien se tuvo el primer contacto y dio la aprobación de la muestra prototipo para confirmación de medidas y diseño según el Acta 043 del 6 de mayo 2025 (Acta de reunión de coordinación inicial).

No estamos diciendo que los Funcionarios no han cumplido con su deber. Estamos afirmando que dentro del proceso de entrega que hace el saliente y el proceso de recibo que hace el entrante, hay un lapso de acople que puede durar semanas.

Los mencionados cambios en sí no afectaron el cumplimiento del cronograma, pero sí afectaron (momentáneamente) la comunicación con el Funcionario, bajo el Entendido que el Funcionario Entrante – de manera inmediata – no puede llegar al mismo ritmo del Funcionario trasladado.

F. Confluencia de hechos y actividades:

Al reunir los hechos indicados por la Entidad más los narrados por este Contratista, encontramos que la UT Intendencia KB 2021 ha sido diligente en su actuar y en ningún lado presenta una actitud renuente para ejecutar el contrato.

De igual forma, su actuar ha sido de buena fe, exenta de culpa o cualquiera otra circunstancia que pueda considerarse surgida de su actuar.

Por el contrario, ha sido diligente y ha mantenido informada a la Entidad de cada una de las circunstancias en que ha actuado.

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUTSICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

G. Declaración

Wilfredy León Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 93.298.617, en calidad de Representante de la UT Intendencia KB 2021, con NIT 901.556.239-8, pone de presente a la Entidad su entera disposición de entregar la totalidad del objeto contractual en un plazo razonable, a entera satisfacción.

H. Cronogramas de ejecución:

A nuestro juicio, el cronograma de ejecución inicial fue elaborado sobre **476 unidades** de chaquetas, ajustado a 120 días calendario. En concurso con la Entidad debió adecuarse para **1.588 unidades** de chaquetas y 150 días calendario. Pero, en razón a lo expresado por el fabricante de la tela principal, más los tiempos de envío, consideramos el más ajustado a la realidad.

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN – MODALIDAD MARÍTIMA	
Solicitud de materia prima	Bajo confirmación 13 / junio / 2025
Confirmación orden de compra proveedor	28 / junio / 2025
Embarque proyectado por parte proveedor desde país de origen	19 / septiembre / 2025
proyección de llegada a Colombia	19 / noviembre / 2025
Muestreo de materia prima	25 / noviembre / 2025
Inicio de producción	25 / noviembre / 2025
Muestreo producto terminado 2%	05 / diciembre 2025
Muestreo producto terminado 80% y muestreo para llevar a laboratorio	10 / enero / 2025
Entrega resultados de laboratorio	18 / enero / 2026
Muestreo de producto terminado 100%	23 / enero / 2026
Entrega del producto terminado	25 / enero / 2026

En aras del cumplimiento del contrato en asunto, la UT INTENDENCIA KB 2021 tomó la decisión de traer la tela principal vía área a pesar del desequilibrio económico que esto nos acarrea, pero con la convicción de cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato:

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN – MODALIDAD ÁREA	
Solicitud de materia prima	bajo confirmación 13 / junio / 2025
Confirmación orden de compra proveedor	28 / junio / 2025
Embarque proyectado por parte proveedor desde país de origen	19 / septiembre / 2025
proyección de llegada a Colombia	10 / octubre / 2025
Muestreo de materia prima	16 / octubre / 2025
Inicio de producción	17 / octubre / 2025
Muestreo producto terminado 2%	31 / octubre 2025
Muestreo producto terminado 80% y muestreo para llevar a laboratorio	25 / noviembre / 2025
Entrega resultados de laboratorio	3 / diciembre / 2025
Muestreo de producto terminado 100%	10 / diciembre / 2025
Entrega del producto terminado	15 / diciembre / 2025

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

III. ENTENDIMIENTO DEL CONTRATISTA DE LOS HECHOS INDICADOS POR LA ENTIDAD EN EL CITATORIO

La Entidad busca multar al contratista por un supuesto incumplimiento en la ejecución del contrato, ya que – probablemente – no se ha cumplido con las etapas relacionadas con

(•) Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos al 80% del producto terminado y (•) Visita para evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 100% del producto terminado.

Es claro que:

- Sí existió una entrega de muestra por parte del contratista.
- No se deben de incluir las actividades de: (•) Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima, (•) Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 02% del producto terminado, (•) Entrega de Certificado de Conformidad y (•) Entrega del 100% del lote, porque el calendario indica que se deben realizar en el mes de septiembre, antes de finalizar el plazo de ejecución.

IV. HECHOS QUE VERIFICAN LA ACTIVIDAD DEL CONTRATISTA

A. Actividad diligente del contratista:

Indicamos que, a la fecha de hoy, se han podido llevar a cabo las actividades que materialmente han sido posibles, como son presentar la MUESTRA para la aprobación de la Entidad.

De este avance ha tenido conocimiento el Supervisor. La Entidad puede probar lo dicho con su mera declaración.

Ahora, las demás actividades no se han podido cumplir dado que la TELA exigida FIBRA LANA PLIÉSTER PAÑO 1,75, no es de producción nacional (lo fue) y, por lo tanto, se debe elaborar en el extranjero. De hecho, no se encuentra incluida dentro de los TIPOS DE PAÑOS que estipula la norma técnica NTMD-0007-A2.

Vale acotar, de nuevo, que, los metros iniciales solicitados al fabricante de la tela fueron las suficientes para cubrir **476 unidades** de chaqueta, pero, cuando estuvo la adición en firme (con cdp y rp) se pidió el aumento de metros en tela a fabricar para **1.588 unidades** de chaquetas, esto es un 333,6% de más.

La Entidad debe comprender que sin existir la suficiente certeza presupuestal el Contratista no puede adelantarse en un compromiso de mucha cantidad de tela que no es comercial y que – de cierta manera – ha sido descartada por las normas técnicas vigentes. Además, no hay razón legal para que un contratista tenga este tipo de tela es stock. Por demás a mayor tela, mayor "espacio" a contratar (container), mayor el valor del flete, seguros e impuestos.

En este evento, es claro que el presunto incumplimiento NO SE DEBE exclusivamente a la responsabilidad del Contratista, sino que obran hechos externos, ajenos a él, que fueron física y jurídicamente insuperables.

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

La Entidad preguntará ¿QUÉ ESTÁ HACIENDO EL CONTRATISTA PARA CUMPLIR?

La actividad desplegada por el contratista ha sido la esperada en casos similares al presentado, que se circunscriben a seguimiento al fabricante de la tela para conocer el estado de producción, que el despacho se haga a tiempo y con todos los protocolos de ley.

Cuando la tela llegue, se surtirán los pasos de nacionalización y transporte, para su transformación y manufactura de las chaquetas.

Ahora bien, la Unión Temporal le da parte a la Entidad sobre el cambio de modalidad en el transporte. La tela no se va a transportar en BARCO sino en AVIÓN.

De igual forma anuncia que no va a presentar reclamación por desequilibrio económico sobre este aspecto.

Es importante precisar que para llevar a buen término, elevará una solicitud de prórroga con el fin de ajustar los tiempos a las condiciones reales y poder entregar el producto a satisfacción de la Entidad.

0 0 0

0 0 0

0 0 0

Entonces, desde el inicio del contrato Unión Temporal, desplegó una conducta que demuestra la diligencia y prudencia que tuvo al manejar estos asuntos, velando siempre por la debida ejecución del contrato, sin descuidar detalles, tal como se ve en los hechos expuestos y en la documentación que reposa en la Entidad. Sin embargo, existieron causas ajenas, que no se pudieron superar.

También es claro que el Contratista no ha actuado con dolo o culpa o negligencia, y sus actos no han llevado a esta situación al contrato, dado que – como se dijo líneas arriba – existieron hechos ajenos al contratista (imprevisibles e irresistibles) que afectaron el correcto desempeño del contrato.

Ver la actividad del Contratista de otra manera es dudar de su buena fe.

Luego entonces, las posibles faltas mencionadas en los hechos que se nos enrostran y que constituyen el sustento para imponer la multa, por lo cual nos llaman a descargos, en parte han sido superadas – hasta donde física y jurídicamente hemos podido – y hoy la tela se encuentra en producción y va a ser enviada prontamente a Colombia, con lo cual no existe una falta del contratista tan grave que amerite tal sanción.

A nuestro juicio, respetuosamente hablando, la Entidad debe tener en cuenta la actividad diligente del contratista y la forma como ha solucionado los impases, denotando una conducta desprovista de dolo o culpa o negligencia, así como, lo hizo en oportunidad cuanto tuvo en cuenta los hechos imprevisibles e irresistibles y demás novedades o circunstancias de tiempo, modo y lugar.

B. De la multa:

En sentido general, la multa es un tipo de sanción de naturaleza coercitiva o conminatoria, que busca presionar al contratista para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo o al momento establecido en el contrato.

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

En Colombia, una multa contractual, de igual forma, busca compeler (coaccionar o presionar) al contratista a cumplir sus obligaciones o a subsanar un incumplimiento, principalmente en casos de mora o retardo, actuando como una medida de conminación en el marco de un contrato estatal.

Entonces, ¿qué sucede cuando el Contratista – de una manera u otra – ha buscado cumplir con las actividades pactadas?

La respuesta es que al demostrarse que se el hecho ha sido superado y la Entidad lo puede constatar, se pierde el sustento para su imposición y para proceder con la coerción o presión.

C. De los hechos superados:

En forma respetuosa, consideramos que la presente actuación administrativa sancionatoria es improcedente, por tratarse de un hecho superado y por ende carente de objeto en la actualidad.

Es de anotar que para el caso, en el curso de la ejecución, la **Unión Temporal** ha satisfecho – dentro de sus capacidades físicas y jurídicas – las actividades principales, en especial la de la fabricación de una mayor cantidad de tela, por ende, la presente actuación administrativa sancionatoria resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, que con el pasar del tiempo se superará totalmente, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable para la Entidad.

Visto de otra manera, en el contexto colombiano, un "hecho superado" en relación con contratos estatales significa que la situación o vulneración que dio origen a una acción de la Entidad se resolvió por sí sola o por la actividad del contratista dentro del plazo de ejecución, haciendo innecesaria cualquier actuación sancionatoria.

Por lo anterior esgrimido, solicito muy respetuosamente se atienda favorablemente esta excepción, toda vez que la **Unión Temporal**, a pesar de las vicisitudes o las situaciones presentadas incluso por terceros que impiden dar cumplimiento a las actividades establecidas, está cumpliendo con la ejecución del contrato, a pesar de que se presentan circunstancias impredecibles e irresistibles para el contratista, sin embargo él está realizando todo su esfuerzo para dar cumplimiento al contrato, encontrándonos frente a hechos superados expuestos por la entidad.

Según lo anterior no puede haber proceso jurídico sancionatorio que conlleve a un acto administrativo sin un fundamento factico y jurídico que lo justifique.

Respecto al presunto incumplimiento parcial que se basa la administración para la posible imposición de multa, esta situación varía, y los hechos que posiblemente generaron el incumplimiento están siendo subsanados por lo que los motivos que generaron la actuación administrativa quedan sin fundamento el procedimiento, razón por la cual la administración debe cerrar la actuación administrativa por hecho superado.

Solicitamos a la entidad, dar estudio a los descargos y pruebas aportadas por la **Unión Temporal** toda vez que las actividades presuntamente incumplidas se encuentran subsanadas y procesa dar cierre de archivo al presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo en lo estipulado en el literal D del art. 89 de la ley 1474 del 2011.

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

D. Proporcionalidad de la sanción:

Ahora bien, si en gracia de discusión, tomáramos como válido el procedimiento llevado a cabo para SANCIONAR a la Unión Temporal, tendríamos necesariamente que revisar la cifra impuesta, por lo desproporcionada.

Así, la cifra presunta a pagar, a título de sanción, hipotéticamente debería ser proporcional, si se tiene en cuenta que NUNCA se ha detenido la ejecución del contrato, que SE HA SOLUCIONADO en gran parte la fabricación de la tela principal (pañó) pasando de la fabricación del metraje para las cantidades iniciales (476 unidades de chaquetas) a las cantidades finales (1.588 unidades de chaquetas).

Por estar concatenadas y ser secuenciales las actividades, el incumplimiento de una de ellas genera un impacto negativo en las demás, pero, al solucionarse el impase, las demás comienzan a desenvolverse según su naturaleza, por lo tanto, al momento sí existe una actividad en retraso que ha afectado las demás y por ello, no se puede predicar su inejecución.

Sobre esa verdad, no se puede caducar el contrato ni sancionar con declaratoria de incumplimiento y mucho menos MULTAR, por el carácter de forzar (compeler) que tiene.

Entonces, es claro que este Contratista, si bien no ha honrado sus compromisos, ha dispuesto toda su infraestructura administrativa para cumplir con el contrato, lo cual pueden preguntar a los proveedores, demostrando su interés por cumplir a cabalidad en todo momento.

Por ello, no debe sufrir las consecuencias de una sanción, ni moral ni pecuniaria, y menos cuando no se enlistó la lesividad sufrida.

De hecho, la imposición de una sanción debe provenir del estudio y resultado de un conjunto de situaciones y no de una declaración que proviene de una consideración de responsabilidad objetiva, donde el simple hecho (apartado de la realidad) genera una sanción incontrovertible. Al respecto nos referiremos más adelante.

Por lo tanto, al corresponder a CERO (0) la inactividad del contratista y – por el contrario – al tener una actividad demostrable, positiva, para ejecutar el contrato y entregar el producto, notando con ello que el Contratista se encuentra desprovisto de mala fe o dolo, y que su supuesto “deseo” fue el de no cumplir, no debe declararse el incumplimiento y su sanción debe corresponder a CERO pesos.

Desestimando en su totalidad la cifra consignada en el Oficio de Citación, así como, la solicitud de imposición de la multa.

E. Responsabilidad objetiva:

En la sentencia C-545 de 2007 (18 de julio), la Corte Constitucional se refiere a la **proscripción de la responsabilidad objetiva**, partiendo de lo indicado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto allí encontramos:

“3. Proscripción de la responsabilidad objetiva

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá
Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Dado que el cargo más drástico del actor apunta a descalificar la norma acusada porque, a su juicio, habría introducido en el sistema jurídico un caso de responsabilidad objetiva, esta Corte empezará por definir los contornos generales de dicha figura a efectos de establecer la corrección jurídica de la acusación.

De conformidad con el artículo 29 constitucional, "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". La introducción del elemento de culpabilidad como condicionamiento de la imposición de la sanción constituye la declaración inequívoca de que el régimen sancionatorio colombiano proscribe la responsabilidad objetiva como fuente de responsabilidad personal.

Lo anterior implica que el régimen sancionatorio nacional impide la asignación de sanciones por la sola realización de la conducta. El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y volición del sujeto que la realiza. Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad.

No obstante, el régimen sancionatorio local superó y actualmente repudia el esquema de responsabilidad objetiva.

La exigencia de que en materia sancionatoria deba tenerse en cuenta siempre la conducta del justiciable implica que la imposición de la sanción sólo es posible si el sujeto activo ha cometido la falta con dolo o culpa, esto es, con conocimiento y voluntad positiva en la obtención de los resultados de su comportamiento, o con simple conocimiento del mismo, pero en inobservancia de un "deber de cuidado o diligencia"[1]¹.

En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento. Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto "ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"[2]². En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla a rango de principio fundante constitucional de tal disciplina[3]³.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha establecido:

"En el campo del derecho disciplinario, el artículo 18 del Código Disciplinario Único prevé que a dicho régimen le son aplicables los principios rectores del Código Penal, uno de los cuales erradica la responsabilidad objetiva del ámbito del derecho punitivo penal del Estado. La norma del estatuto penal señala que "Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva."(Art. 12 del Nuevo Código Penal. Ley 599 de 2000).

"Del recuento normativo precedente es fácil deducir que en materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

¹ [1] Sentencia C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² [2] C- 626 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³ [3] "Hoy ya podemos estar seguros de que la exigencia, o no, de la culpabilidad no corresponde al legislador ordinario sino que es la Constitución (en la interpretación del Tribunal de ese orden) quien lo ha declarado ya de una vez y para siempre. Con la consecuencia por tanto, de que la ley que disponga lo contrario es inconstitucional". Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 2ª ed. Ampliada, Editorial Tecnos S.A. Madrid. Citada

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

"Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga". (Sentencia C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Las consideraciones precedentes, hechas en general a propósito del ius puniendi del Estado, son ineludibles respecto de una de sus principales manifestaciones: el derecho disciplinario de los servidores del Estado. La Corte Constitucional ha establecido que uno de los principios estructurales de dicha especialidad es la responsabilidad subjetiva del servidor sancionable, por lo que la falta disciplinaria sólo será imponible si ha sido cometida con dolo o culpa. De allí que el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único -código cuyos principios generales irradian los catálogos disciplinarios especiales[4]-, disponga de manera categórica que, en materia disciplinaria "queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".

Sobre dicho particular, esta Corporación ha sostenido:

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"[5]. (Sentencia C-155/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández) [Destacados fuera de texto].

Luego entonces, como está demostrado la Unión Temporal, siempre ha tenido el conocimiento y voluntad positiva de cumplir, absteniéndose de asumir cualquier conducta que lo lleve a incumplimiento, y existiendo razones soportadas en hechos de terceros y hechos imprevisibles e irresistibles, es claro que no se le puede imputar una responsabilidad objetiva en este caso.

De lo mencionado, es fácil deducir que la sanción imponible por la comisión de una conducta reproachable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas, que no están demostradas en el citatorio, proscribiendo la responsabilidad objetiva.

Por último, acogiéndonos a lo indicado en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, tenemos:

Artículo 44. Decisiones discrecionales: En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

⁴ [4] "Ley 734 Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario".

⁵ [5] Cfr. Sentencias C-195 de 1993, C-280 de 1996, C-306 de 1996, C-310 de 1997, entre otras

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

F. Ausencia de lesividad y mínima lesividad:

En relación con la ausencia de lesividad y mínima lesividad, es importante recordar que esta se refiere a la no causación de un daño o peligro significativo. La ausencia de lesividad significa que una conducta no afecta ni pone en peligro al contrato. La mínima lesividad, implica que la conducta genera un daño tan leve, que no es suficiente para merecer una sanción.

Para el caso que nos ocupa, respetuosamente consideramos que no hay mérito proporcional o justo, el calificar como infracción y, por ende, ser objeto de sanciones las conductas de contenido antijurídico mínimo, puesto que el costo administrativo de las competencias de control y sanción estatal resulta ser mayor que los beneficios esperados por su imposición y utilización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el principio de legalidad, en materia sancionatoria, ha sido desarrollado en varias oportunidades por la Corte Constitucional⁶ y la Corte de Suprema de Justicia⁷, respecto de lo cual analizó:

“(…) El principio de legalidad, del cual forma directa en intrínseca la **tipicidad, la proporcionalidad y – léase bien – la lesividad**; haciendo estas tres en conjunto un elemento estructural al debido proceso y, a su vez, se constituye en un principio rector del derecho sancionador, no solo en materia penal, sino también administrativa en todas sus variantes.

(…)

En ese sentido tal y como lo dice Laverde Álvarez (2018) cuando se habla de daño o peligro a los intereses del estado, hay que hablar de una afectación antijurídica al bien protegido por la administración pública, por lo tanto, desde el punto de vista lógico, no hay acción antijurídica, sino no se lesiona o no se pone en peligro el bien jurídico protegido.”

En consecuencia, encontramos en los hechos objeto de examen en el periodo descrito, para el presente proceso, una ausencia de lesividad por los hechos que según supone el Supervisor se materializaron, porque la realidad muestra que, concomitante con la situación, la grandeza y fuerza de estos hechos es insuperable para el Contratista.

G. Afectación del derecho fundamental de la buena fe y la confianza legítima:

El artículo 83 de la Constitución prevé un deber a cargo de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe, y una presunción: en las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades se presume su buena fe.

Al precisarse el sentido de la buena fe y la confianza legítima, se ha puesto de presente su función integradora en el ordenamiento y su función reguladora de las relaciones entre los particulares y el Estado.

En este contexto, ha destacado que el principio de la buena fe “exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”, de tal suerte que se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-412 del 1 de julio de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, Sentencia del 2 de noviembre de 2016, Proceso No. 40089. Providencia N° SP14190-2016,

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Se tiene entendido que "Las actuaciones realizadas por las instituciones públicas o privadas que actúen dentro del marco jurídico colombiano, están constitucionalmente regidas por los principios de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio"⁸.

Posición que se encuentra apoyada y avalada por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al sostener

"[...] Y de dicho principio de la buena fe se derivan deberes tales como respetar la seguridad jurídica, tener coherencia en las actuaciones, garantizar la confianza legítima en las propias actuaciones y, particularmente, no actuar en contra de los propios actos [...]"⁹. Como quiera que, "[...] La buena fe que debe presidir las actuaciones de las personas en el tráfico jurídico, se traduce, desde el punto de vista de sus manifestaciones de voluntad, en el deber de no contrariar la confianza que las mismas han generado, en el sentido de que cabe esperar que habrá coherencia entre lo dicho y lo que se haga en el futuro; que, dada la actitud asumida por la persona en un momento dado, resulta lógico esperar determinada actuación posterior, porque obedece al querer suyo, expresado en esa oportunidad [...]"¹⁰. (Las Negrillas y subrayado no forman parte del texto original).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia que señaló

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 672 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub. En el mismo sentido, pueden ser consultadas Corte Constitucional, Sentencia de 4 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, No. T-295, Exp. T-190164; 29 de enero de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, No. T-079, Exp. T-792125; 6 de febrero de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, No. T-083, Exp. T-657041; 9 de julio de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, No. T-550, Exp. T-714330, T-714989, T-715707; T-705; 23 de octubre de 2003, M.P. Álvaro Tafur Ríos, No. T-987, Exp. T-763396.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25 de Febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 16654. En el mismo sentido, puede ser consultada Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 16152. Se observa en tales pronunciamientos que el principio de la buena fe lleva aparejado otro no menos importante, denominado de confianza legítima [...]. Se entiende entonces que el principio de confianza legítima tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los Administrados, de tal suerte que las actuaciones de la Administración, mediante las cuales se afecten situaciones jurídicas de los particulares no sean sorpresivas, lo cual impone, en aplicación del principio de buena fe, lealtad y recto proceder, de una parte, que las medidas adoptadas sean conocidas anticipadamente por los administrados y de otra que se diseñen mecanismos para evitar o mitigar los perjuicios que éstas pueden causar [...]. Bajo estos postulados resulta claro que no solo la Administración está en el deber de honrar el principio de buena fe y confianza legítima frente al contratista, con el fin de garantizar seguridad jurídica y estabilidad en sus relaciones, sino que éste también debe asumir un comportamiento leal, honrado y correcto frente a la Administración, en todas las actuaciones que despliegue en las distintas etapas del contrato, hasta la extinción misma de la relación contractual, en virtud del principio de la buena fe [...].

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 8 de Marzo de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 13895. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de Abril de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 016041 "Sobre la doctrina de los actos propios la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido "[...] Y es que vale la pena subrayar que nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo "adversus factum suum quis venire non potest", que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, "venire contra factum proprium non valet". Es decir va contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibile y no puede en juicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla "venire contra factum proprium non valet" tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de un particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado. La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 82 de la C.P., y en materia de contratación pública, contemplada su eficacia jurídica de conformidad con el artículo 28 de la Ley 80 de 1993. Por manera que la buena fe, exige un proceder justo y leal dentro de los procesos de selección y escogencia para los particulares oferentes cuanto más para la administración, que con las excepciones de ley, implica que no se pueda lícitamente desconocer los actos y conductas expresadas válidamente por los mismos en dichos procesos como posteriormente en sede judicial [...]" (Negrillas y subrayado nuestras)

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

"[...] El principio general de la buena fe está en indisoluble conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior [...]"¹¹.

De otra parte, la buena fe resultó alterada dado que de la forma en como fueron analizados los hechos, la argumentación llevada y la conclusión, es claro que la Entidad presumió que el Contratista partió de su mala fe o su dolo, y que su supuesto "deseo" fue el de no cumplir.

De tal suerte que, se debe proceder a honrar el principio de la buena fe, en el sentido de respetar las reglas y criterios que la ley establece, que no es más que presentar un escrito donde la motivación corresponda a la realidad, comportamiento de obligatoria observancia tanto para los proponentes y contratistas como para la Entidad, dado el carácter vinculante y obligatorio que la normatividad vigente reviste para aquéllos y ésta última en todas las etapas, **honrando de esta forma la seguridad jurídica, confianza legítima, la coherencia de las actuaciones en respeto por los administrados.**

El principio de la buena fe, como proyección ética de la confianza en los contratos administrativos, sugiere un estudio sobre la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto al principio de buena fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal.

Desde la sentencia T-460 de 1992, la Corte ha sostenido que el principio de la buena fe se erige en arco total de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

Así las cosas, es imperioso partir de la buena fe de este Contratista y analizar los hechos y circunstancias que rodearon su actuar, sin pensar— desde el principio — que este habría incumplido las obligaciones adquiridas con la Entidad.

V. PRUEBAS

Sírvase practicar, decretar y tener como tales los documentos de recibo y entrega de los elementos y demás pruebas documentales aportadas y/o que reposan en la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9¹²

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 27 de Febrero de 2012, M.P. William Naranjo Vargas, Exp. 14027. En igual sentido pueden Consultarse "[...] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 14 de agosto de 2007, Exp. 01846; 7 de octubre de 2009, Exp. 00164; 21 de septiembre de 2011, Exp. 01105; 2 de julio de 2001, Exp. 6146; 23 de junio de 1958, G.J.T. LXXXVIII, PÁG. 234; 20 de mayo de 1936, G.J.T. XLIII, pág. 46; 2 de abril de 1941, G.J.T. LI, pág. 172; 24 de marzo de 1954, G.J.T. LXXXVIII, pág. 129; 3 de junio de 1954, G.J.T. LXXXVII, pág. 767; 15 de julio de 2008, Exp. 00196; 9 de agosto de 2007, Exp. 00254; 25 de junio de 2009, Exp. 00251 [...]"

¹² Decreto No. 019 de 2012, Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADDQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

del Decreto No. 019 de 2012 (estatuto antitrámites) y se aplique, en su sentido natural y obvio, lo relacionado con la petición de documentos que reposan en las Entidades, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1¹³.

VI. PETICIONES

Respetuosamente solicitamos al Señor Capitán de Navío GUILLERMO PARDO ZAPATA, Comandante Base Naval No. 6 ARC Bogotá, dentro de la audiencia administrativa de formulación de cargos y descargos por el presunto incumplimiento de la orden de compra No. 145254, cuyo objeto es adquisición chaqueta de faena negra norma técnica NTMD-0152-A3 para el personal de la Armada de Colombia, por valor de \$399.872.310,88 M/Cte., incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, suscrito con la Unión Temporal Intendencia KB 2021, con NIT 901.155.623-9, se sirva:

1. ABSTENERSE de imponer cualquier tipo de sanción al contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021, en especial la de MULTA.
2. ARCHIVAR toda actuación relacionada con cualquier presunto incumplimiento total o parcial o retardo injustificado del contrato mencionado.
3. NOTIFICAR lo pertinente a quien sea necesario.

VII. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: organizacionbaruc@gmail.com

Teléfono comercial: Celular 300 452 7585

Atentamente,

Wilfredy Leon Cortes
WILFREDY LEÓN CORTÉS

C. C. No. 93.298.617

REPRESENTANTE

UNIÓN TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

NIT 901.155.623-9

Adjunto: norma técnica NTMD-0007-A2, carta del proveedor en Mumbai (en inglés y en español)

¹³ Decreto No. 019 de 2012, Artículo 1. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley. En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12ª – 26 este Parque Industrial las Brisas, Cajicá

Cel: 3004527585 / organizacionbaruc@gmail.com

NAHAR TEXTILES PRIVATE LIMITED

**OFFICE NO. 14/ 14A / 15, ANDHERI INDUSTRIAL ESTATE OFF. VEERA DESAI ROAD
ANDHERI (WEST) MUMBAI – 400053 INDIA**

Mumbai; July 30 2025

Para: Armada Nacional de Colombia

Asunto: Orden de entrega de tela de poliéster, lana, tafetán, grano de pólvora

Confirmamos el siguiente cronograma de envío para su pedido:

1. Recibimos el pedido el 13 de junio de 2025.
2. Actualmente, el hilo se encuentra en proceso de teñido y esperamos recibirlo de nuestro proveedor en Australia el 22 de agosto.
3. El proceso de tejido, acabado, inspección de calidad, empaque y exportación tomará aproximadamente 3 semanas.
4. Esperamos el emarque el 19 de septiembre de 2025 aproximadamente.
5. El tiempo de tránsito desde Nhava Sheva hasta el puerto de Buenaventura es de aproximadamente 50 días, dependiendo de la línea naviera y las condiciones de la ruta.

Estamos haciendo todo lo posible para acortar estos tiempos.

Para cualquier otra comunicación, intentaremos responderle.

¡Saludos cordiales!



VYAS HARISH NAHAR

CEO

Nahartex Textiles Private Limited

Vyasnarism@nahartex.com

Tel +9198210011772



REANUDACIÓN DE AUDIENCIA

El día 10 de septiembre del 2025 a las 0800R, se reanuda audiencia pública del debido proceso consagrada en el artículo 86 ley 1474 de 2011 por presunto incumplimiento parcial e imposición clausula multa de la **orden de compra No. 145254**, hace la reanudación el señor Capitán de Navío LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO, Jefe del Departamento de Administración de BNL06, como designado por parte del ordenador del gasto y Comandante Base Naval No. 6 ARC "Bogotá".

El señor Jefe del Departamento de Administración de BNL06, procede a realizar lectura a la siguiente agenda:

1. Presentación del personal por parte de la ARMADA NACIONAL
2. Verificación y presentación de los asistentes, (I) contratista Y (II) Garante.
3. Interrogatorio por parte del Garante al contratista.
4. Interrogatorio por parte del Garante al supervisor de la orden de compra No. 145254.
5. Consideraciones adicionales por parte de BNL06 (comando o asesor jurídico)

1. Presentación del personal por parte de la ARMADA NACIONAL así:

- Capitán de Navío LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO, Jefe Departamento de Administración BNL06
- Capitán de Fragata RAMIRO BELTRA ACOSTA, Jefe División de Adquisiciones BNL06
- Capitán de Corbeta RONALD MONTOYA GIRALDO, Jefe División de Abastecimiento BNL06
- Teniente de Navío Navarro Rodríguez Diego, Jefe Sección contractual BNI06
- Teniente de Corbeta LAURA XIMENA RODRÍGUEZ VELA
- Suboficial Jefe MOYA RUIZ JHOM, Supervisor de la orden de compra
- YULI MARCELA ORTIZ AMEZQUITA, Asesora Jurídica BNL06
- Marinero Primero YASCUARAN CASTAÑO SERGIO ANDRES, ejecutivo de Contrato BNL06

2. Segundo punto Verificación y presentación de los asistentes, (I) contratista Y (II) Garante:

- WILFREDO LEAL, Representante legal de la UT INTENDENCIA KB 2021
- NEDERSON BALLEEN, UT INTENDENCIA KB 2021
- ANDRÉS BERMA, UT INTENDENCIA KB 2021
- HAROL GONZALEZ, UT INTENDENCIA KB 2021
- ANGIE CAROLINA VARGAS, en calidad de apoderada de la compañía mundial de seguros s.a

3. Interrogatorio por parte del Garante al contratista.

Aseguradora:

Por favor indique su nombre.

Interrogado:

Wilfredo León Cortés

Pregunta:

¿Desde cuándo ejerce como representante legal de la Unión Temporal Intendencia 2021?

Respuesta:

Soy representante legal suplente desde hace aproximadamente un año o año y medio, dado que anteriormente había otro representante legal principal.

Pregunta:

Por favor indique cómo fue el procedimiento de la Orden de Compra No. 145254 con la base.

Respuesta:

El proceso se adelantó mediante el mecanismo de Acuerdo Marco de Precios de la Intendencia de Material de Intendencia y Campaña. Se hizo la oferta normal por 476 unidades de elementos. Posteriormente, se solicitó y se aceptó una adición por más del 50 % de chaquetas, para completar un total de 1.578 chaquetas, que son las que deben entregarse actualmente.

Pregunta:

¿Cuál es el estado actual del proceso de la Unión Temporal para la adquisición de las 1.578 prendas?

Respuesta:



Como lo manifestamos en la audiencia pasada, estamos en el tema de la tela. Inicialmente, nuestro importador nos indicó que el 19 de septiembre estaría lista para despacho hacia Colombia. Sin embargo, el 8 de septiembre recibimos un comunicado donde se nos informó que la tela estaba en revisión final y que los tiempos de entrega disminuirían en aproximadamente diez días.

La tela ha sido el factor que ha generado la demora, pero hemos estado siempre pendientes y disponibles para cumplir a cabalidad con nuestro compromiso.

Pregunta:

¿Podría indicar el nombre específico del importador?

Respuesta:

Inversiones Sarhem de Colombia, representada legalmente por el señor Miguel Ortega, con quien se hizo la negociación.

Pregunta:

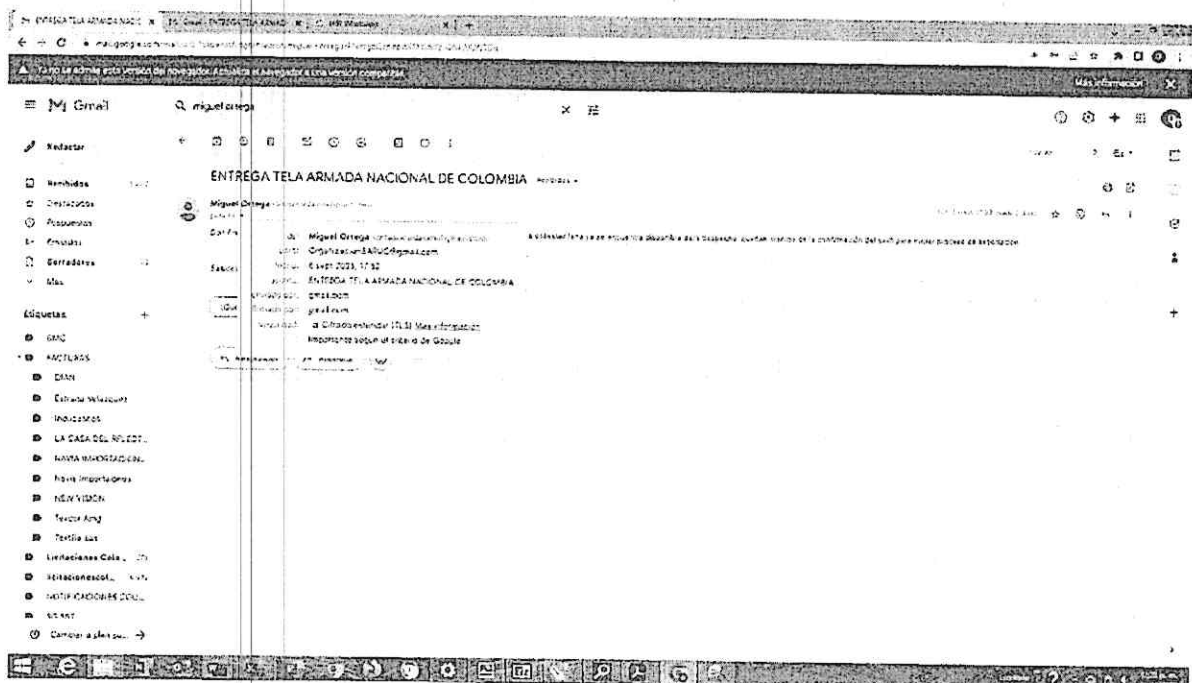
Usted mencionó que inicialmente la fecha era el 19 de septiembre. ¿Podría precisar?

Respuesta:

Sí, la información inicial indicaba que el 19 de septiembre la tela estaría en puerto de fábrica lista para revisión. Sin embargo, el 8 de septiembre fuimos notificados por correo electrónico de que ya la tela estaba disponible y solo se espera la confirmación del código SWIFT para el proceso de exportación, el cual tarda entre 10 y 15 días.

Hemos tomado la determinación de traer la tela vía aérea, con un tiempo de llegada de máximo 15 días, para agilizar el proceso.

En este punto el contratista solicita que se anexen dos (02) folios como prueba de lo antes mencionado, los cuales se relacionan continuación:





ORGANIZACION DE NEGOCIOS BARUC SAS <organizacionbaruc@gmail.com>

ENTREGA TELA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

1 mensaje

Miguel Ortega <ortasociudades@gmail.com>
Para: OrganizacionBARUC@gmail.com

8 de septiembre de 2025, 17:52

Don Freddy buenas tardes; le quería confirmar que la fábrica de India me indica que la tela poliester lana ya se encuentra disponible para despacho; quedan atentos de la confirmación del swift para iniciar proceso de exportación

Saludos

Pregunta:

Una vez la tela esté en Colombia, ¿cuánto tiempo tardará la confección y entrega?

Respuesta:

El tiempo proyectado es de dos meses, con fecha estimada de entrega para el 15 de diciembre. Sin embargo, estamos haciendo lo posible por acortar el tiempo, trabajando incluso en turnos adicionales si es necesario, para cumplir antes de lo previsto.

Pregunta:

¿Se verificó si estas telas podían conseguirse en el mercado nacional?

Respuesta:

Sí. Hicimos consultas con varias empresas colombianas como Fabricarto, Textil Lafayette, entre otras. Sin embargo, por tratarse de una tela con componente en lana, no se produce en Colombia ni en Latinoamérica desde hace tiempo. Incluso Perú dejó de fabricarla.

Pregunta:

¿Cuáles han sido las problemáticas para adquirir las telas?

Respuesta:

Principalmente los largos tiempos de importación. Inicialmente se planeaba traer el material vía marítima por costos, pero esto generó un desequilibrio económico. No obstante, la empresa asumirá ese sobre costo para cumplir con el contrato.

4. Interrogatorio por parte del Garante al supervisor de la orden de compra No. 145254

Pregunta

¿Desde qué fecha fue designado como supervisor?

Respuesta:

Fui designado el 10 de mayo.

Pregunta:

¿Ha dado respuesta a cada uno de los requerimientos hechos por parte de la supervisión?

Respuesta:

Sí. La primera solicitud fue en agosto, cuando se determinó que la adición no podría ejecutarse por falta de tela en el país. Desde entonces hemos estado en comunicación, generando alertas y registrando que el 25 de julio no se presentó la muestra de la tela.

Pregunta:

¿Cuál fue la respuesta ante la obligación de presentar muestras el 25 de junio?

Respuesta:

El 6 de agosto nos reunimos con el contratista. Ellos informaron que aún no habían adquirido completamente la tela, y que era necesario esperar la nueva adición para poder presentarla.

La aseguradora manifiesta no tener mas preguntas.

5. Consideraciones adicionales por parte de BNL06 (comando o asesor jurídico)

El Jefe del Departamento de Administración de la BNL06 indica un receso de cinco minutos antes de continuar con el desarrollo del quinto punto.

Acto seguido se da reanudación de la audiencia, el señor Capitán de Navío LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO concede el uso de la palabra al señor Capitán de Fragata RAMIRO BELTRAN ACOSTA



JEFE DE ADQUISICIONES BNL06, quien recuerda que, en el testimonio rendido por el representante legal del contratista, este indicaba que se había realizado una adición al contrato, sin embargo es necesario aclararle que, al momento de adjudicarse la orden de compra se generaron ahorros significativos en el presupuesto, lo cual llevo a la entidad a requerir la justificación de precios artificialmente bajos, y que acorde a las razones dadas por este, se requirió autorización de aumento de cantidades, a lo cual el contratista aceptó, quedando documentado en el expediente contractual el aumento de cantidades a 1.588 unidades de chaquetas, por lo cual, mal se hace en hablar de modificación del contrato.

Así mismo aclara el señor oficial que en la carta de aceptación enviada por el contratista este indicó que el requerimiento era de 150 días para la entrega, sin embargo, la orden de compra establece entrega de los bienes contratados a más tardar el día 25 de septiembre del corriente año, plazo que suma un total de 153 días, es decir, tres días más de lo solicitado.

El señor Capitán de Fragata RAMIRO BELTRAN ACOSTA, JEFE DE ADQUISICIONES BNL06, procede a formular algunas preguntas al contratista, pertinentes para el debido proceso, las cuales se enuncian a continuación:

Pregunta:

Al momento de presentar su oferta en la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano (acuerdo de precios), ¿cuál fue la planeación realizada para determinar valores, tiempos y adquisición de materia prima, con el fin de garantizar el cumplimiento de la entrega del material requerido?

Respuesta del Representante Legal:

Inicialmente la oferta se realizó conforme a la solicitud de cotización en la plataforma, por un valor de \$119.860.900, para la adquisición de 476 unidades. Posteriormente, se realizó la búsqueda de proveedor de tela a través del importador Sharen, quien confirmó la disponibilidad del material para las 476 chaquetas.

La oferta fue presentada tomando en cuenta la tasa representativa del mercado del dólar, por lo que el negocio era viable y se podía cumplir con los tiempos establecidos.

Posteriormente se solicitó aumentar la cantidad para completar las 1.588 unidades, por lo que se repitió el procedimiento de confirmación con el importador, quien aseguró la disponibilidad del material. Se aceptó el incremento, entendiendo que el valor superaba los 100 salarios mínimos, pero seguía siendo viable con respaldo del proveedor. Sin embargo, se presentaron imprevistos no proyectados: Retrasos en la fabricación de la tela en el país de origen. Extensión de tiempos de producción que obligaron a informar continuamente las eventualidades al supervisor del contrato y ajustar cronogramas.

En julio, la teniente Susan, solicitó la posibilidad de adicionar 729 chaquetas más, para un total de 2.223 unidades. Se repitió el proceso de verificación con el proveedor, quien advirtió que seguir aumentando las cantidades retrasaría la producción. Finalmente, mediante correo oficial, la teniente Susan informó que no era viable realizar la adición, ya que los tiempos se alargarían demasiado.

Respecto a la muestra prototipo, se fabricó en otra tela diferente a la definitiva, de acuerdo con lo coordinado inicialmente. La única observación fue que los botones debían ser tipo ancla, lo cual fue ajustado en el producto final.

El representante legal reitera que el interés de la empresa ha sido cumplir con la entrega de las chaquetas, pero que dependen del proveedor de tela, quien es un tercero.

Pregunta

¿Mediante qué medios realizó las comunicaciones oportunas, reportando las novedades que tenía con el envío de la tela?

Respuesta del representante legal

Se informó oportunamente al supervisor del contrato y a la teniente de fragata Susan Ruiz mediante:
Llamadas telefónicas.
Mensajes de WhatsApp.



Correos oficiales.

No es posible recordar el detalle exacto de cada llamada, pero toda la trazabilidad es coherente y coincide con lo informado oficialmente.

Pregunta:

¿en qué momento se le informó por parte del proveedor de la tela, sobre las novedades de la entrega?

Respuesta del representante legal

La primera novedad informada por el importador respecto a retrasos se notificó por correo electrónico, con fecha que reposa en el expediente contractual (27 de agosto 2025). El representante legal manifiesta que no se tenía absolutamente nada comprometido al ser un contrato menor a cien salarios mínimos, lo que lo hacía viable para la empresa.

Explica que el valor ofertado permitía cumplir con los tiempos sin inconvenientes, de acuerdo con la información proporcionada por el importador, ya que la compañía no tiene contacto directo con la fábrica de la tela y debía confiar de buena fe en la información suministrada por el proveedor. Inicialmente, la certeza era que la tela para las 476 chaquetas llegaría sin novedad.

Posteriormente, cuando se solicitó la viabilidad para aumentar a 1.588 chaquetas, se repitió el procedimiento: se contactó al importador, quien confirmó que era posible traer la tela, por lo que se respondió afirmativamente. Al incrementarse las cantidades, la empresa debía aumentar los costos de laboratorio, ya que el valor pasaba de cien salarios mínimos, pero aun así aceptaron porque contaban con el respaldo del importador. Más adelante surgieron escenarios no previstos, como la extensión de los tiempos de fabricación de la tela en el país de origen, lo cual está fuera del control de la empresa por tratarse de un tercero. Por ello, se fueron informando cada eventualidad para evitar inconvenientes. Explica que la primera novedad reportada por el importador sobre retrasos se encuentra documentada en correo electrónico, que fue atendido oportunamente, aunque no cuenta en memoria con cada fecha exacta de los problemas presentados.

Pregunta:

Revisando los documentos aportados como pruebas, se encuentra un oficio por parte de la empresa NAHAR TEXTILES PRIVATED LIMITED (proveedor internacional), indicando que el pedido fue recibido el 13 de junio de 2025, actualmente, el hilo se encuentra en proceso de teñido y se espera recibirlo del proveedor en Australia el 22 de agosto. Posteriormente, el proceso de tejido, acabado, inspección de calidad, empaque y exportación tomará aproximadamente tres semanas, por lo que se estima el embarque alrededor del 19 de septiembre. Además, el tiempo de tránsito desde el puerto de Nhava Sheva hasta el puerto de Buenaventura es de aproximadamente 50 días, dependiendo de la naviera y de las condiciones de la ruta.

Ahora bien, observando este documento, le formuló la siguiente pregunta: si la orden de compra se firmó el 24 de abril y hubo una reunión de coordinación el 6 de mayo, ¿qué ocurrió después de esa reunión para que, según este mismo documento de su textilera, el pedido solo se recibiera el 13 de junio? Explique, por favor, qué pasó en ese lapso.

Respuesta del representante legal

Inicialmente, todo el proceso se trabajó de manera telefónica, y allí es donde, posiblemente, nosotros pecamos por no haber hecho la orden de compra formal a través de un correo electrónico. Posteriormente sí se realizó la orden de compra, pero en un comienzo, como se trataba de una cantidad pequeña de tela, simplemente se hizo la primera aproximación de manera comercial y verbal. En este sector, es común que los negocios puedan cerrarse tanto de palabra como con documentos de respaldo, y en este caso ya habíamos trabajado anteriormente con esa empresa (Inversiones Sahren de Colombia) en varias ocasiones, siempre de buena fe. Por eso, al inicio, no hubo un documento inmediato que dejara constancia escrita, aunque después sí se generaron los soportes formales.

Interviene el jefe del Departamento de Administración de la BNL06, para hacer la anotación, de que se reconoce que, documentalmente, puede parecer que hubo un vacío de gestión un "punto muerto", desde la reunión de coordinación del 6 de mayo hasta el 13 de junio, fecha en la que, según el documento del proveedor, se recibió el pedido. Esa situación es preocupante porque, ante un eventual auditor o ente de control, podría interpretarse que el contratista no hizo ninguna gestión en ese lapso.



Toma la palabra nuevamente el representante legal quien indica, aclaro que sí se adelantaron gestiones, solo que muchas fueron verbales. Inclusive, tuvimos un inconveniente con nuestro proveedor por esta misma razón, porque al haber trabajado en muchas oportunidades de palabra, no creímos que en este caso esa confianza pudiera afectarnos.

Se continua con el interrogatorio.

Pregunta

¿Qué ocurrió en ese “punto muerto” desde el 6 de mayo hecha de la reunión de coordinación hasta el 13 de junio, cuando el proveedor confirma la recepción del pedido?

Respuesta del representante legal

Lo que pasó es que, después de firmar el contrato el 24 de abril, iniciamos una búsqueda de proveedores a nivel nacional. Este proceso tomó entre 10 y 15 días, pero todas las respuestas fueron negativas. Algunos proveedores nos remitieron a China, otros a India, otros a Perú o Guatemala, pero ninguno podía cumplir las especificaciones de la tela. Solo después de ese sondeo, se concretó la gestión con el proveedor de la India.

¿Este proveedor en la India es el mismo desde el inicio de la empresa?

Respuesta del representante legal

No. Como mencioné, primero se investigó el mercado colombiano. Solo cuando confirmamos que aquí no había disponibilidad, buscamos en el exterior.

Desde el 7 de abril ya había conversaciones preliminares para verificar si algún proveedor podía suministrar la tela. En esa etapa incluso otros proveedores que ya habían vendido chaquetas similares a la entidad ofrecieron telas de inventario, pero no cumplían las especificaciones técnicas requeridas.

Se realiza intervención del señor Capitán de Fragata RAMIRO BELTRAN ACOSTA JEFE DE ADQUISICIONES BNL06, quien indica que también es importante aclarar que, aunque nosotros creemos en la buena fe y en los acuerdos verbales, por tratarse de recursos públicos debemos regirnos por principios de planeación y legalidad, lo que exige dejar todo por escrito. Por eso, una vez avanzó el proceso, empezamos a formalizar los soportes documentales. Finalmente, aunque existieron acercamientos y análisis previos a la firma del contrato, el pedido formal al proveedor de la India solo se documentó el 13 de junio, tal como se evidencia en el oficio que nos ocupa.

6. Descargos de la aseguradora

Se reanuda la audiencia y se realiza la lectura de los descargos de la compañía mundial de seguros

El apoderado de la compañía aseguradora manifiesta que, cuando se revisa la citación específica, se advierte que en la página número siete en adelante, en uno de los últimos títulos denominado “Consecuencias de llevar el incumplimiento”, cláusula décima segunda, literal A – Multas, se concluye que la entidad únicamente está haciendo alusión a las consecuencias jurídicas que se pueden derivar para el contratista, es decir, para la Unión Temporal.

Llama la atención que la compañía aseguradora fue vinculada a este procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo, en ninguna parte de la citación se establece cuál puede ser la consecuencia que se pretende frente a la aseguradora. Más allá de que pueda entenderse como un formalismo o un requisito que debía agotarse, lo cierto es que es de suma importancia para la compañía aseguradora, pues la entidad, desde el momento en que apertura este procedimiento sancionatorio, tenía la obligación de anunciar lo que pretendía frente a la compañía aseguradora.

Ahora bien, la entidad podría manifestar que se entiende que las consecuencias son para el contratista y, en consecuencia, la compañía aseguradora debe responder. Sin embargo, frente a dicho argumento es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, la entidad en ningún momento señaló específicamente los hechos o las consecuencias jurídicas, ni cuál es la póliza que se pretende vincular frente a este procedimiento sancionatorio. En



segundo lugar, aunque se mencionara la póliza, debe entenderse que existen dos relaciones jurídicas distintas:

La primera relación jurídica es la derivada de la orden de compra a cargo de la Unión Temporal 2021, respecto de la cual fue vinculada únicamente la Base Naval. En dicha orden de compra, en ningún momento estuvo vinculada la compañía aseguradora. Por lo tanto, cualquier declaratoria de un presunto incumplimiento frente a esa orden de compra no es vinculante para la compañía aseguradora, dado que no hizo parte de ese negocio jurídico. Este argumento se sustenta en el principio de relatividad de los contratos, según el cual no se puede extender ninguna consecuencia jurídica a quien no ha sido parte de ese contrato.

La segunda relación jurídica es la derivada del contrato de seguro, que fue suscrito directamente entre la Unión Temporal, como tomador, y la Base Naval, como beneficiaria. En este caso, la responsabilidad de la compañía aseguradora debe analizarse única y exclusivamente con base en lo pactado en la póliza. Por lo anterior, al tratarse de dos relaciones jurídicas diferentes, es necesario que la entidad identifique de manera expresa las consecuencias jurídicas que pretende derivar en cada caso. Si la intención es afectar la póliza de cumplimiento, en la citación era obligatorio identificar el amparo que se pretendía hacer efectivo (cumplimiento, prestaciones sociales o calidad), el valor asegurado y la vigencia específica de la póliza.

Al no identificar estos aspectos, se entiende que la entidad no tiene ninguna pretensión jurídica frente a la póliza emitida por la compañía aseguradora y, en consecuencia, carece de la facultad legal para imponer cualquier decisión adversa en su contra.

Se deja constancia de este vicio formal, en el entendido de que la citación es el acto administrativo que da apertura al procedimiento sancionatorio, y debe cumplir con el principio de legalidad y el principio de congruencia, que limitan las facultades de la entidad al momento de expedir el acto administrativo de cierre. Dicho de otra manera: si en la citación no se advirtió ninguna consecuencia jurídica en contra de la compañía aseguradora, cualquier decisión que se expida en su contra carecería de competencia y facultad.

En segundo lugar, se manifiesta que existe una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la compañía aseguradora, ya que la entidad no señaló cuál era el amparo que pretendía hacer efectivo. Esto es fundamental para que la aseguradora pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En los anexos remitidos por la entidad se encuentra la póliza de cumplimiento N° B-138-3121, cuyo tomador es la Unión Temporal 2021 y que contiene tres amparos:

Amparo de cumplimiento
Amparo de prestaciones sociales
Amparo de calidad de los elementos

Cada uno de estos amparos tiene vigencia y valor asegurado diferentes. Al no identificar cuál amparo se pretende afectar, ni el valor, ni la vigencia, se está limitando la posibilidad de que la compañía aseguradora pueda pronunciarse de manera clara y precisa. No basta con anexar la póliza y pretender que la aseguradora adivine cuáles son las pretensiones de la entidad.

En consecuencia, se configura una violación del derecho de defensa y contradicción, al no otorgar los elementos de juicio necesarios para responder de manera adecuada.

Sobre los aspectos sustanciales de la orden de compra, el apoderado continúa manifestando que existe una ausencia de responsabilidad del contratista afianzado. Según el artículo 1602 del Código Civil, las partes están obligadas a cumplir en los términos y condiciones en que suscribieron el contrato.

En el caso concreto, el contratista se obligó a entregar 1.578 unidades para el 20 de septiembre de 2025, según el cronograma emitido por la entidad y que fue anexado a la citación. Por lo tanto, la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio previo a esa fecha resulta inocua, pues se estaría exigiendo el cumplimiento de una obligación antes de que se configure el incumplimiento.

Además, prejuzgar sobre el contratista desconoce la buena fe contractual, ya que la Unión Temporal ha atendido todos los requerimientos, ha asistido a reuniones convocadas por el supervisor, ha aportado correos electrónicos y demás pruebas que demuestran su voluntad de cumplir.



En este sentido, se reitera que no se ha configurado ningún incumplimiento por parte del contratista a la fecha en que se presentan estos descargos.

Sobre la multa, se indica que su finalidad es conminar al contratista a cumplir, pero en este caso no resulta procedente, pues no existe incumplimiento y el contratista ha demostrado todas las gestiones necesarias para cumplir.

De manera subsidiaria, se solicita que en caso de que la entidad declare un incumplimiento (lo cual se rechaza enfáticamente), la multa se aplique de manera proporcional al tiempo real de incumplimiento y no de forma arbitraria ni por el valor total del contrato.

Finalmente, en relación con el contrato de seguro, se recuerda que la póliza únicamente puede hacerse efectiva si se acredita la ocurrencia del siniestro, es decir, el incumplimiento contractual imputable al contratista. Dado que no ha ocurrido tal incumplimiento, no existe riesgo asegurado que pueda afectar la póliza.

Por último, se solicita que, en caso de existir saldos a favor del contratista, se aplique la figura de la compensación prevista en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil antes de afectar la póliza.

El apoderado concluye sus descargos, agradece la atención y solicita que se tengan en cuenta los argumentos presentados.

Posteriormente, el capitán anuncia que la audiencia se suspende con el fin de emitir una decisión por parte de la administración, informando oportunamente a todas las partes involucradas.

CONSIDERACIONES

Es deber de la administración al momento de declarar un incumplimiento parcial y posterior aplicación de la cláusula de multa, determinar tres situaciones: (i) Competencia para la declaratoria de incumplimiento parcial e imposición de cláusula de multa de la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", (ii) Determinar si existe un incumplimiento parcial del contratista acuerdo Orden de compra No. 145254 y (iii) Proporcionalidad de la posible tasación de la multa por el incumplimiento parcial por parte del mismo; por lo cual la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" procederá a analizar cada uno de los puntos, en los siguientes términos:

(I) COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL E IMPOSICIÓN DE CLÁUSULA DE MULTA DE LA BASE NAVAL No. 6 ARC "BOGOTÁ".

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, radicado No. 11001-03-06-000-2010-00109-00 (2040), Consejero ponente William Zambrano Cetina, establece que:

La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial¹. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración².

La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero, además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa.

Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de

¹ Concepto 1237 de 1999, M.P. César Hoyos Salazar. Sobre la multa como sanción pecuniaria, puede verse BERCAITZ, Miguel Ángel, Teoría General de los Contratos Administrativos, Depalma, Segunda Edición, 1980, p. 418. Igualmente, Marlenhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Buenos Aires, Cuarta Edición, 1998, p.412. Capitant señala que la multa "tiene por objeto inducir al deudor de una obligación de hacer o no hacer a que la cumpla, por la amenaza de tener que pagar una indemnización que puede acrecentarse de manera considerable si el incumplimiento se prolonga o se repite" (CAPITAN Henri. Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1986 (8ª reimpresión de la primera edición de 1930). P. 382.).
² Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de derecho administrativo general. Tomo II. Segunda Edición, Madrid, 2009, p. 229 y ss. Marlenhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Buenos Aires, Cuarta Edición, 1998, p.393 y 410.



incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración.

Por otro lado, con la expedición de la ley 1150 de 2007 el legislador estableció el debido proceso como un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, por lo cual el artículo 17 de la ley antes mencionada, indica:

*"(...) En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. **Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista** y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.** (...) "*

Audiencia del debido proceso que fue regulada a través del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, señalando el procedimiento que deben llevar las entidades públicas con el fin de materializar el derecho a la defensa y debido proceso que señala la Constitución Política de Colombia.

Suscribió Orden de Compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025, con plazo de ejecución hasta el día 25 de septiembre de 2025 y que, de conformidad al numeral 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, estipula:

- Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11-II correspondiente a las Obligaciones Específicas y relacionadas con la orden de compra.

Así mismo, esta unidad delegataria se encuentra dentro la línea temporal para citar, efectuar y resolver la declaratoria de incumplimiento parcial e imposición de la multa al contratista, teniendo en cuenta que la administración puede realizar estas actuaciones dentro del plazo de ejecución de la Orden de compra No. 145254, que fue determinado hasta el 25 de septiembre del 2025, de conformidad a lo señalado por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Radicado No. 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875), Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que señala:

"Las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo. (...) La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración. (...)"

En consecuencia y realizado el análisis por parte de la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", se establece que se cuenta con la competencia para iniciar el debido proceso y declarar posible incumplimiento parcial e imposición de multa al contratista UT INTENDENCIA KB 2021, de conformidad a que la misma fue pactada de conformidad al numeral 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, y que temporalmente como lo ha expresado el honorable Consejo de Estado nos encontramos dentro del plazo de ejecución.



(II) DETERMINAR SI EXISTE UN INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATISTA ACUERDO ORDEN DE COMPRA NO. 145254.

De conformidad con lo señalado en el artículo 1495 del Código Civil, se conoce como contrato al acto voluntario de una persona de adquirir una obligación para con otra persona, obligaciones para las partes que pueden ser de dar, hacer o no hacer.

Situación que se ve reflejada en el presente caso, en donde la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" suscribió orden de compra No. 145254, con la firma UT INTENDENCIA KB 2021 identificada con NIT. 901.155.623-9, con el objeto de la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$399.872.310,88) M/CTE incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, respaldado presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y Certificado de Registro Presupuestal No. 330325 del 25 de abril del 2025, con plazo de ejecución hasta el día 25 de septiembre de 2025.

Lo anterior determinar el vínculo contractual en el cual la firma contratista UT INTENDENCIA KB 2021 debe suministrar unos bienes (obligación de dar) a la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" contratante, quien cancelara un precio pactado al contratista (obligación de hacer), siempre y cuando cumplan los mismos con las condiciones técnicas señaladas en el acuerdo de las partes.

Siendo ello así, encuentra la entidad la obligación de la firma UT INTENDENCIA KB 2021, en la entrega de los bienes acuerdo características técnicas definidas y dentro de un plazo de ejecución señalado en la orden de compra No. 145254, sobre este punto el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 47001-23-31-000-1998-01143-01(37935) A, consejera Ponente STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, estableció:

"(...) 16. Reitera la Sala³ que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna⁴, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).

17. En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda"⁵, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...) "⁸subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, encuentra la entidad que la firma UT INTENDENCIA KB 2021, procede dentro de sus descargos a manifestar que el incumplimiento del cronograma previamente establecido en reunión de coordinación relacionada en el hecho Quinto:

³ [3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2012, rad.050012325000199401059, exp.21.315, CP Danilo Rojas Betancourth.

⁴ [4] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 3 de julio de 1963: "La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido".

⁵ [5] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Entrega de Muestra	Contratista	23/05/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	25/07/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 02% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	11/08/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos al 80% del producto terminado.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	05/09/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 100% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	23/09/2025
Entrega de Certificado de Conformidad	Contratista.	22/09/2025
Entrega del 100% del lote.	Contratista.	25/09/2025

Que el mismo no puede ser cumplido por hechos atribuibles a una fuerza mayor y/o caso fortuito, sin embargo, es deber de la entidad analizar cada una de las pruebas aportadas por el contratista, con el fin de verificar si existe algún eximente de responsabilidad, por lo cual se realizara el siguiente análisis:

En el marco de la Orden de Compra No. 145254, suscrita el 25 de abril de 2025 con la firma UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9, cuyo objeto es LA ADQUISICIÓN DE CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TÉCNICA NTMD-0152-A3 para el personal de la Armada de Colombia, por un valor de \$399.872.310,88 M/CTE IVA incluido, respaldado presupuestalmente por el CDP No. 44725 de fecha 13 de febrero de 2025 y el CRP No. 330325 del 25 de abril de 2025, se evidenció un incumplimiento por parte del contratista en relación con el cronograma de ejecución pactado.

En reunión de coordinación celebrada el 10 de mayo de 2025 entre el supervisor y el contratista, se acordó un cronograma de actividades, en el cual la entrega de la muestra debía realizarse el 23 de mayo de 2025 y la toma de muestra el 25 de junio de 2025, según consta en los hechos narrados dentro del libelo de la presente resolución. No obstante, el contratista no cumplió con estas fechas, configurándose un incumplimiento frente a las obligaciones contractuales asumidas.

Dentro de los descargos presentados, el contratista manifestó que la causa del incumplimiento obedecía a que los proveedores no contaban con la tela exigida en las especificaciones técnicas, por lo cual debía ser importada. Sin embargo, de la revisión de las pruebas allegadas se pudo establecer que las gestiones para la adquisición de dicha tela solo iniciaron el 13 de junio de 2025, es decir, con posterioridad a las fechas pactadas en el cronograma inicial, lo que demuestra falta de planeación y diligencia.

Asimismo, en interrogatorio realizado al contratista con relación a la pregunta de *¿cuál fue la planeación realizada para determinar valores, tiempos y adquisición de materia prima, con el fin de garantizar el cumplimiento de la entrega del material requerido?*, este, indicó que, el proveedor al momento de realizar la consulta y disponibilidad de tela, aseguró la disponibilidad del material, y que en razón a ello se aceptó el incremento, entendiendo que el valor superaba los 100 salarios mínimos, pero seguía siendo viable con respaldo del proveedor. Sin embargo, se presentaron imprevistos no proyectados: Retrasos en la fabricación de la tela en el país de origen. Extensión de tiempos de producción que obligaron a informar continuamente las eventualidades al supervisor del contrato y ajustar cronogramas.

Sin embargo, el contratista no logra demostrar que realizó las gestiones necesarias dentro de los tiempos establecidos en el cronograma para dar cumplimiento con este, esto, en el entendido que la primera actividad propuesta en el cronograma consistía en la "entrega de muestra" para el 23 de mayo del 2025, y dentro de sus descargos y pruebas se evidencia que el primer correo de solicitud fue realizado el día 13 de junio del 2025 como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, con relación a la pregunta *¿en qué momento se le informo por parte del proveedor, sobre las novedades de la entrega?*, el contratista responde que, la primera novedad informada por el importador respecto a retrasos se notificó por correo electrónico, con fecha que reposa en el expediente contractual (30 de julio 2025).

Frente a esto, es de resaltarse que en mencionado comunicado se le indica al proveedor del contratista que el embarque de la tela se realizará el día 19 de septiembre de la presente anualidad y que su fecha estimada de llegada sería aproximadamente de 50 días al puerto de Buenaventura, en ese sentido se evidencia un claro incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones pactadas, y del cumplimiento del cronograma fijado para la adecuada ejecución de la orden de compra.

En ese sentido, del examen integral de las intervenciones, documentos y respuestas rendidas durante la audiencia, se evidencian varios elementos que permiten concluir que el contratista incumplió el cronograma de entrega pactado, y que tal incumplimiento obedece a negligencia y falta de diligencia en la gestión contractual, más que a causas de fuerza mayor.

1. Cronograma inicial y tiempos de entrega



La orden de compra se firmó el 24 de abril de 2025, estableciendo una entrega a más tardar el 25 de septiembre de 2025 (153 días).

El propio contratista reconoció que solicitó un plazo de 150 días, por lo que el término otorgado por la entidad incluso resultó más favorable (3 días adicionales).

A pesar de este margen, los hechos muestran que las gestiones efectivas para adquirir la materia prima se formalizaron tardíamente.

2. Vacío de gestión probado documentalmente

Según el oficio emitido por el proveedor internacional NAHAR TEXTILES PRIVATE LIMITED, el pedido formal de la tela se recibió únicamente el 13 de junio de 2025, casi siete semanas después de la firma del contrato y más de un mes después de la reunión de coordinación del 6 de mayo.

En ese lapso no existe evidencia escrita de actividades de gestión que acrediten la debida planeación o ejecución de trámites indispensables para garantizar el cumplimiento.

La propia entidad interviniente (BNL06) resaltó la existencia de un "punto muerto" en el que el contratista no logró demostrar avances reales, limitándose a afirmar que las gestiones fueron verbales.

3. Gestiones verbales: insuficiencia en derecho público

El representante legal del contratista admitió que, "por costumbre comercial", las primeras aproximaciones se hicieron telefónicamente y "de palabra", confiando en la buena fe del proveedor.

En contratación estatal colombiana, los principios de planeación, transparencia y responsabilidad exigen que toda actuación contractual esté debidamente documentada.

Los acuerdos verbales, aunque válidos en el comercio privado, no tienen fuerza probatoria suficiente en el ámbito de los recursos públicos, donde se requiere trazabilidad escrita para efectos de control fiscal y disciplinario.

La ausencia de soportes escritos entre abril y junio constituye una omisión que compromete la debida diligencia exigida al contratista.

4. Reconocimiento implícito de negligencia

El contratista reconoció que "pecaron" al no emitir oportunamente la orden de compra por correo electrónico, pese a que ya tenían experiencia previa con el proveedor.

Argumentó que el pedido inicial era de poca cantidad, lo que no resulta justificación válida cuando se trata de un contrato público, menos aun cuando posteriormente aceptaron incrementos en la cantidad de chaquetas.

La explicación basada en "costumbre" o "buena fe" no exonera el deber de planeación ni el de ejecutar actos formales en los plazos que aseguren el cumplimiento contractual.

A la luz de la prueba documental y de los propios testimonios del contratista, el incumplimiento del cronograma no puede atribuirse únicamente a imprevistos en la producción de la tela, sino a una gestión tardía y deficiente en la etapa inicial del contrato.

El vacío de gestión entre el 24 de abril y el 13 de junio, la falta de órdenes de compra formales y la dependencia de comunicaciones verbales revelan negligencia en el cumplimiento de los deberes de planeación y ejecución, configurando así un incumplimiento imputable al contratista en los términos de la contratación estatal colombiana.

Finalmente, estos presupuestos facticos y el análisis probatorio realizado resultan relevantes en tanto que el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 establece como deber esencial del contratista ejecutar el objeto contratado en los términos pactados, observando principios de eficiencia y cumplimiento. Asimismo, el artículo 4 de la misma ley señala que las entidades estatales tienen el deber de exigir la debida ejecución



del contrato, con lo cual el incumplimiento de las fechas acordadas activa la posibilidad de imponer sanciones.

Es importante resaltar que el contratista tenía pleno conocimiento de las especificaciones técnicas de los bienes a entregar, así como de las condiciones, requisitos y obligaciones contractuales desde la fase del Acuerdo Marco de Precios, en el cual se establecían expresamente la obligación de entrega de muestras, la realización de pruebas de laboratorio y los tiempos de ejecución. En consecuencia, el incumplimiento no puede justificarse en causas ajenas a su gestión, sino que obedece a negligencia y descuido en la planeación y ejecución del contrato.

Adicionalmente, el contratista llegó a proponer un nuevo cronograma en el que la entrega final de las chaquetas se trasladaría hasta enero de 2026, lo cual resulta improcedente en la medida en que vulnera el principio de anualidad presupuestal consagrado en el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (D.L. 111 de 1996), generando el riesgo de constituir una reserva presupuestal injustificada y contrariando la planeación financiera de la entidad.

Cabe precisar que, conforme al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, cuando el contratista incumple las obligaciones contractuales, la entidad está facultada para imponer multas, sin perjuicio de otras medidas como la declaratoria de incumplimiento o la terminación anticipada. De igual forma, el Decreto 1082 de 2015 establece que los contratos derivados de acuerdos marco deben ejecutarse conforme a las condiciones fijadas en los pliegos y documentos contractuales, lo cual incluye el cumplimiento estricto de las fechas y requisitos pactados.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el contratista incurrió en incumplimiento contractual, pues:

1. No respetó las fechas pactadas en el cronograma de coordinación del 10 de mayo de 2025.
2. No gestionó oportunamente la adquisición de los insumos requeridos, iniciando trámites tardíos (13 de junio de 2025).
3. Desconoció las obligaciones del Acuerdo Marco, pese a haber tenido conocimiento previo de los requisitos técnicos.

En consecuencia, dicho incumplimiento habilita a la entidad contratante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, así como en lo previsto en el Acuerdo Marco de Precios, para aplicar las sanciones contractuales correspondientes, tales como la imposición de multas, en defensa del interés general, de los recursos públicos y de la correcta ejecución del contrato.

Ahora bien, en relación con los descargos presentados por la Compañía Mundial de Seguros, es necesario precisar que los argumentos allí expuestos carecen de fundamento fáctico, por cuanto se hace una obviedad de la funcionalidad de las garantías contractuales, el alcance de las obligaciones del contratista y la finalidad de las multas en el marco de la contratación estatal, partiendo del hecho de que, la finalidad y principal objetivo de la garantía de cumplimiento es proteger el patrimonio de la entidad de los potenciales riesgos y efectos derivados de un incumplimiento del contratista. Esta función, se advierte, debe irradiar la comprensión de las normas sobre garantías en general y sobre su vigencia en particular.

En ese sentido frente a cada uno de los puntos formulados para la apodera de la asegurada, se precisa:

En primer lugar, contrario a lo manifestado por la aseguradora, en la citación de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio sí se hizo mención expresa a la garantía que se pretendía afectar. Desde el asunto de la citación se indicó que se trataba de un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra No. 145254, lo cual de manera inequívoca remite al amparo de cumplimiento de la póliza No. NB-100383121, descartándose desde un inicio la posibilidad de afectar los amparos de calidad (pues no se han entregado bienes) o de salarios (pues no es objeto de debate en este proceso), como se presenta a continuación:



Asunto: Citación audiencia debido proceso
Orden de compra No. 145254
Pólizas de cumplimiento NB-100383121 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.]

De conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y acuerdo con lo establecido en orden de compra No.145254, cuyo objeto es la ADQUISICIÓN CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TECNICA NTMD-0152-A3 PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE COLOMBIA, y amperados por la póliza de cumplimiento NB-100383121 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. del 08 de mayo de 2025, me permito solicitar su asistencia a la audiencia del debido proceso consagrada en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que se llevará a cabo en la sala de juntas de la Base Naval No. 6 ARC "BOGOTÁ" ubicado en la carrera 65 # 14 -91 sector industrial Puente Aranda, el día **JUEVES 21 DE AGOSTO 2025 A LAS 02:00 P.M.**, con el fin de surtir el trámite administrativo pertinente que permita determinar la existencia o no de justas causas que impidieron el cumplimiento de la garantía de los bienes.

Igualmente y para efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le existe a las partes que no puedan trasladarse a la sala de juntas de la Base Naval No. 6 ARC "BOGOTÁ", esta reunión se podrá realizar vía telefónica, zoom y otros medios electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se debe establecer comunicación a los correos electrónicos: sergio.vascuarian@armada.mil.co y/o jhonatan.salazar@armada.mil.co.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la audiencia la entidad reiteró en varias oportunidades que la discusión giraba en torno a un incumplimiento del cronograma y de las obligaciones contractuales asumidas por la firma UT INTENDENCIA KB 2021.

En segundo lugar, no resulta procedente la alegación de que la entidad está exigiendo el cumplimiento antes de vencerse el plazo de ejecución (25 de septiembre de 2025). Conforme al artículo 5 de la Ley 80 de 1993, los contratistas están obligados a ejecutar el objeto del contrato en los términos y condiciones pactados, lo cual incluye el respeto al cronograma de actividades acordado en la reunión del 10 de mayo de 2025. Dicho cronograma forma parte integral de la ejecución contractual y su incumplimiento constituye una causal autónoma que habilita la imposición de multas. En esa misma línea, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta expresamente a las entidades estatales para imponer multas como mecanismo de conminación al contratista cuando este incumpla parcial o totalmente las obligaciones adquiridas.

De igual manera, el Acuerdo Marco de Precios aplicable al presente proceso establece en su cláusula 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" que la Entidad Compradora puede imponer multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, en caso de incumplimiento de las obligaciones específicas. En este caso, el contratista no cumplió con la entrega de la muestra en la fecha del 23 de mayo de 2025 ni con la toma de muestras prevista para el 25 de junio de 2025, y únicamente inició las gestiones para adquirir la materia prima el 13 de junio de 2025, evidenciando negligencia y retraso injustificado.

Frente al alegato de la aseguradora sobre la supuesta ausencia de vinculación, debe recordarse que, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, las garantías constituyen un requisito de obligatorio cumplimiento en los contratos estatales y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. En este sentido, la aseguradora cumple un papel subsidiario y responde frente a la entidad contratante en caso de incumplimiento del contratista. El contrato de seguro no se desliga de la relación contractual principal, sino que opera como un respaldo a favor de la administración, garantizando el principio de eficacia del contrato estatal.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia (p. ej. Sección Tercera, Sentencia del 19 de febrero de 2009, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), ha sostenido que la aseguradora se encuentra obligada a responder por el incumplimiento contractual una vez este se configure, sin que pueda alegar que no fue parte del contrato estatal, pues su obligación nace del contrato de seguro como garantía.

En relación con la alegada vulneración del derecho de defensa por falta de precisión del amparo afectado, se insiste en que la citación señaló expresamente que se trataba de un procedimiento por incumplimiento contractual, lo que remite directamente al amparo de cumplimiento, siendo claro, entonces, el alcance de la discusión y la garantía llamada a operar. En todo caso, la aseguradora ha contado con plenas oportunidades procesales para ejercer su defensa, desvirtuándose cualquier afectación al debido proceso.

Respecto de la compensación invocada por la aseguradora con fundamento en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, debe resaltarse que dicha figura no resulta procedente en este caso, por cuanto no existen saldos a favor del contratista ni contraprestaciones económicas a su cargo que puedan ser objeto de cruce. La ejecución contractual se encuentra en curso y el incumplimiento evidenciado genera, por el contrario, un deber de sanción pecuniaria, mas no un escenario de compensación.

Es así que, el incumplimiento del cronograma pactado constituye un incumplimiento contractual en los términos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Acuerdo Marco de Precios, lo cual habilita a la entidad a imponer las multas correspondientes y, en caso de configurarse el siniestro, hacer efectiva la

póliza de cumplimiento como garantía subsidiaria del contrato. Por tanto, los descargos presentados por la aseguradora no desvirtúan el incumplimiento ni limitan la competencia de la entidad para sancionar y garantizar la debida ejecución del contrato estatal.

(III) PROPORCIONALIDAD DE LA POSIBLE TASACIÓN DE LA MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE DE ESTE

De conformidad al numeral 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, estipula:

- Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11-II correspondiente a las Obligaciones Específicas y relacionadas con la orden de compra.

TASACIÓN:

VALOR TOTAL DE VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA	MULTA (10% DEL VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA)
\$ 399.872.310,88	\$ 39.987.231,88

En consecuencia, encuentra la Base Naval No.6 ARC "Bogotá" que se aplicó en debida forma la multa, atendiendo el incumplimiento del el cronograma establecido y pactado en reunión de coordinación del 10 de mayo de 2025, entre el contratista y el supervisor del contrato, por lo cual la multa a imponer será por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$39.987.231,88).

En mérito de lo expuesto, el comandante de la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", en uso de las facultades legales a él otorgadas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento parcial de la Orden de Compra No. 145254, por parte del contratista firma UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9, para efectos de hacer efectivo el numeral 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021 del diez (10%) del valor de la orden de compra, arrojando la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$39.987.231,88)., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia directa de la declaratoria de incumplimiento parcial de la Orden de Compra No. 145254, se hace efectiva la cláusula de multa al contratista UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$39.987.231,88) a favor de la Armada Nacional – Base Naval No. 6 ARC "Bogotá".

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR como consecuencia de las anteriores decisiones, ocurrido el siniestro de incumplimiento parcial y, por ende, hacer efectivo el riesgo asegurado respecto del amparo de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, incluido en la Garantía Única - Seguro de cumplimiento NB-100383121 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. del 08 de mayo de 2025, en calidad de garante del contratista UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9 y que cubre los riesgos propios de la fase contractual, conforme términos bilateralmente pactados y asumidos con la suscripción de la Orden de Compra No. 145254 y hasta la suma en que se tasan la Cláusula multa, es decir hasta el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$39.987.231,88),

ARTÍCULO CUARTO: PRESCRIBIR que la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$39.987.231,88), dentro de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, deberá ser consignada a órdenes de la Armada Nacional – Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", en la Cuenta Corriente No. 310057062, del Banco BBVA, por UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9 o por su Garante, Compañía Mundial de Seguros S.A en los tiempos

establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, allegando copia física (soporte de pago) a esta unidad Delegataria.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", se reserva el derecho de reclamar por COBRO COACTIVO y de no prosperar "... por Via Ejecutiva", el pago de los valores que no sean consignados por UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9 o por su Garante, Compañía Mundial de Seguros S.A, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, así como también, de los perjuicios e intereses moratorios que se generen con posterioridad al plazo perentorio otorgado en el presente acto administrativa, de conformidad con la aceptación de oferta y el artículo 86 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución se entiende notificada en la audiencia al contratista UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consecuencia, se ordena hacerles entrega gratuita de una copia de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR que la presente Resolución se entiende notificada en la audiencia a la Compañía Mundial de Seguros S.A, garante del contratista UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consecuencia, se ordena hacerles entrega gratuita de una copia de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que, contra la presente providencia, solo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual, de estimarse pertinente por el contratista, UT INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.155.623-9, o su Garante Compañía Mundial de Seguros S.A., se debe interponer en la misma audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 de la Ley 80 de 1993 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación en el SECOP, de la parte resolutive de la presente Resolución, una vez se encuentre ejecutoriada, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 0019 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRESCRIBIR la comunicación a la Cámara de Comercio del contratista, de la parte resolutive de la presente Resolución, una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 0019 de 2012.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR la comunicación a la Procuraduría General de la Nación de la parte resolutive de la presente Resolución, una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 0019 de 2012.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, INFORMESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío GUILLERMO PARDO ZAPATA
Comandante de la Base Naval No. 6 ARC "BOGOTÁ"

CN LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO
JEFE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN

CF RAMIRO BELTRAN ACOSTA
JEFE DE ADQUISICIONES BNL06

TN DIEGO ALEXANDER NAVARRO
JEFE DE LA SECCIÓN CONTRACTUAL

CPS YULI MARCELA ORTIZ AMEZQUITA
ASESOR JURIDICO BNL06

MA1 YASCUARAN CASTAÑO SERGIO
EJECUTIVO DE CONTRATOS BNL06

La anterior, resolución No **0338-25** -ARC-CBNL06-2025, se notificó por estrados.



ARMADA
DE COLOMBIA
Protegemos el azul de la bandera

Año 2025

Navegando
al corazón
de los
colombianos

==0421

RESOLUCIÓN No. _____-ARC-CBNL06-2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO A LA RESOLUCIÓN No. 0338-ARC-CBNL06-2025"

El suscrito Jefe del Departamento de Administración Encargado de las Funciones del Comando de la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" debidamente nombrado mediante Orden Administrativa No. 0947 del Comando de la Armada Nacional del 24 de septiembre de 2025 y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4213 de 13 de octubre de 2023 por la cual se expide el manual de contratación y de convenios, la Ley 80 de 1993 y, demás normas concordantes que rigen la materia, y

CONSIDERANDO

Que en atención a la citación del 21 de agosto de 2025 se dio inicio a la audiencia pública establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en el marco del proceso sancionatorio adelantado por el presunto incumplimiento e imposición de multa a la orden de compra No. 145254, en el cual se estableció como fecha de ejecución el día 15 de octubre del 2025.

Que resultado de la audiencia adelantada el 22 de septiembre de 2025, mediante Resolución No. 0338-ARC-CBNL06-2025 se declaró el incumplimiento parcial e imposición de multa por la suma de DOCE TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 39.987.231,88) M/CTE al contratista UT INTENDENCIA KB 2021, con NIT. 901.156.623-9.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo octavo de la parte resolutive de la Resolución No. 0338-ARC-CBNL06-2025, el contratista y el garante interpusieron recurso de reposición de manera general, manifestando lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRATISTA

De conformidad a la audiencia celebrada y la sustentación del recurso de reposición, el contratista UT INTENDENCIA KB 2021, manifestó lo siguiente:

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACIÓN CENECG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMARIA

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2025.

8:10:25, 12/24

Sticker web

Señor Capitán de Navío
GUILLERMO PARDO ZAPATA
Comandante
Base Naval No. 6 ARC BOGOTÁ
Ciudad



Referencia: Recurso de reposición contra la Resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 del 22 de septiembre de 2025: "por la cual se decide sobre incumplimiento parcial e imposición de multa la orden de compra No. 145254"

Respetado Capitán de Navío Pardo Zapata:

Wilfredy León Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.298.617, actuando en calidad de Representante de la Unión Temporal Intendencia KB 2021, con NIT 601.556.239-8, con fundamento en lo previsto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) presento por escrito el Recurso de Reposición contra la Resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 del 22 de septiembre de 2025: "por la cual se declara el incumplimiento de la orden de compra No. 145254", y en este mismo medio lo sustento, de acuerdo con lo exigido en el artículo 86, literal c) de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El 22 de septiembre de 2025, dentro de la Audiencia, fuimos notificados del contenido de la Resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 del 22 de septiembre de 2025: "por la cual se decide sobre incumplimiento parcial e imposición de multa a la orden de compra No. 145254".

En Audiencia, la Unión Temporal Intendencia KB 2021 interpuso recurso de reposición y – acto seguido – radicó un escrito en el cual solicitó un plazo de 10 días hábiles para presentarlo por escrito y sustentarlo. Además, solicitó copia de los archivos de voz o grabaciones de la audiencia.

La Entidad positivamente despachó las dos solicitudes.

El 25 de septiembre de 2025, el representante legal en la Sede de la Base Naval No. 6 ARC BOGOTÁ, recibió la Resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 y los archivos de voz de la audiencia.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

II. DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL ADECUADO ACTUAR DE LA UNIÓN TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

Nos ratificamos en la defensa (escrita y verbal) presentada dentro de la Audiencia, que abarca los siguientes tópicos:

A. Origen de las telas:

Ninguna de las telas que hay en Colombia cumplen con lo exigido en la norma técnica NTMD-0152-A3: chaqueta de faena negra para el personal de la Armada de Colombia, tal y como lo determina la Orden de compra 145254.

Ninguno de los proveedores a los que le averiguamos (personas de reconocida idoneidad en el mercado colombiano) tuvo ese tipo de tela para la venta.

Si existen unas aproximaciones a lo solicitado, pero NO CUMPLEN con el estándar técnico solicitado.

Incluso se hicieron averiguaciones a empresas peruanas y otras de Latinoamérica, pero no la tenían a disposición ni la estaban fabricando.

El único proveedor que encontramos, con disposición a fabricarla fue Nahartex Textiles Private Limited, ubicado en Mumbai, India.

B. Aumento de las cantidades para ejecutar:

Si bien la Orden de Compra No. 145254 indica que se adquieren 1.588 unidades de chaquetas, por valor de \$399.872.310,88 M/Cte. (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan), también lo es que el evento de cotización No. 189188 (acuerdo marco de precios CCE 278-AMP-2021) pedía una cotización sobre 476 unidades de chaqueta, las cuales fueron ofertadas por \$119.860.367,76 (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan), esto es, un aumento en 1.112 unidades de chaquetas.

O sea, se creó una mayor necesidad de tela del momento en que se abre el proceso y se adjudica al momento en que se suscribe el contrato y se ejecuta.

C. Del plazo de ejecución:

El plazo de ejecución se fijó, en principio, para 120 días calendario, sobre la base de entrega de 476 unidades de chaquetas.

Al aumentar las cantidades en 1.112 unidades de chaquetas, para un total de 1.588 unidades de chaquetas, la Entidad decidió no acceder a la solicitud de la UT Intendencia KB 2021, de aumentar en un mes el plazo de ejecución, para un total de 150 días calendario.

No se tuvo en cuenta los tiempos del fabricante al tener que llevar a cabo un nuevo proceso de 2 producción por el total de metros que requieren las 1.588 unidades de chaquetas.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

D. De la rotación de los Funcionarios:

Dentro de la ejecución del contrato hemos tenido varios Funcionarios que se han trasladado, rompiendo – de manera transitoria – la continuidad en la comunicación, como la Teniente Cabuya Padilla con quien se tuvo el primer contacto y dio la aprobación de la muestra prototipo para confirmación de medidas y diseño según el Acta 043 del 6 de mayo 2025 (Acta de reunión de coordinación inicial).

No estamos diciendo que los Funcionarios no han cumplido con su deber. Estamos afirmando que dentro del proceso de entrega que hace el saliente y el proceso de recibo que hace el entrante, hay un lapso de acople que puede durar semanas.

Los mencionados cambios en sí no afectaron el cumplimiento del cronograma, pero sí afectaron (momentáneamente) la comunicación con el Funcionario, bajo el Entendido que el Funcionario Entrante – de manera inmediata – no puede llegar al mismo ritmo del Funcionario trasladado.

E. De la reunión de coordinación:

La reunión de coordinación se llevó a cabo el 06 de mayo de 2025, esto es, a escasos cinco (5) días hábiles después de expedida y aceptada la orden de compra No. 145254.

En dicha reunión se indicaron las actividades, responsables, fecha y porcentaje de ejecución esperado.

Según nuestro entender, quedaron consignadas las fechas sobre una producción de 476 unidades de chaquetas, y con la fe que nuestro proveedor de la materia prima principal entregara el metraje suficiente para confeccionar 1.588 unidades de chaquetas.

Esta discrepancia con la realidad no corresponde a un comportamiento mal intencionado, sino a un descuido al no considerar el esfuerzo de producción que representan 1.112 unidades de chaquetas adicionales, sobre un periodo de 120 días calendario.

F. Cronograma de ejecución:

Hemos solicitado se nos apruebe un cronograma holgado que permita la fabricación e importación de la tela, la elaboración de las chaquetas y la entrega a la Entidad de las 1.588 unidades de chaquetas.

El transporte lo vamos a hacer vía aérea, lo que reduce el tiempo de traslado de la tela principal de la chaqueta.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCINEG-011-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN – MODALIDAD ÁREA	
Solicitud de materia prima	13 / Jun. / 2025
Confirmación orden de compra proveedor	28 / Jun. / 2025
Embarque proyectado por parte proveedor desde país de origen	19 / Sep. / 2025
proyección de llegada a Colombia	10 / Oct. / 2025
Muestreo de materia prima	16 / Oct. / 2025
inicio de producción	17 / Oct. / 2025
Muestreo producto terminado 2%	31 / Oct. 2025
Muestreo producto terminado 80% y muestreo para llevar a laboratorio	25 / Nov. / 2025
Entrega resultados de laboratorio	3 / Dic. / 2025
Muestreo de producto terminado 100%	10 / Dic. / 2025
Entrega del producto terminado	15 / Dic. / 2025

G. Mayor costo del producto:

Lo manifestamos varias veces, los cambios en la cantidad han generado unos sobre costos, en especial en el cambio de la modalidad de transporte de marítimo a aéreo.

Sin embargo, la Unión Temporal Intendencia KB 2021 ha manifestado (por escrito y verbal) su compromiso de no pedir ajuste o compensación o equilibrio económico, sino que nos permitan entregar el producto en el plazo solicitado.

No estamos concentrados en expectativas económicas sino en la ejecución cabal de la orden de compra No. 145254 y así, el representante legal de la UT Intendencia KB 2021, con NIT 901.556.239-8, Wilfredy León Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 93.298.617, ha puesto de presente a la Entidad su entera disposición de entregar la totalidad del objeto contractual en un plazo razonable.

H. Confluencia de hechos y actividades:

Al reunir los hechos indicados por la Entidad más los narrados por este Contratista, encontramos que la UT Intendencia KB 2021 ha sido diligente en su actuar y en ningún lado presenta una actitud renuente para ejecutar el contrato.

De igual forma, su actuar ha sido de buena fe, exenta de culpa o cualquiera otra circunstancia que pueda considerarse surgida de su actuar.

Por el contrario, ha sido diligente y ha mantenido informada a la Entidad de cada una de las circunstancias en que ha actuado.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCINEG-011-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Trazabilidad:

Como se dijo, las negociaciones previas para obtener un proveedor de tela que cumpla con la norma técnica NTMD-0152-A3: chaqueta de faena negra para el personal de la Armada de Colombia, tal y como lo determina la Orden de compra 145254, no se logró en el país ni en Latinoamérica, por lo tanto, se recurrió a un proveedor extranjero.

En el país consultamos a proveedores de reconocida trayectoria como:

- Fabricato SA
- Textilia SAS
- Lafayette SAS
- Military SAS

En la India (Mumbai), a través de Inversiones Sarthem de Colombia SAS, a la firma Nahartex Textiles Private Limited.

Como se aseguró renglones arriba, las tratativas comerciales se plasman en comunicados al final, siempre y cuando se cierre el negocio, de lo contrario, tan solo queda en conversaciones.

El mundo comercial no es riguroso en estos aspectos, dado que – para ciertos proveedores – el volumen de oportunidades de negocios es tan alto que no lo pueden documentar, en especial cuando se trata de una posibilidad de negocio y no un contrato en firme. Adicional a lo anterior, muchas condiciones se pactan bajo reserva o confidencialidad, pues no pueden ser conocidos por la competencia y, en este caso, el escrito genera suspicacias.

III. DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0338-ARC-CBNLOG-2025 DE 2024

La resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 del 22 de septiembre de 2025: "por la cual se declara el incumplimiento de la Orden de Compra No. 145254", en el ordinal "(II) DETERMINAR SI EXISTE UN INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATISTA ACUERDO ORDEN DE COMPRA No. 145254" toca diferentes aspectos, observaremos en el orden dispuesto por la Entidad.

III. DETERMINAR SI EXISTE UN INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATISTA ACUERDO ORDEN DE COMPRA NO. 145254.
...
En consecuencia, encuentra la entidad que la firma UT INTENDENCIA KB 2021, proceso dentro de sus obligaciones a manifestar que incumplimiento del cronograma previamente establecido en reunión de coordinación presionada en el medio físico.
...
Que el mundo no puede ser juzgado por hechos atribuibles a una fuerza mayor y/o caso fortuito, sin embargo, la orden de la entidad analiza cada una de las pruebas aportadas por el contratista, con el fin de verificar si existe algún elemento de responsabilidad, por lo cual se realizará el siguiente análisis:

Es evidente que los hechos que han retrasado el correcto desarrollo de la ejecución del contrato NO PROVIENEN de la Unión Temporal Intendencia KB 2021 sino de varios hechos, como se ha mencionado:

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENIG-057-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

- (a) Falta de la materia prima en Colombia, hecho que no detectó ni evidenció la Entidad en los Estudios Previos,
- (b) La tela que existe en el país no cumple con lo estipulado en la norma técnica NTMD-0152-A3: chaqueta de faena negra para el personal de la Armada de Colombia, tal y como lo determina la Orden de compra 145254, hecho que tampoco se evidencia en los Estudios Previos de la Entidad,
- (c) Los dos eventos principales que determinaron las cantidades de chaquetas a entregar (i) el relacionado con el evento de cotización No. 189188 (acuerdo marco de precios CCE 278-AMP-2021) en el que la Armada Nacional de Colombia – ARC pedía una cotización sobre 476 unidades de chaqueta, las cuales fueron ofertadas por \$119.860.367,76 (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan) y (ii) el aumento de unidades de chaquetas, posterior al evento de cotización, que quedó plasmado en la Orden de Compra No. 145254, como adquisición de 1.588 unidades de chaquetas, por valor de \$399.872.310,88 M/Cte. (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan),
- (d) En el impacto en la producción de la materia prima para el fabricante Nahartex Textiles Private Limited, ya que no se trataba de fabricar tela para 476 unidades de chaqueta, sino que debía hacer una producción de tela para 1.588 unidades de chaquetas, esto es, una diferencia (hacia arriba) de 1.112 unidades de chaquetas que no se habían tenido en cuenta desde el principio, cuando se hizo la negociación,
- (e) La reconformación del turno de producción, pues no se puede pensar que, a la tela de las 476 unidades de chaqueta, simplemente se le sumaban la tela para 1.112 unidades de chaquetas adicionales, y se quedaban estáticas en ese turno, sino que se trata de una cancelación de la inicial (476) y la creación de la orden de producción para 1.588 unidades de chaquetas, totales,
- (f) La consecuente compra de los insumos, por parte del fabricante Nahartex Textiles Private Limited, para producir 1.588 unidades de chaquetas,
- (g) La producción en sí, que tarda unas semanas, dado que se hacen pruebas para que cumpla con la norma técnica NTMD-0152-A3,
- (h) El transporte que, en principio, por lo holgado del cronograma para 476 unidades de chaqueta, se pensaba transportar de India a Colombia por vía marítima, pero ante el aumento de unidades en 1.588 unidades de chaquetas, totales, y el paso del tiempo (que agotaba el plazo de ejecución) se requirió el cambio a transporte aéreo, para ajustar mejor los tiempos.

Luego entonces, las circunstancias mencionadas no se fincan en el actuar del contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021 sino en el fabricante Nahartex Textiles Private Limited, quien a pesar de contar con una infraestructura adecuada y tener la idoneidad y experiencia, por los tiempos

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENIG-057-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

de programación de entregas a varios clientes, no pudo expedir la producción de la tela para la Unión Temporal Intendencia KB 202, para que no hubiese retardo.

Lejos de cualquier realidad está el creer que un fabricante, para su planta de producción, y se pone a esperar a un solo cliente quien le pide una cantidad de producto y luego se la triplica, para cumplirle en el periodo inicial con la totalidad del producto (triplicado) dado que, coincidentalmente, tiene un alto stock de materia prima para fabricar el producto. Además, de sustentar la tratativa comercial (con 10 horas y media de diferencia) con un enriquecido cruce epistolar.

La dinámica del mundo del comercio internacional es muy rápida, dado que utiliza medios tecnológicos, como los teléfonos inteligentes, que al mismo tiempo que comunican, traducen los contenidos de voz. Todo ello cobijado con un manto de confidencialidad. Así se manejan las cosas en este mundo actual.

Por lo dicho, debe entenderse que fue el fabricante Nahartex Textiles Private Limited quien generó una situación que dejó a la Unión Temporal Intendencia KB 2021 en retraso, no la unión temporal en sí. En reflexiones que se han hecho, si no hubiésemos aceptado esa mayor cantidad de chaquetas para fabricar (1.112 unidades) y nos hubiésemos quedado con las 476 unidades de chaqueta iniciales, no tendríamos este problema.

En el marco de la Orden de Compra No. 145254, suscrita el 25 de abril de 2021 con la firma UN INTENDENCIA KB 2021, identificada con NIT 901.156.823 S, cuyo objeto es LA ADQUISICIÓN DE CHAQUETA DE FAENA NEGRA NORMA TÉCNICA NTMD-0152-A3 para el personal de la Armada de Colombia, por un valor de \$399.872.310,88 M/Cte. IVA incluido, respaldado presupuestalmente por el CIPPA No. 44223 de fecha 12 de febrero de 2020 y el CIPPA No. 35503 del 26 de abril de 2020, se emitió un requerimiento por parte del contratista en relación con el cronograma de ejecución para el 2021.

En reunión de coordinación celebrada el 10 de mayo de 2021 entre el supervisor y el contratista, se acordó un cronograma de actividades, en el cual la entrega de la muestra debía realizarse el 21 de mayo de 2021 y la toma de muestra el 25 de junio de 2021, según consta en los hechos narrados dentro del texto de la presente resolución. No obstante, el contratista no cumplió con estas fechas, configurándose un incumplimiento frente a las obligaciones contractuales asumidas.

Si hubo entrega de una muestra prototipo que se fabricó con el cumplimiento de todos los parámetros técnicos. La recibió la Teniente Cabuya Padilla y la aprobó en medidas y diseño según el Acta 043 del 5 de mayo 2021 (Acta de reunión de coordinación inicial). Esto es, que la Entidad o el Interventor NUNCA manifestaron objeción alguna que afectara dicha muestra.

Adicional a lo dicho, como lo hemos expresado, dentro de la ejecución del contrato hemos tenido varios Funcionarios que se han trasladado, rompiendo – de manera transitoria – la continuidad en la comunicación. No estamos diciendo que los Funcionarios no han cumplido con su deber. Estamos afirmando que dentro del proceso de entrega que hace el saliente y el proceso de recibo que hace el entrante, hay un lapso de acople que puede durar semanas.

Los mencionados cambios afectaron la comunicación, bajo el Entendido que el Funcionario Entrante – de manera inmediata – no puede llegar al mismo ritmo del Funcionario trasladado.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

No sabemos cuál es el propósito del Supervisor o la Entidad en mantener ese comentario. Lo cierto es que perjudica a la Unión Temporal Intendencia KB 2021, pues le imputan un hecho que no es cierto, y no se pronuncian de fondo al respecto.

Dentro de los descargos presentados al contratista con relación a la pregunta de ¿cuál fue la planeación realizada para determinar valores, tiempos y adquisición de materia prima, con el fin de garantizar el cumplimiento de la entrega del material requerido?, este indicó que el contratista al momento de realizar la cotización, consultó con el valor promedio de los 100 artículos mínimos, pero según quedó vacía con respecto del proveedor. Sin embargo, se mencionaron incrementos en chaquetas. Retenidos en la negociación de la tela en el caso de compra. Evolución de tiempos de producción que respondieron a diferentes circunstancias las eventualidades de supervisar del contrato y sus cronogramas.

Los hechos ciertos corresponden a potenciales tratativas comerciales con proveedores nacionales vía telefónica o presencial de las cuales NO SE DEJÓ HUELLA ESCRITA.

En el mundo de los negocios NO TODO SE ESCRIBE, como en la Administración Pública, y la autonomía de los negociadores de las Empresas Vendedoras de materia prima es amplísima.

Luego entonces, si la Entidad quiere fincar su certeza solamente en documentos, manifestamos que nos es imposible pues la realidad comercial en la que desarrollamos nuestro objeto social en su mayoría es verbal. Esto se debe al continuo trato entre las partes que nos lleva a niveles de confianza comercial estables y duraderos que – de facto – obvian trámites y solemnidades que generan pérdida de oportunidad y de tiempo.

La fecha 13 de junio de 2025, en la que la Entidad finca su afirmación, NO ES UNA FECHA DE INICIO sino una de CIERRE – CONTINUACIÓN.

Previo a este 13 de junio de 2025 existieron un sinnúmero de charlas y comunicaciones entre las partes y sus intermediarios que llegaron a la conclusión plasmada el 13 de junio de 2025.

No es cierto que la Unión Temporal Intendencia KB 2021 no haya hecho nada, como se quiere hacer ver. Existen muchos temas tratados que nos llevaron a culminar un negocio exitoso sobre una tela que sí cumple con la NTMD-0152-A3: chaqueta de faena negra para el personal de la Armada de Colombia y en cantidad suficiente para cubrir 1.588 unidades de chaquetas. Pero en el comercio privado nacional e internacional no se tiene en cuenta tanta solemnidad ni trazabilidad.

Un acuerdo comercial se finca en el producto (cantidad, calidad y norma técnica), el plazo y el precio.

Adicionalmente, en interrogatorio realizado al contratista con relación a la pregunta de ¿cuál fue la planeación realizada para determinar valores, tiempos y adquisición de materia prima, con el fin de garantizar el cumplimiento de la entrega del material requerido?, este indicó que el contratista al momento de realizar la cotización, consultó con el valor promedio de los 100 artículos mínimos, pero según quedó vacía con respecto del proveedor. Sin embargo, se mencionaron incrementos en chaquetas. Retenidos en la negociación de la tela en el caso de compra. Evolución de tiempos de producción que respondieron a diferentes circunstancias las eventualidades de supervisar del contrato y sus cronogramas.

Sin embargo, el contratista no logra demostrar más allá de las opciones necesarias dentro de los tiempos establecidos, en el cronograma para dar cumplimiento a este. Esto, en el entendido que la primera propuesta presentada en el interrogatorio consistió en la entrega de muestra para el 23 de mayo del 2020, y dentro de los descargos y pruebas se evidencia que el primer día de entrega de muestra fue el día 13 de junio del 2021, como se mencionó anteriormente.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Curioso este aparte, desde el punto de vista del debido proceso, dado que, para llevar a cabo un interrogatorio, el protocolo indica un contexto legal para obtener la información relevante, asegurando que el proceso sea ordenado, eficiente y que respeten los derechos de los involucrados. Por ello se advierte que al interrogado que se encuentra bajo la gravedad de juramento, no mentir so pena de perjurio y la finalidad de obtener pruebas claras y argumentos.

Para mi caso, yo Wilfredy León Cortés, fui advertido y por ello obré de conformidad con mi formación (personal, familiar y académica) y respondí lo que en mi memoria constaba. No mentí. Me limité a decir las cosas tal como ocurrieron.

Sin embargo, hoy al escuchar las grabaciones y leer la resolución que recorro encuentro que la respuesta a una pregunta, simple y sencilla se toma en un aspecto amplio que genera más confusión que aclaración, a pesar de lo dicho verbalmente y lo aportado en el escrito de defensa.

A la pregunta: ¿cuál fue la planeación realizada para determinar valores, tiempos y adquisición de materia prima, con el fin de garantizar el cumplimiento de la entrega del material requerido?, la respuesta se dirigió a dos inicios, tal cual siempre se ha explicado.

• Uno, relacionado con el evento de cotización No. 189188 (acuerdo marco de precios CCE 278-AMP-2021) en el que la Armada Nacional de Colombia – ARC pedía una cotización sobre 476 unidades de chaqueta, las cuales fueron ofertadas por \$119.860.367,78 (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan)

• Dos, el aumento de unidades de chaquetas, posterior al evento de cotización, que quedó plasmado en la Orden de Compra No. 145254, como adquisición de 1.588 unidades de chaquetas, por valor de \$399.872.310,88 M/Cte. (incluido el IVA y las demás erogaciones que correspondan).

Para el primero (evento de cotización) hicimos unas averiguaciones comerciales, a nivel nacional y Latinoamérica, y finalmente terminamos en la India. Se acordaron algunas condiciones comerciales y – bajo esta pauta – se ofertó y fuimos adjudicatarios.

Para el segundo (el contrato) previo a aceptar el aumento, nos comunicamos con el fabricante proveedor de la tela, y de acuerdo con NUEVAS condiciones comerciales y de producción, aceptamos el incremento en el número de chaquetas.

Nótese, en respaldo de lo dicho, que la Unión Temporal Intendencia KB 2021, manifestó su negativa en la solicitud de adición del mes de agosto de 2025, dado que la producción de la tela principal probablemente entraría en un nuevo turno y ya no daban los tiempos contractuales.

Luego entonces, queda desvirtuado el cargo que hace la Entidad sobre la falta de demostración de la realización de las gestiones necesarias dentro de los tiempos establecidos en el cronograma. Lo hicimos, tanto es así, que la tela fue fabricada y está en vía a nuestro país.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCE/REG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Y, como se dijo arriba, la muestra sí se entregó y hay prueba de ello, la comunicación del 13 de junio de 2025 no es un inicio sino una confirmación de un proceso que ya estaba rodando desde hacía varias semanas, sobre la nueva base de 1.588 unidades de chaquetas.

Ahora bien, con relación a la pregunta ¿en qué momento se le informó por parte del proveedor, sobre las novedades de la entrega?, el contratista respondió que, la primera novedad informada por el importador respecto a retrasos se notificó por correo electrónico, con fecha que replica en el expediente contractual (26 de julio 2025).

En esta pregunta y respuesta es claro que el Importador es quien reporta los atrasos del Fabricante, corroborando con ello, de manera simple y clara, que indiscutiblemente es un hecho de origen ajeno a la conducta a la Unión Temporal Intendencia KB 2021 no tiene injerencia, por lo tanto, es un evento que debe ser considerado como de fuerza mayor ya que cumple con los tres requisitos de Imprevisibilidad, Irresistibilidad y Externalidad.

Mas adelante se explicará este contexto jurídico.

Finalmente, es de resaltar que en el cronograma comunicado se le indica al proveedor del contratista que el embarque de la tela se realizará el día 10 de septiembre de la presente anualidad y que su fecha estimada de llegada sería aproximadamente de 60 días al puerto de Buenaventura, en este sentido se evidencia un claro incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones, cláusulas y del cronograma de entrega pactado, todo para la obvia solución de la orden de compra.

Siguiendo con el hilo conductor del anterior aparte, está demostrado que es un evento de fuerza mayor, y la Unión Temporal Intendencia KB 2021, con el cronograma y otras acciones tan solo está DESPLEGANDO la diligencia debida y – cumpliendo con el principio de lealtad – informando a la Entidad.

En este aparte no existe nada doloso ni mentiroso, tan solo es una conducta desplegada para buscar la solución de un problema de origen ajeno a la conducta del Contratista que lo impactó negativamente.

En ese sentido, del examen integral de las intervenciones, documentos y respuestas rendidas durante la audiencia, se evidencian varias evidencias que permiten concluir que el contratista incumplió el cronograma de entrega pactado, y que tal incumplimiento constituye a la Entidad y falta de diligencia en la gestión contractual más que a retrasos del proveedor.

La conclusión a que llega la Entidad no está probada, pues no ha demostrado la negligencia o la falta de diligencia, en los términos procesales. Tan solo se limita a dar una conclusión subjetiva salida del contexto en que se está ejecutando la Orden de compra 145254.

Por el contrario, las intervenciones, los documentos y las respuestas constatan la existencia de un evento que debe ser considerado como de fuerza mayor pro cumplir con los tres requisitos de Imprevisibilidad, Irresistibilidad y Externalidad.

La Entidad no ha querido incluir dentro de esta secuencia de eventos la conducta del fabricante NaharTex Textiles Private Limited, quien presentó un retraso, ni el testimonio del Importador, quien,

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCE/REG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

dio aviso por correo electrónico (que se adjuntó como prueba y a pesar de estar escrito no lo asumen con el valor probatorio que da su contexto y contenido).

1. Cronograma de entrega de chaquetas
La orden de compra se firmó el 24 de abril de 2025, estableciendo una entrega a más tardar el 23 de septiembre de 2025 (173 días).
Si el proveedor hubiera respondido a tiempo, habría un plazo de 157 días, por lo que el retraso informado por el proveedor incumplió las obligaciones establecidas en el cronograma.
Aunque no se menciona los hechos en los que se fundamenta la decisión de la Entidad, se evidencia un retraso en la entrega de chaquetas.

Es cierto que el contratista pidió 150 días y no los 120 que inicialmente se habían indicado.

Sin embargo, de acuerdo con la cláusula undécima del Acuerdo Marco de Precios CCE-278-AMP-2021, subnumeral 11.48, que se encuentra dispuesta en la resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 del 22 de septiembre de 2025, a folio 2, los 150 días se deben contar a partir del día hábil siguiente a la reunión de coordinación, lo que – a nuestro juicio y las cuentas sobre un calendario – estos vencerían el 03 de octubre de 2025 y los 153 días el 06 de octubre de 2025. Veamos:

ANEXO A ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021

CLÁUSULA ONCEAVA. COORDINACIÓN DE LOS PREVEEDORES.

11.4. El proveedor al momento de la adjudicación y durante el proceso de ejecución de las obligaciones pactadas, deberá mantenerse en constante comunicación con el proveedor de la Entidad, a través de los canales de comunicación establecidos en el presente documento. Asimismo, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente documento.

11.4.1. El proveedor deberá mantenerse en constante comunicación con el proveedor de la Entidad, a través de los canales de comunicación establecidos en el presente documento. Asimismo, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente documento.

11.4.2. El proveedor deberá mantenerse en constante comunicación con el proveedor de la Entidad, a través de los canales de comunicación establecidos en el presente documento. Asimismo, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente documento.

11.4.3. El proveedor deberá mantenerse en constante comunicación con el proveedor de la Entidad, a través de los canales de comunicación establecidos en el presente documento. Asimismo, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el presente documento.

May.	Jun.	Jul.	Ag.	Sep.	Oct.
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31
22	20	21	21	20	153

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* – 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio Granjitas - Cajicá Tel: 3004527585
organizacionbarros@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021
PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRIVILEGIADOS DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Sin embargo, lo que queremos resaltar en esta ocasión no es una fecha, sino que, dentro de los términos de la Entidad, hemos hecho suficiente gestión para cumplir de la mejor manera posible dentro de este año (antes del 15 de diciembre de 2025).

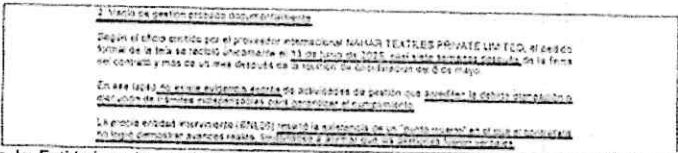
Por lo tanto, la Unión Temporal Intendencia 2021, si ha llevado a cabo gestiones que han permitido el avance de la consecución de la materia prima, por eso, se equivoca la Entidad al afirmar que, "... los hechos muestran que las gestiones efectivas para adquirir la materia prima se formalizaron tardíamente", pues confunde gestión efectiva con la firma o formalización de un papel, confundiendo el continente con el contenido.

Es más, si el fabricante de la tela hubiese sido nacional, lo más probable es que ni se hubiera "formalizado" en un contrato u orden o papel la solicitud de compra, dado que la mayoría de estos negocios solo se cruzan contra la factura de venta.

Luego entonces, la "formalización" en papel o virtual NO ATENTA CONTRA EL HECHO DE LA FABRICACIÓN pues en derecho privado, el contrato es consensual, esto es, que se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de las partes, sin necesidad de formalidades escritas o entrega de la cosa. Según el Artículo 1500 del Código Civil colombiano, estos contratos nacen a la vida jurídica en el momento en que las partes dan su consentimiento, donde la voluntad puede expresarse de cualquier forma

- Como características principales se tiene:
- **Perfeccionamiento por el consentimiento:** La validez del contrato se logra con la manifestación explícita de la voluntad de las partes.
 - **Libertad de forma:** No requieren una forma escrita específica, pudiendo ser verbales o manifestados de cualquier otra manera, como un acto tácito o la aceptación de un servicio.
 - **Regla general:** En Colombia, los contratos consensuales son la regla general en materia de negocios jurídicos.

Sin menos cabo de lo dicho, es necesario recordar que la ley 80 de 1993 hace remisión expresa al derecho privado para asuntos de orden administrativo que no contempla el régimen público. Pero, en código alguno indica que las formalidades del derecho público (por ejemplo las del artículo 40 de la ley 80 de 1993) deban trasladarse a los contratos de los particulares y mucho menos los contratos privados de orden internacional.



Cuando la Entidad en la resolución dice que "En este lapso no existe evidencia escrita de actividades de gestión que acrediten la debida planeación o ejecución de trámites indispensables

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021
PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-051-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PRIVILEGIADOS DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

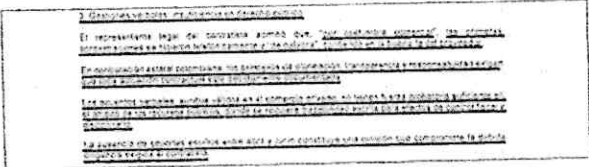
para garantizar el cumplimiento" y, más adelante menciona que la Entidad "... resaltó la existencia de un "punto muerto" en el que el contratista no logró demostrar avances reales, limitándose a afirmar que las gestiones fueron verbales", está prejuzgando al Contratista con un racero que no le corresponde cual es la formalidad de las empresas públicas colombianas.

Consideramos apropiado que la Entidad se enfoque más en el contrato realidad que en el contrato formalidad, ya que la dinámica del derecho privado y de los particulares que se dedican al comercio suele diferir de las formalidades de la empresa pública.

No toda consta por escrito, porque igual, podría exagerarse – a manera de ejemplo – para pedir que toda la documentación deba venir apostillada o consularizada, por que las partes se encuentran en países diferentes. Esto ejemplo, no viene al caso, solo se puso como ilustración.

Pero lo cierto es que si la Entidad solicita documentos de todas las actuaciones podría estar ubicado en los terrenos del exceso ritual manifiesto, entendido este como la aplicación en forma desproporcionada de una actividad, que la lleva a desconocer la verdad objetiva de los hechos y el derecho sustancial a favor de una mera observancia formal de los procedimientos, pudiendo convertirse en denegación de justicia y vulneración de derechos fundamentales, además de la buena fe.

Sobre lo dicho, también es importante recordarle a la Entidad que vuelve a confundir las dos etapas: la del evento de cotización No. 189188 (acuerdo marco de precios CCE 278-AMP-2021)– presentación de la cotización y adjudicación, que tiene su propia inercia y contenido en el plano de la negociación inicial y el acuerdo de voluntades para fabricar tela para 476 unidades de chaqueta, con la del aumento de unidades de chaquetas (posterior al evento de cotización) y la Orden de Compra No. 145254 en donde la cantidad de chaquetas es de 1.588 unidades, donde el aumento del metraje de tela a fabricar, la consecución de la materia prima y el turno para la fabricación de la tela fueron determinantes en el tiempo que tardó Nahar Textiles Private Limited en la fabricación de la tela.



- a. En cuanto a la primera afirmación, el título, que dice "3. Gestiones verbales: insuficiencia en derecho público", no acredita qué norma sustenta qué es suficiente y qué debe considerarse como insuficiente, dejando dicha frase en el terreno de lo meramente especulativo y subjetivo.
- Por lo tanto, ante la falta de respaldo legal de la afirmación se torna como un prejuzgamiento, un¹³ ritual excesivo por las forma propias del sector público que buscan invadir el sector privado, y la

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

reafirmación en formas propias de la "responsabilidad objetiva", que se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento legal, según lo indica -- entre otros -- la sentencia C-545 de 2007 (18 de julio), en la cual la Corte Constitucional se refiere a la proscripción de la responsabilidad objetiva, partiendo de lo indicado en el artículo 29 de la Constitución Política.

b. De la segunda afirmación contenida en el primer párrafo, que dice: "El representante legal del contratista admitió que, "por costumbre comercial", las primeras aproximaciones se hicieron telefónicamente y "de palabra", confiando en la buena fe del proveedor".

Es cierto, las primeras aproximaciones se hicieron de forma verbal. El campo de las negociaciones entre particulares (nacionales o extranjeros) se rige por el derecho privado y no por el derecho público, luego entonces, es legítima esta manera de adelantar negociaciones, salvo que la Entidad nos indique el tipo legal que sea antijurídico que prohíba hacer negociaciones privadas.

Al contrario, el Según el Artículo 1500 del Código Civil colombiano, los contratos nacen a la vida jurídica en el momento en que las partes dan su consentimiento, donde la voluntad puede expresarse de cualquier forma. Como características principales se tiene: Perfeccionamiento por el consentimiento: La validez del contrato se logra con la manifestación explícita de la voluntad de las partes. Libertad de forma: No requieren una forma escrita específica, pudiendo ser verbales o manifestados de cualquier otra manera, como un acto tácito o la aceptación de un servicio. Regla general: En Colombia, los contratos consensuales son la regla general en materia de negocios jurídicos.

Eso si lo dice la ley y no lo que la Entidad pretende mostrar en su argumento.

c. En la tercera afirmación, correspondiente al párrafo segundo, que indica: "En contratación estatal colombiana, los principios de planeación, transparencia y responsabilidad exigen que toda actuación contractual esté debidamente documentada".

Es cierto, en contratación estatal, pero no existe norma que lo indique que en la contratación privada deba surtir dicha formalidad.

En dos visiones generales creadas por IA, encontramos algo parecido a lo que la Entidad quiere sustentar, pero, a diferencia de lo plasmado en la Resolución de autos, no aplica a los particulares, veamos:

En la contratación estatal colombiana, la afirmación es correcta: los principios de planeación, transparencia y responsabilidad exigen que todas las actuaciones contractuales estén debidamente documentadas. Esta documentación es un requisito fundamental para garantizar una gestión pública eficiente, legal y sometida al escrutinio ciudadano.

El papel de la documentación en la contratación estatal

La obligación de documentar cada etapa del proceso contractual tiene un rol esencial en la aplicación de los principios que rigen la administración pública.

14

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

1. Principio de planeación

Este principio exige que las entidades estatales realicen un estudio minucioso de sus necesidades, la viabilidad financiera del proyecto y los riesgos inherentes antes de iniciar cualquier proceso de contratación.

Documentación requerida: Se materializa en documentos como los estudios previos, el análisis del sector, el presupuesto estimado y la justificación de la necesidad.

Finalidad de la documentación: Asegura que los contratos no se improvisen, sino que respondan a una planificación seria y rigurosa.

2. Principio de transparencia

La transparencia implica que toda la información relacionada con la contratación pública sea accesible para el público de manera oportuna y completa, a menos que la ley establezca una excepción.

Documentación requerida: Todos los documentos de los procesos de selección (pliegos de condiciones, propuestas, informes de evaluación) deben ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOPI).

Finalidad de la documentación: La publicidad de los documentos permite a los ciudadanos, entes de control y otros interesados vigilar la conducta de la administración, garantizando procedimientos fidedignos y confiables.

3. Principio de responsabilidad

Este principio obliga a los servidores públicos a responder por sus actuaciones u omisiones durante el proceso contractual. La documentación es el principal soporte para determinar y exigir esta responsabilidad.

Documentación requerida: El expediente contractual, donde se guarda el registro completo de la gestión, ejecución y liquidación del contrato, es la prueba principal.

Finalidad de la documentación: Si un funcionario incurre en una conducta irregular, los documentos sirven de evidencia para iniciar procesos disciplinarios, fiscales o penales. Permite hacer un seguimiento claro de quién tomó cada decisión y con base en qué información.

Normatividad aplicable

Las bases para esta obligación se encuentran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, principalmente en:

- Ley 80 de 1993: Establece principios generales como la transparencia y la responsabilidad en la interpretación y ejecución de los contratos estatales.
- Ley 1150 de 2007: Introduce medidas para la eficiencia y transparencia en la Ley 80, reforzando la necesidad de selección objetiva y publicidad en los procesos.

15

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION ECNEG-051-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMAS

Ley 1712 de 2014: Promueve el acceso a la información pública, reforzando la obligación de publicar la información sobre la contratación estatal.
Decreto 1082 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional, que establece la obligatoriedad de publicar los documentos en el SECOP.

En la contratación estatal colombiana, los principios de planeación, transparencia y responsabilidad exigen que toda actuación contractual esté debidamente documentada para garantizar el cumplimiento de la ley y las normas, la selección objetiva de contratistas y la correcta ejecución del contrato. La documentación permite la publicidad de los procesos, la motivación de las decisiones, la fiscalización de la ejecución y la trazabilidad de todas las actuaciones.

Justificación según los principios:

Principio de Planeación: Exige que las entidades estatales conozcan y analicen el mercado para utilizar sus recursos de la mejor manera, lo cual requiere una documentación previa que fundamente las necesidades y el diseño de los procesos de contratación.

Principio de Transparencia: Requiere que todas las etapas del proceso contractual sean accesibles y públicas, garantizando la imparcialidad y la igualdad de los interesados. La documentación es esencial para esta publicidad y para que los ciudadanos puedan conocer las actuaciones de la administración.

Principio de Responsabilidad: Impone a los servidores públicos la obligación de vigilar la correcta ejecución del contrato y proteger los derechos de la entidad y los contratistas. Para ello, es necesario que todas las acciones, decisiones y resultados estén documentados y motivados, formando un expediente que sirva como soporte para el control.

Importancia de la Documentación:

Seguimiento y control: Permite la fiscalización de las actuaciones, la ejecución del contrato y el cumplimiento de sus objetivos.

Toma de decisiones: La existencia de documentos soporta las decisiones, tanto la planeación inicial como los ajustes que surjan durante la ejecución.

Garantía de derechos: Asegura el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones estatales y los interesados a tener reglas claras.

Prevención de Irregularidades: Sirva como herramienta para evitar la corrupción y la mala administración de los recursos públicos.

16

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION ECNEG-051-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMAS

Por lo tanto, extender las formas, actuaciones y comportamientos de las Entidades Públicas al sector privado se constituye en un claro caso de exceso ritual manifiesto, que es contrario al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la alusión contenida en el párrafo tercero solo vincula a la Entidad hacia el conglomerado y no a los particulares entre ellos, salvo que la ley disponga otra cosa como, por ejemplo, presentar el pago de aportes al sistema de seguridad social.

d. En la cuarta afirmación encontramos que se dice "Los acuerdos verbales, aunque válidos en el comercio privado, no tienen fuerza probatoria suficiente en el ámbito de los recursos públicos, donde se requiere trazabilidad escrita para efectos de control fiscal y disciplinario", y

e. En la quinta afirmación, que se deduce es la conclusión, expresa: "La ausencia de soportes escritos entre abril y junio constituye una omisión que compromete la debida diligencia exigida al contratista".

Por la similitud unimos estas dos afirmaciones para decir que no tienen fundamento legal dado que no dan crédito a los acuerdos verbales, aunque en la realidad presenten total congruencias con el hecho. Es decir, no creen en el acuerdo verbal, pero saben de la existencia de la tela y del proceso de adquisición.

De nuevo, unido a lo dicho en el anterior literal, NO TODO LO QUE APLICA AL SECTOR PÚBLICO APLICA AL SECTOR PRIVADO, por lo tanto, asumir una conducta que propenda u obligue a esta similitud, ronda los terrenos del exceso ritual manifiesto, la supremacía del contrato formalidad sobre el contrato realidad y se hunde en alguna de las formas de responsabilidad objetiva.

Se que no se ha llegado a este extremo, pero, no podemos pensar en situaciones como las que se grafican a continuación: "la falta de un papel que diga lo que yo quiero ver genera negligencia y falta de diligencia y, por lo tanto, responsabilidad o incumplimiento".

Así mismo, debe plantearse el alcance constitucional de la responsabilidad del funcionario público y de los particulares.

En efecto, en Colombia, un funcionario público responde por infringir la Constitución y las leyes, por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En contraste, los particulares solo son responsables ante la ley por infringir la Constitución y las leyes.

Lo dicho se soporta en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que dice:

Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

17

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Por lo tanto, el cargo que se promueve sobre la presunta una omisión de la Unión Temporal Intendencia KB 2021 que llega a comprometer la debida diligencia, no puede trascender la esfera de los particulares y por ende no puede exigirse al contratista.

4. Responsabilidad implícita de negligencia

El contratista respondió que "pecaron" al no emitir oportunamente la orden de compra por tanto no responde pero a su vez la orden expedida no fue por su culpa.

Argumentó que el pedido inicial era de poca cantidad, lo que no resulta justificación válida cuando se trata de un contrato público, meros aun cuando posteriormente aumentó considerablemente en la cantidad de chaqueta.

Nunca. El representante legal, Wilfredy León Cortés, se auto incriminó, pues goza del derecho fundamental consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, que establece el derecho fundamental de toda persona a no ser obligada a declarar en su contra o contra sus familiares cercanos (cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad o primero civil). Este principio protege la dignidad humana y la autonomía individual, impidiendo la coacción para que se confiese o se señalen a otros en un proceso penal, de policía o contravencional.

De otra parte, la Entidad se sale del contexto de la expresión "pecaron", que en su sentido natural y obvio representa un actuar ingenuo, por ejemplo, pequé al comer en exceso, pequé al no dar limosna, pequé al no llegar a tiempo, pequé al no genera un documento a tiempo.

Diferente a como la quiere hacer ver la Entidad. Una expresión cargada de DOLO o CULPA (grave o gravísima), o un actuar indelicado del particular o la Unión Temporal Intendencia KB 2021.

Sobre este aparte, es claro que el Contratista no ha actuado con dolo o culpa o negligencia, y sus actos no han llevado a esta situación al contrato, dado que – como se dijo líneas arriba – existe un hecho de un tercero que fue quien afectó el correcto desempeño del contrato, y – sobre todo – que ya se entregó el producto y fue recibido a satisfacción.

La Entidad no ha probado estos comportamientos. Tan solo lo saca de deducciones soportadas en los comportamientos que deben tener los Funcionarios Públicos (el sector público) que es totalmente ajeno al comportamiento de los particulares o privados en el cotidiano actuar.

En cuanto al último párrafo, debe quedar claro que el contrato suscrito entre la Armada Nacional de Colombia y la Unión Temporal Intendencia KB 2021, es un contrato público enmarcado dentro del Estatuto Contractual, en especial el artículo 40 de la ley 80 de 1993.

Pero, el contrato suscrito entre la Unión Temporal Intendencia KB 2021 y la empresa extranjera Nahar Textiles Private Limited es un contrato de derecho privado internacional, regido por las leyes de la República Democrática de India.

18

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Por lo tanto, las expresiones de poca cantidad inicial y aumento de cantidad posterior, o similares corresponde a una realidad indiscutible, dado que DESDE el estudio previo y la solicitud de cotización NUNCA estuvo determinada la cantidad de 588 unidades de chaqueta.

Reiteramos el hecho que la Entidad que vuelve a confundir las dos etapas: la del evento de cotización No. 189188 (acuerdo marco de precios CCE 278-AMP-2021) – presentación de la cotización y adjudicación, que tiene su propia inercia y contenido en el plano de la negociación inicial y el acuerdo de voluntades para fabricar tela para 476 unidades de chaqueta, o sea POCAS UNIDADES, con la del aumento de unidades de chaquetas (posterior al evento de cotización) y la Orden de Compra No. 145254 en donde la cantidad de chaquetas es de 1.588 unidades, esto es, MUCHAS UNIDADES, donde el aumento del metraje de tela a fabricar, la consecución de la materia prima y el turno para la fabricación de la tela fueron determinantes en el tiempo que tardó Nahartex Textiles Private Limited en la fabricación de la tela.

La explicación basada en "confundir" o "burlar" no es válida el deber de planeación ni el de ejecución activa son roles en las etapas que componen el cumplimiento contractual.

A la luz de la prueba documental y de las serias negligencias del contratista, el incumplimiento del contrato se atribuye a la Entidad.

El estudio de gestión entre el 24 de abril y el 13 de junio, la falta de atención por personas fijas y la inactividad de Nahar Textiles Private Limited en la fabricación de la tela, la falta de comunicación verbal, a pesar de la distancia y de las 10 horas y media de diferencia horaria.

Nunca hubo vacío de gestión en ninguna fecha y menos al principio de la ejecución entre el 24 de abril y el 13 de junio. Por el contrario, siempre ha habido gestión diligente, y las actuaciones se han registrado sin dolo ni culpa.

Lo que la Entidad quiere son escritos y correos electrónicos y fotos, pero, no las hay. Además, no se pidieron este tipo de soportes en el contrato como fuente probatoria de las actuaciones del contratista.

Y la Entidad – por el contrario – repele o rechaza los testimonios dados por el representante legal, para los aspectos positivos que favorecen al contratista, pero se finca en palabras y expresiones para descalificar su actuar.

La Entidad no quiere creer que, entre el fabricante, el intermediario, la SIA y la Unión Temporal Intendencia KB 2021 existe una fluida comunicación verbal, a pesar de la distancia y de las 10 horas y media de diferencia horaria.

El incumplimiento sí debe atribuirse a imprevistos del contratista, frente a la mayor producción de tela.

Finalmente, en la prescripción facticia y el análisis probatorio realizado resultan relevantes en tanto que el artículo 5 de la ley 80 de 1993 establece como deber esencial del contratista ejecutar el objeto contratado en los términos pactados, observando puntualmente el cumplimiento. Asimismo, el artículo 40 de la misma ley indica que los entes públicos tienen el deber de exigir la debida ejecución del contrato, con la cual el cumplimiento de las fechas acordadas afecta la probabilidad de obtener ganancias.

Lo que se parafrasea sobre los artículos 4 y 5 de la ley 80 es cierto.

19

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Si hay un posible incumplimiento es porque el fabricante Nahartex Textiles Private Limited, generó una situación ajena a la unión temporal que fue Imprevisibilidad, Irresistibilidad y Externalidad de la Unión Temporal Intendencia KB 2021.

Por lo tanto, no se ha desconocido el cronograma, pues se han surtido algunos pasos como el de la entrega de muestras y su aprobación (la Entidad pretende desconocer este hecho) y tampoco se ha violentado el acuerdo marco. Lo único enrostrable sobre las pautas del acuerdo marco es permitir que la Entidad hiciera un conteo del plazo de ejecución previo a la reunión de coordinación. Por lo demás, lo hemos cumplido en todas y cada una de las operaciones.

En consecuencia, dicho incumplimiento habilita a la entidad contratante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 90 de 1995, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, así como en lo previsto en el Acuerdo Marco de Precios, para aplicar las sanciones contractuales correspondientes, tales como la anulación de la multa, en defensa del interés general de los recursos públicos y de la correcta ejecución del contrato.

Es cierto. Eso es lo que dice la ley.

Sin embargo, las situaciones de fuerza mayor y la falta de valoración de lo debatido en la Audiencia (por escrito y verbal) nos llevan a replantear cualquier posibilidad de sanción, en el entendido que son hechos fue Imprevisibles, Irresistibles y Externos a la Unión Temporal Intendencia KB 2021 que recaen sobre el fabricante Nahartex Textiles Private Limited.

Por otro lado, la valoración se ha centrado en el señalamiento de una presunta negligencia o imprudencia o culpa o dolo por parte de Unión Temporal Intendencia KB 2021, sustentada en suposiciones que acuden a la valoración de papeles, desconociendo la oralidad, y exigiendo formas propias del Aparato Estatal que riñen con los comportamientos comerciales de los particulares, generando un exceso ritual manifiesto, la supremacía del contrato formalidad sobre el contrato realidad y se hunde en alguna de las formas de responsabilidad objetiva.

IV. HECHOS QUE DEMUESTRAN LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATISTA Y ACTUACIONES EN QUE INCURRE LA ADMINISTRACIÓN AL MOMENTO DE JUZGAR AL CONTRATISTA:

Sostendremos que, dentro de la ejecución del contrato aludido, ha existido:

A. Actividad diligente del Contratista en conexión con el derecho fundamental de la buena fe y la confianza legítima

Desde el inicio del contrato Unión Temporal Intendencia KB 2021, desplegó una conducta que demuestra la diligencia y prudencia que tuvo al manejar estos asuntos, velando siempre por la debida ejecución del contrato, sin descuidar detalles, tal como se ve en los hechos expuestos y en la documentación que reposa en su Despacho.

Reiteramos que la colocación de la Operación Secundaria hasta su adjudicación (en los meses de marzo y abril de 2025), manejó unas cantidades específicas como son 476 unidades de chaquetas.22 Sobre estas cantidades se presentó la cotización.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Ahora bien, la tela de la chaqueta, con el cumplimiento de la norma técnica no pudo conseguirse en Colombia, razón por la cual tuvimos que adquirirla en el exterior.

Elo comporta varias actividades entre los proveedores de materia prima y el oferente, pues de la firmeza de estos negocios (privados entre particulares nacionales y extranjeros) la ejecución del contrato es próspera. De estos hechos nos referiremos más adelante.

Entre la adjudicación y el contrato (orden de compra) existió un aumento de cantidades, en razón a que el precio ofertado le permite a la Entidad ajustar las cantidades para aumentarlas. La Entidad preguntó al oferente adjudicatario (ahora contratista) que, si podía cubrir una cantidad adicional de 1112 chaquetas para un total de 1.588, dentro del mismo plazo. El contratista manifestó que sí, pero que requería un plazo adicional. Finalmente se suscribió el contrato por 1.588 unidades de chaqueta.

En el entretanto, esto es la adjudicación y el aumento de las chaquetas, el contratista tuvo que hacer varios movimientos con sus proveedores (particulares nacionales y extranjeros) para que accedieran a fabricar el excedente dentro de un plazo razonable.

Esta operación obliga al fabricante de la tela a hacer un replanteo de su producción. Es necesario explicar que el fabricante, para el aumento de los metros de la tela, no lo lleva a cabo como "una adición a la primera orden", sino que genera "una nueva orden" donde contempla la cantidad total, pues no se segmenta para hacer dos producciones, sino que se corre una sola por el total. Aunado a lo dicho, la "nueva producción (cantidad total)" entra a una fila o turno pues el fabricante de la tela debe adquirir insumos para la mayor cantidad a fabricar.

Lo explicado no tiene una trazabilidad como la de las Entidades Públicas, sino que son negocios internacionales que se hacen con "personal de enlace" donde se fijan cantidades, plazo y precio, debido a los horarios (la hora colombiana se aumenta en 10:30 horas), el idioma, la facilidad de conseguir los insumos para fabricar el producto, los controles de calidad, el turno en planta de producción, etcétera.

Fabricada la tela, se exporta. Como hicimos un cambio de medio marítimo a aéreo, se debe llenar una documentación soporte (para los transportadores y sus aseguradoras), que entran en una línea de coordinación (entre ellos) para determinar la ruta aérea (más ventajosa), los productos con los que se pueden transportar (por ejemplo, no revuelta con químicos) y otros asuntos de logística. El cambio de medio marítimo a aéreo disminuye sustancialmente el tiempo de transporte. En cualquiera de los dos eventos, hay un trámite de aduana, tanto para el egreso desde India como para ingreso a Colombia.

Así las cosas, el hecho generador de los retrasos se encuentra en un tercero, llámese proveedor de materia prima, fabricante de la tela, transportador, etcétera, pero el atraso no encuentra en cabeza del Contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021. A partir del conocimiento de las2;

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCEMIG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

mayores cantidades de metros a fabricar, hemos dispuesto toda diligencia para que el proceso se lleve a cabo en el menor tiempo posible y cumpliendo la norma técnica.

Puntualizamos que los hechos que generaron demora corresponden a hechos de terceros, ajenos al contratista, como son los de un posible error de digitación al momento de indicar una cifra.

A lo largo de la resolución, la Entidad no demostró la mala fe o dolo o negligencia del contratista al ejecutar el contrato.

La Entidad se centró en buscar soportes escritos dentro de un periodo (24 de abril al 13 de junio de 2025), con una formalidad propia de las empresas estatales no de las empresas privadas, evitando la aplicación del principio de la buena fe y firiéndose en posibles prejuizamientos, en el exceso ritual manifiesto, en la responsabilidad objetiva, y la supremacía del contrato formalidad sobre el contrato realidad, pretendiendo con ello obviar la costumbre mercantil, entendida como el conjunto de prácticas de los comerciantes, aplicadas de forma uniforme, reiterada y pública, que adquieren la misma autoridad que la ley comercial siempre que no la contravengan.

*** **

El artículo 83 de la Constitución prevé un deber a cargo de los particulares y de las autoridades públicas: ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe, y una presunción: en las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas se presume su buena fe.

Al precisarse el sentido de la buena fe y la confianza legítima, se ha puesto de presente su función integradora en el ordenamiento y su función reguladora de las relaciones entre los particulares y el Estado.

En este contexto, ha destacado que el principio de la buena fe "exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)", de tal suerte que se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada". La presunción de buena fe es una presunción de hecho, no de derecho. Por lo tanto, admite prueba en contrario.

Sobre este aparte, es claro que el Contratista no ha actuado con dolo o culpa o negligencia, y sus actos no han llevado a esta situación al contrato, dado que – como se dijo líneas arriba – existe un hecho de un tercero que fue quien afectó el correcto desempeño del contrato, y – sobre todo – que ya se entregó el producto y fue recibido a satisfacción.

Se tiene entendido que "Las actuaciones realizadas por las instituciones públicas o privadas que actúen dentro del marco jurídico colombiano, están constitucionalmente regidas por los principios de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio".

2 Corte Constitucional, Sentencia T 672 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En el mismo sentido, pueden ser consultadas Corte Constitucional, Sentencia de 4 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, No. T-295, Exp. T-24 190164; 29 de enero de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, No. T-079, Exp. T-782125; 6 de febrero de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, No. T-023, Exp. T-457041; 9 de julio de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, No. T-520, Exp. T-714330, T-714939, T-715707; T-765; 23 de octubre de 2003, M.P. Álvaro Tafur Ríos, No. T-987, Fm. T-741194.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCEMIG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Posición que se encuentra apoyada y avalada por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al sostener

"[...] Y de dicho principio de la buena fe se derivan deberes tales como respetar la seguridad jurídica, tener coherencia en las actuaciones, garantizar la confianza legítima en las propias actuaciones y, particularmente, no actuar en contra de los propios actos [...]". Como quiera que, "[...] La buena fe que debe presidir las actuaciones de las personas en el tráfico jurídico, se traduce, desde el punto de vista de sus manifestaciones de voluntad, en el deber de no contrariar la confianza que las mismas han generado, en el sentido de que cabe esperar que habrá coherencia entre lo dicho y lo que se haga en el futuro; que, dada la actitud asumida por la persona en un momento dado, resulta lógico esperar determinada actuación posterior, porque obedece al querer suyo, expresado en esa oportunidad [...]". (Las Negritas y subrayado no forman parte del texto original).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia que señaló

"[...] El principio general de la buena fe está en indisoluble conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior [...]"

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25 de Febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 16654. En el mismo sentido, puede ser consultada Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 16152. Se observa en tales pronunciamientos que el principio de la buena fe lleva aparejado otro no menos importante, denominado de confianza legítima [...]. Se entiende entonces que el principio de confianza legítima tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los Administrados, de tal suerte que las actuaciones de la Administración, mediante las cuales se afectan situaciones jurídicas de los particulares no sean sorpresivas, lo cual impone, en aplicación del principio de buena fe, lealtad y recto proceder, de una parte, que las medidas adoptadas sean conocidas anticipadamente por los administrados y de otra que se diseñen mecanismos para evitar o mitigar los perjuicios que éstas pueden causar [...]. Bajo estos postulados resulta claro que no sólo la Administración está en el deber de honrar el principio de buena fe y confianza legítima frente al contratista, con el fin de garantizar seguridad jurídica y estabilidad en sus relaciones, sino que éste también debe asumir un comportamiento leal, honrado y correcto frente a la Administración, en todas las actuaciones que despliegue en las distintas etapas del contrato, hasta la extinción misma de la relación contractual, en virtud del principio de la buena fe [...].

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 8 de Marzo de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 13555. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de Abril de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 216041. "Sobre la doctrina de los actos propios la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido "[...] Y es que vale la pena subrayar que nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo "adversum factum suum quis venire non potest", que se concreta específicamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, "venire contra factum proprium non valet". Es decir, ya contra los propios actos quien ejercita un derecho, en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la pretensión que se funda en tal supuesto contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a la aplicación de esta regla. En suma, la regla "venire contra factum proprium non valet" tiene una clara aplicación jurisprudencial, pero además goza de una particular valor normativo en la medida en que está fundada en la buena fe, la cual el ordenamiento erige como principio de derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, como ética media de comportamiento exigible entre los particulares y entre éstos y el Estado. La buena fe está consagrada como canon constitucional en el artículo 83 de la C.P., y en materia de contratación pública, contemplada su eficacia jurídica de conformidad con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. Por manera que la buena fe exige un proceder lúcido y leal dentro de los alcances de recepción y escogencia para los particulares, ofreciendo cuanto más para la administración, que con las excepciones de ley, implica que no se pueda licitamente desconocer los actos y conductas expresadas válidamente por los mismos en dichos procesos como posteriormente en sede judicial [...]" (Negritas y subrayado nuestras).

5 Corte Suprema de Justicia, Sentencia 27 de Febrero de 2012, M.P. William Naranjo Vargas, Exp. 14027. En igual sentido pueden consultarse "[...] Corria Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 14 de agosto de 2007, Exp. 61646; 7 de octubre de 2009, Exp. 60164; 21 de septiembre de 2011, Exp. 61105; 2 de julio de 2001, Exp. 6145; 23 de junio de 1998, G.J.T. LXXXVII, PÁG. 214; 20 de mayo de 1996, G.J.T. XLIII, pág. 46; 2 de abril de 1941, G.J.T. LI, pág. 172; 24 de marzo de 1954, G.J.T. LXXXVIII, pág. 129; 3 de junio de 1954, G.J.T. LXXXVII, pág. 767; 15 de julio de 2008, Exp. 60166; 9 de agosto de 2007, Exp. 60254; 25 de junio de 2009, Exp. 60251 [...]"

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

De otra parte, la buena fe resultó alterada en la actuación administrativa que dio como resultado el acto administrativo que se recurre, dado que de la forma en como fueron analizadas las pruebas, la argumentación llevada y la conclusión, es claro que se entiende que el Contratista partió de su mala fe o con dolo, ya que su deseo fue el de no cumplir, por una parte alegando su propia torpeza en beneficio y por otra obrando en contra de sus propios actos.

Luego entonces, es un hecho enróstrale, atribuible e imputable a la administración, motivo por el cual, ésta está en el deber jurídico de soportar sus decisiones de manera más clara y precisa, y no como lo ha hecho en esta resolución que se recurre, por lo que debe asumir con la revocatoria del acto administrativo los efectos negativos que se proyectan como consecuencia de su conducta indebida, dado que conocedora de las obligaciones de los funcionarios públicos no le da lugar para desconocer la normatividad vigente que le obliga a someterse al debido proceso, permitir el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción.

De tal suerte que, se debe proceder a honrar el principio de la buena fe, en el sentido de respetar las reglas y criterios que la ley establece, que no es más que presentar un escrito donde la motivación corresponda a la realidad, comportamiento de obligatoria observancia tanto para los proponentes como la administración, dado el carácter vinculante y obligatorio que la normatividad vigente revisten para aquéllos y ésta última en todas las etapas, honrando de esta forma la seguridad jurídica, confianza legítima, la coherencia de las actuaciones en respeto por los administrados.

El principio de la buena fe, como proyección ética de la confianza en los contratos administrativos, sugiere un estudio sobre la garantía del debido proceso en la modalidad de respeto al principio de buena fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal.

Desde la sentencia T-460 de 1992, la Corte ha sostenido que el principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

Así las cosas, es imperioso partir de la buena fe de este Contratista y analizar los hechos y circunstancias que rodearon su actuar, sin pensar— desde el principio — que este habría incumplido las obligaciones adquiridas con la Entidad.

B. Ausencia de lesividad y mínima lesividad

En relación con la ausencia de lesividad y mínima lesividad, es importante recordar que no hay mérito proporcional o justo, el calificar como infracción y, por ende, ser objeto de sanciones las conductas de contenido antijurídico mínimo, puesto que el costo administrativo de las competencias de control y sanción estatal resulta ser mayor que los beneficios esperados por su imposición y utilización.

26

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Por ello consideramos que no debe asumir una conducta consistente en renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente de los testimonios y declaraciones (verbales) para exigir documentos (que no se están en el comercio privado), cuando los testimonio y declaraciones demuestran el avance de la ejecución pues equivaldría a sustraerse de los hechos y de la realidad, sustentados en una apariencia documental.

E. Contrato formalidad sobre el contrato realidad

El solo hecho de advertir o de insinuar que solo se obtiene una verdad o se logra una trazabilidad a través de documentos que se producen en un momento determina, constituye una clara violación al principio que indica que en toda actuación debe prevalecer el derecho sustancial y — en el caso de la Unión Temporal Intendencia KB 2021 — amparado en el principio de la buena fe.

Así las cosas, que en el mundo comercial privado y que en la relación entre la Unión Temporal Intendencia KB 2021 y el fabricante de la tela Nahartex Textiles Private Limited no haya existido

de justicia, al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta Corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." [2] El 4.1. Noción de exceso ritual manifestó: "Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que se configura un 'exceso ritual manifestado' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente, en los hechos, por estremo rigir, en la aplicación de las normas procesales. La línea jurisprudencial [3] relativa al 'exceso ritual manifestado' tuvo su inicio en la sentencia T-1306 de 2001[4]. En esa oportunidad la Corte precisó: 'El [5] los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.' Sin embargo, al el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). El De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifestado que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por estremo rigir en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negritas fuera de texto original). Esa posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002[6], al considerar que se configuró una ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Más recientemente, en Sentencia T-264 de 2005[7], esta Corporación precisó que puede "producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. En conclusión, el "exceso ritual manifestado" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego estremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial". (Negritas fuera de texto).

Carrera 74 No. 630 - 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12 - 26 este Parque Industrial Las Brisas Barrio Granjitas - Cajica Tel: 3004527385
organizacionbarrio@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEC-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

un fluido cruce epistolar que sustente sus actuaciones, no puede generar como conclusión una supuesta negligencia y mucho menos inexistencia de los hechos en sí.

Se dijo y se aseguró cómo fue llevada a cabo la negociación y – hasta saber la totalidad de prendas, o sea, las iniciales más las añadidas – se documentó la relación jurídico negocial, pero desde hacía mucho tiempo atrás, las compras de materia prima y la disposición de la planta para la producción de la tela ya había empezado.

En las Sentencias SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-892 A de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis y T-458 de 2017, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, la Corte Constitucional afirmó:

“No obstante, esta Corporación ha sostenido que a partir del mandato constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Superiores), y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitucional), el juez debe evaluar, según las condiciones de cada caso particular, la eficacia del medio judicial ordinario, con el fin de identificar si, dadas las condiciones de quien solicita el amparo, dicho mecanismo representa una verdadera vía para garantizar material y oportunamente los derechos fundamentales que se estiman amenazados o vulnerados”.

“El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos sus fundamentales”.

[Destacados fuera de texto].

Así mismo en la Sentencia T-453/18 encontramos las siguientes orientaciones:

“35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio” [50]”

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales” [51]”.

12 [50] Sentencia C-029 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.

13 [51] Sentencia T-429 de 1994. Reiterada en la sentencia T-618 de 2013.

Carrera 24 No. 630 – 70 Oficina 205 / Calle T No. 12* – 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio

32

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEC-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PREVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018 [52]” se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material [53]”.

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas” [54]”.

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales [55]”.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución” [56]” [Destacados fuera de texto].

F. Existencia de fuerza mayor y caso fortuito – hechos imprevisibles e irresistibles

En Colombia, la fuerza mayor es un hecho imprevisible e irresistible que imposibilita el cumplimiento de una obligación contractual, liberando de responsabilidad al deudor. El término «imprevisible» se refiere a la falta de previsión de un evento, mientras que «fuerza mayor» engloba esta falta de previsión junto a la imposibilidad de resistir y evitar dicho evento. Por lo tanto, no se puede hablar

14 [52] M.P. José Fernando Reyes Cuatrecasas.

15 [53] Ibidem.

16 [54] Sentencia T-268 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-154 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuatrecasas.

17 [55] Sentencia T-801 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa, citada en Sentencia T-154 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuatrecasas. En esta última, también se reiteró la sentencia T-039 de 2017 así: “la imposición de trámites administrativos excesivos constituye entonces una carga injustificada e inaceptable para el goce efectivo de ciertos derechos fundamentales como la vida, la seguridad social, el mínimo vital y el derecho al pago oportuno de las prestaciones sociales, carga que no debe recaer ni ser soportada por el interesado”. De igual modo, la Corte concluyó en esa providencia que “las entidades administradoras de los fondos de pensiones tienen el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, más no por el trabajador”.

18 [56] Sentencia T-154 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuatrecasas.

Carrera 24 No. 630 – 70 Oficina 205 / Calle T No. 12* – 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

de una diferencia entre los términos, ya que la fuerza mayor es una circunstancia que incluye la imprevisibilidad como uno de sus elementos esenciales.

Para que un evento sea considerado fuerza mayor, debe cumplir con tres requisitos:

- **Imprevisibilidad:** El evento no debe haber podido contemplarse en circunstancias normales, o sea, no pudo haberse previsto de manera razonable al momento de contratar. Es un suceso inesperado que no se anticipa en el curso normal de los acontecimientos.
- **Irresistibilidad:** Debe ser imposible evitar el acaecimiento del evento o sus consecuencias, mejor dicho, una vez que el evento ocurre, es imposible evitar sus efectos y superar el obstáculo para cumplir con la obligación. Aunque se tomen las medidas razonables, el suceso no se puede detener.
- **Externalidad:** El hecho debe tener un origen ajeno a la conducta del agente o deudor. Esto es, debe ser ajeno a la esfera de control de la persona que incumple. No debe ser provocado por la voluntad o conducta de la parte deudora.

A veces se puede confundir la fuerza mayor con la «teoría de la imprevisión», pero esta es una diferencia conceptual, mientras que la fuerza mayor impide el cumplimiento de una obligación (parcial o total), en la imprevisión acaece un hecho extraordinario e imprevisible que no impide el cumplimiento, pero lo hace excesivamente oneroso o gravoso para una de las partes. En este caso, la parte afectada puede solicitar el reajuste de las prestaciones o la resolución del contrato.

En el caso concreto de este recurso de reposición, se repite y se reafirma, no hay una afectación económica relevante, como se manifestó en otro aparte.

Entonces, en Colombia, a diferencia de otros países, la ley equipara la fuerza mayor y el caso fortuito, definiéndolos en el artículo 64 del Código Civil como "el imprevisto a que no es posible resistir". Esto es, que en la práctica jurídica son tratados como sinónimos en sus efectos, aunque sus características, incluyendo la imprevisibilidad, permiten distinguir un origen y contexto.

La imprevisibilidad: Es la característica de un evento que no se puede anticipar o prever razonablemente al momento de pactar un acuerdo. En el marco legal colombiano, es un elemento necesario tanto para la fuerza mayor como para el caso fortuito. La distinción radica en que la imprevisibilidad se considera el factor decisivo para que un evento, por sí mismo, se clasifique como caso fortuito.

La fuerza mayor: Suele asociarse con eventos de origen humano o derivados de un acto de autoridad que son irresistibles e imprevisibles. Estos sucesos, pueden ser conocidos como actos de príncipe, son externos a las partes del contrato y no se pueden evitar.

El caso fortuito: Se relaciona con eventos de la naturaleza, imprevisibles e irresistibles, como un terremoto, un naufragio o un sismo. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha igualado el efecto eximente de responsabilidad del caso fortuito y la fuerza mayor.

CAROLINA M. GONZALEZ

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

Según la jurisprudencia colombiana, para que un hecho sea considerado fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con tres requisitos concurrentes: la externalidad, la irresistibilidad y la imprevisibilidad.

Es importante no confundir la fuerza mayor/caso fortuito con la teoría de la imprevisión, aunque ambas tratan situaciones imprevistas. La principal diferencia es el impacto que tiene el evento en el contrato.

En la fuerza mayor/caso fortuito: Puede tornar el cumplimiento de la obligación en imposible, mientras subsiste la causa que lo generó o se supera. Esto puede llevar a la terminación del contrato, liberando de responsabilidad al deudor.

En la teoría de la imprevisión: El evento no hace imposible el cumplimiento, pero lo vuelve excesivamente oneroso para una de las partes. En este caso, se pueden ajustar las condiciones del contrato o terminarlo, evitando que una parte sufra una carga injusta.

A lo largo del escrito hemos manifestado que la Unión Temporal Intendencia KB 2021 se encuentra ante hechos ajenos a este contratista, imprevisibles, irresistibles y externos, que afectaron la ejecución del contrato, y que estos hechos recaen en terceros, y no dependen de la voluntad de este contratista ya que sobrepasan su capacidad, previsión, diligencia y prudencia.

Lo cierto es que esto demuestra el eximente de responsabilidad, que no es una simple declaración para "justificarse" sino una comprobación de los hechos ajenos que nos afectaron, esquivando cualquier señalamiento de negligencia o imprudencia o dolo por parte de Unión Temporal Intendencia KB 2021.

Lo claro, tanto para la Administración como para el Contratista, es que los productos en físico se tenían a tiempo y estaban listos para la entrega, pero la dificultad mencionada ha impedido la entrega.

De ello se desprende que nuestra conducta está desprovista de dolo o de culpa o de cualquiera otra intención o manifestación de causar daño a la Administración o de tener el propósito de no entregar los elementos a tiempo.

Entonces, si bien la mencionado no se manifestó a tiempo, también es cierto que se subsanaron en poco tiempo y que el producto que se va a entregar cumple a satisfacción con las condiciones técnicas.

Así las cosas, nos encontramos ante hechos que se configuran como circunstancias imprevisibles e irresistibles, que NO HACEN parte del alca normal del negocio y que ni siquiera fueron imaginadas.

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

en el estudio de riesgos que hizo la Entidad, en la etapa de selección de contratistas, y por ello existen eximentes de responsabilidad.

Las condiciones de existencia que supone la fuerza mayor o el caso fortuito deben ser externas a manejo que el contratista puede y debe ejercer sobre sus compromisos, sin que pueda mantener la posibilidad, jurídica y material, de adoptar medidas, bien contractuales, bien de política administrativa de su empresa, para lograr que estos casos no ocurran.

No tener en cuenta los hechos aludidos – a nuestro juicio – la Entidad asume una posición drástica.

Por lo tanto, no compartimos esta interpretación y consideramos y nos sostenemos que los hechos que afectaron el contrato fueron y son totalmente imprevisibles e irresistibles, constituyéndose la fuerza mayor y el caso fortuito, así hayan dependido o estén originados en el comportamiento de un proveedor de servicios nuestro.

Frente a los hechos mencionados, que no depende de la voluntad o de la conducta del contratista (y por esta razón carecen de propósito o causa y así mismo están desprovistos de dolo o culpa grave o negligencia o imprudencia, o cualquier otra razón que recaiga en esto), es claro que nos encontramos ante una circunstancia ajena al contratista y que depende de la voluntad de un tercero, que a su vez son causa de fuerza mayor y/o caso fortuito, la ejecución del contrato se vio afectada.

A pesar de la adversidad de los hechos que afectaron la ejecución del contrato, el contratista siempre ha demostrado diligencia, presteza, celeridad, aplicación, esmero, para honrar el compromiso contractual, procurando derrotar con su actividad hechos que dependen de un tercero.

Hechos que en su momento se han combinado de forma aleatoria, de manera tal que su resultado no es previsible más que debido a la intervención del azar. Dicho resultado no puede determinarse en ningún caso antes de que este se produzca, ni siquiera por estudio de probabilidad. Así mismo, por estar determinados por la imprevisibilidad es clara la carencia de propósito, causa, u orden de parte de este contratista, además de no estar probada su supuesta negligencia o su supuesta incompetencia para enfrentar esta situación y tratar de superarla adecuadamente.

Por lo tanto, solicitamos a la Administración aceptar estos contenidos, ya que se ha demostrado nuestra diligencia en el manejo de la ejecución de este contrato, y abstenerse de imponer sanción alguna.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil (artículo 1º de la Ley 95 de 1.890) dispone que: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De acuerdo con lo anterior, para que se configure fuerza mayor o el caso fortuito son dos (2) los requisitos que se deben concurrir: a) Imprevisibilidad: es decir, que no haya sido lo

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo¹⁹. b) Irresistibilidad: que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda – o pudo – evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)²⁰.

Con lo anterior se quiere decir que los hechos mencionados no permitieron avanzar en las actividades preparatorias para entregar a tiempo los productos en la segunda entrega.

Como pueden observar, este conjunto de situaciones se enmarca en los llamados hechos imprevisibles e irresistibles, generados en la conducta o entorno de un tercero, que nos impiden física y jurídicamente cumplir con el objeto contractual en los tiempos pactados con la Administración.

En efecto, a pesar de nuestra diligencia y nuestra planeación, los hechos anotados se escapan de toda nuestra capacidad física y jurídica, por ser de aquellos irresistibles, imprevisibles e insuperables, que recaen, ya sea en la conducta directa de un tercero (como en el caso de nuestro proveedor) o en conductas y/o sucesos que afectan a este tercero y que colateralmente nos afectan a nosotros.

Frente a la combinación aleatoria de varios hechos que no dependen de la voluntad o de la conducta del contratista (y por esta razón carecen de propósito o causa y así mismo están desprovistos de dolo o culpa grave o negligencia o imprudencia, o cualquier otra razón que recaiga en este) y que surgen de circunstancias ajenas al contratista o de la voluntad de un tercero, que a su vez son

19 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Junio de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 2475. Precedentes en Igual Sentido Casación Civil de mayo 31 de 1965, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón, actor: Josefina Conde de Zúñiga y otros, Gaceta Judicial Tomo CXI-CXII, pág. 126; noviembre 13 de 1983, M.P. Arturo Posada, actor: María de Jesús Díez Vélez, GACETA JUDICIAL TOMO C, pág. 163-165; noviembre 23 de 1983, M.P. Rafael Ospina Botero, actor: Eloisa Franco de Bermúdez, CXCVI, pág. 83-95; julio 5 de 1995; octubre 7 de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, actor: Arquitectura Ingeniería y Construcciones Ltda., Exp. 3778, Gaceta Judicial Tomo CCXXV, II semestre 1993, pág. 160-165; diciembre 2 de 1987, M.P. Eduardo García Sarmiento, actor: Miguel Antonio Cevala Jiménez, GACETA JUDICIAL TOMO CLXXXVII, págs. 329-334.

20 Ibidem. En el mismo sentido Casación Civil de diciembre 13 de 1982, G.J.T.C., pág. 262; mayo 31 de 1965, G.J.T. CXI-CXII, pág. 126; enero 26 de 1982, G.J.T. CLXV, pág. 21

Carrera 24 No. 630 – 70 Oficina 256 / Calle 7 No. 12* – 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

causa de fuerza mayor y/o caso fortuito, la ejecución del contrato se vio afectada, ya que son hechos ajenos al contratista que van más allá de su capacidad física y previsión.

Sobre el punto en cuestión el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

"La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio [...] El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto [...] La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable [...]". [Destacados fuera de texto].

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"[...] Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho se imprevista, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisto; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente [...]". [Destacados fuera de texto].

Y respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la Inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como

21 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 11 de septiembre de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. 14781.
22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de noviembre de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, Gaceta Judicial Tomo CXCVI, No. 2435, 11 semestre 1989, págs. 83-95. En el mismo sentido puede consultarse Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de Julio de 1938, M.P. Eduardo Zuleta Ángel, Gaceta Judicial Tomo XLII, No. 1897, págs. 52-55 en la que se indicó "Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual. La cuestión de la fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inajetada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber ocurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo38 suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente preverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización.

Carrera 24 No. 630 - 79 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* - 26 este Parque Industrial las Brisas Barrin

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara [...]". [Destacados fuera de texto].

"[...] [la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente". [Destacados fuera de texto]

Es importante señalar que no se puede confundir la fuerza mayor y el caso fortuito (esto es, los hechos imprevisibles e irresistibles) con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse, porque no son cotidianos y lo sorpresivo y poco probable de los mismos impiden una reacción normal.

En el caso objeto de examen, se presentaron hechos imprevisibles, irresistibles e insuperables, atribuibles a un tercero, que son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no atribuibles ni física ni jurídicamente al suscrito contratista, que generando problemas en el cumplimiento de la prestación debida, que se materializan en haber sobrepasado por pocos días la entrega de algunos de los productos, aclarando que ninguno de estos hechos está financiado o soportado en la mala fe o dolo de este contratista, ni tampoco en culpa por negligencia o descuido, toda vez que el contratista desde la adjudicación del contrato ha desplegado una conducta encaminada al cumplimiento del contrato, hecho que es totalmente verificable.

Por lo dicho, solicitamos a la Administración se sirvan revisar el soporte documental que anexamos a la solicitud de prórroga, a fin de cerciorarse de las condiciones - ajenas a este contratista - que han dificultado la ejecución del contrato.

23 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 12 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965.

24 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974
Carrera 24 No. 630 - 79 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* - 26 este Parque Industrial las Brisas Barrin
Granjas - Cajal Tel: 3004577585
comunicacion@unibarrin.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021
PROCESO DE CONTRATACION CCENTG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

En el caso objeto de examen, se presentaron hechos constitutivos de fuerza mayor no atribuibles física ni jurídicamente al suscrito contratista, que generaron vicisitudes que impidieron el cumplimiento de la prestación debida, o sea, poder adelantar la producción para poder entregar en la fecha indicada.

Siendo el hecho imprevisible e irresistible, dado que a pesar de toda la diligencia y prudencia que se tuvo en este caso (ver la ejecución del contrato principal), no pudimos superar las consecuencias que nos trajeron los hechos extraños y externos que sucedieron ni pudimos activar contingencias para superarlos.

G. De la falsa motivación de los actos administrativos

Nos enseña el H. Consejo de Estado sobre la falsa motivación:

"Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de legalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos. En este orden de ideas, una vez establecidos los argumentos que sustentan la excepción formulada por la parte ejecutada, al igual que el contenido de los actos administrativos acusados de ser nulos, la Sala procederá a abordar el estudio de los cargos propuestos. 1) Como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio..."²⁵

Así las cosas, tal como lo sostenido en varias oportunidades el Consejo de Estado,^{26 27} es evidente que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, y para que prospere la pretensión es necesario demostrar una de dos circunstancias:

- Que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa.
- Que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados (como el de la muestra) y que si se hubiesen considerado habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

25 Sentencia 09335 del 02/10/09, MP: German Rodríguez Vilamizar, Actor: Departamento de Casanare, Demandado: 40 Latinoamericana de Seguros S.A. Radicación: 76051-23-31-000-1894-09368-01(16716)
26 Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 250002327000201100330291 (20197), Sep. 23/16
27 Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000233400020040026501, abr. 14/16
Carrera 24 No. 630 – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* – 25 este Parque Industrial Las Brisas Barrio Granjitas - Cajicá Tel: 3004527585
centralizacionbanco@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021
PROCESO DE CONTRATACION CCENTG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión

Los motivos (considerandos) de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente de este, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. Entonces, cuando los hechos que tuvo en cuenta la administración para adoptar la decisión no existieron o se apreciaron en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación, ya que la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la entidad supuso que existía al tomar la decisión.

Es por ello y de imperiosa necesidad tener en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, cuando de manera clara nos enseña "La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270 de 2000."

Es conforme a lo anterior y que se encuentra debidamente probado dentro del expediente administrativo del contrato que, todos los cargos deben ser revocados, por carencia de prueba que lo acredite y si por el contrario si se demostraron las causales eximentes de responsabilidad del Contratista que le impidieron (física y jurídicamente) cumplir con la ejecución del contrato y la entrega de los productos.

H. De la sana crítica

Sobre la base descrita en el literal anterior, consideramos que, la Administración se contuvo de utilizar las reglas de la **SANA CRÍTICA, que no es otra cosa que la operación intelectual realizada por el evaluador y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas (TESTIMONIOS, documentos), realizada con sinceridad y buena fe.**

También la sana crítica se ha definido como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"²⁸ y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.²⁹

28 Montoya Arce, Juan (2002). La prueba en el proceso civil. Civitas, pp. 278-279.
29 Font Serra, Eduardo (2000). El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil. La Ley-Actualidad, pp. 163 y ss.
Carrera 24 No. 630 – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* – 25 este Parque Industrial Las Brisas Barrio Granjitas - Cajicá Tel: 3004527585

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEC-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo con la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.³⁰

Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado.

El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que el legislador ha entregado al juez el poder de valorar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba.³¹

Principios generales: Las reglas de la Sana Crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba ofertada, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, a la apreciación de la prueba, excluyendo así la discrecionalidad absoluta del juzgador; por tanto, la Sana Crítica como lo señala la Doctrina, es la unión de las "Reglas del correcto entendimiento humano", siendo éstas: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común, las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio.

La Lógica: Refiriéndonos a la lógica formal, ésta se aplica a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial conforme a la concepción clásica, los cuales son:

1. **Principio de Identidad:** Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
2. **Principio de contradicción:** Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos.
3. **Principio de tercero excluido:** Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible).
4. **Principio de razón suficiente:** Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Igualmente, ha sido la doctrina la que ha identificado Leyes de la lógica, las cuales se basan sobre la coherencia de los pensamientos y de derivación; en cuanto a la primera, es aquella concordancia o convivencia entre sus elementos, y la segunda ley establece que cada pensamiento proviene de otro con el cual está relacionado.

La Psicología: Por esta debe entenderse como el elemento interior que preside nuestra vida, desde los actos más simples a los más sublimes, y que se manifiesta en hechos de conocimiento,

³⁰ Von Conta Fuchslocher, Alejandro (2010). «La Sana Crítica». Trabajo de Investigación (Facultad de Derecho, Universidad de los Andes (Santiago, Chile)).

³¹ Plascencia Villanueva, Raúl (mayo-agosto 1995). «Los medios de prueba en materia penal». Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie Año XXVIII (83). ISSN 0041-8533.

Carrera 24 No. 630 - 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* - 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio Granjitas - Cajicá Tel: 3004527585
999anulacionbarus@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CCNEC-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

sentimiento y voluntad, juega un papel muy importante y de la cual el Juez no puede apartarse en la valoración de la prueba.

La Experiencia Común: Puede mencionarse que la misma comprende las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común.

Sobre el tema, se pueden consultar a la H. Corte Constitucional, Sentencia C-202/2005, Sentencia C-622/1998,

"Este acontecer procesal no puede ser ejecutado por el juez, de manera caprichosa, debe ser el resultado juicioso, serio y razonado de los hechos utilizando los elementos que integran la sana crítica (la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos) El Evaluador (C. Const., Sentencia C-622/1998) que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Esta situación particular del Derecho Probatorio, a no dudarlo, incide en la recta administración de justicia, pues en últimas, el fin del proceso y de la prueba es llegar a la verdad, valor, en que se fundamenta la convivencia pacífica de los pueblos...

Se logró establecer como resultado de la investigación, que el sistema prevalente en el proceso de valoración de la prueba en el proceso civil es indudablemente la sana crítica, siendo la lógica jurídica el elemento sobresaliente para llegar a la certeza..."³²

De haberse empleado la SANA CRÍTICA, la Administración hubiera tenido en cuenta de manera positiva los testimonios presentados por la Unión Temporal Intendencia KB 2021 para permitir una adecuada valoración de las circunstancias y argumentos esbozados por el Contratista, considerando además lo innecesario de imponer una sanción, lleva a cabo una tasación adecuada y razonablemente hecha respecto de los elementos que tuvieron el retraso en la entrega a la Entidad.

1. Utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales

No obstante, los cargos plasmados en la citación a esta Audiencia, la Unión Temporal ha propendido por cumplir con sus responsabilidades y honrado los compromisos adquiridos contractualmente, de la mejor manera posible, con el propósito de atender las necesidades que la administración pretende satisfacer con la ejecución del contrato.

Por ello, para lograr de una manera efectiva una completa armonía con la Entidad y superar cualquier aspecto que haya generado alguna dificultad administrativa, consideramos que resulta conducente, pertinente y útil dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 25 de

³² Revista Justicia No. 26, páginas 44-57, diciembre de 2014, Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia. ISSN: 0124-7441. Artículo Elementos de la sana crítica en el proceso civil, Lyda Fabiola García García y Máximo Vicuña de la Rosa.

Carrera 24 No. 630 - 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* - 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio Granjitas - Cajicá Tel: 3004527585
999anulacionbarus@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

la ley 80 de 1993, que dicen:

*Artículo 25. Del principio de economía. En virtud de este principio:

3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

Luego entonces, de acuerdo con la ley, las partes pueden solucionar sus controversias a través de los mecanismos que contempla la ley, como pueden ser la negociación o arreglo directo propiamente dicho, la transacción, la conciliación, el arbitramento, el peritaje técnico definitorio no judicial y la amigable composición.

Sobre la utilización de mecanismos de solución directa para dar solución a las controversias contractuales la honorable Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T 017 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, ha sostenido:

[...] Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública. Obsérvese cómo para hacer efectivo el ejercicio de este mecanismo, el artículo 69 de la Ley 80 de 1993, señala la prohibición de impedir la utilización de los mecanismos de solución directa para resolver las controversias contractuales y, adicionalmente, el parágrafo del artículo 68, le concede a las entidades estatales la posibilidad de revocar sus actos administrativos contractuales en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. De esta manera, se facilitarán las negociaciones y acuerdos que permiten dirimir los conflictos que surjan entre las partes de un contrato estatal, sin necesidad de acudir a un proceso judicial que dadas las demoras que comporta, no sólo afecta la buena prestación de los servicios públicos, sino que también, eventualmente, agrava el detrimento al patrimonio del Estado. Entre los distintos mecanismos de solución directa previstos en el Estatuto de Contratación Administrativa, se destacan: La negociación o arreglo directo propiamente dicho, la transacción, la conciliación, el arbitramento, el peritaje técnico definitorio no judicial y la amigable composición (Ley 80 de 1993, arts. 68, 70, 71, 72, 73 y 74) [...]. [Destacados fuera de texto].

Así las cosas, con miras a poner fin a las controversias contractuales, ratificamos nuestra

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle T No. 12* – 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio Granjitas - Cajicá Tel: 3004527585
organizacionbaruc@gmail.com

UNION TEMPORAL INTENDENCIA KB 2021

PROCESO DE CONTRATACION CENEG-052-01-2021 CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROVEEDORES DE UN ACUERDO MARCO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE MATERIAL DE INTENDENCIA Y MATERIA PRIMA

disposición de acudir a los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales que nos permita salir de este impase para bien mutuo y continuar con los trámites de liquidación del contrato, y los compromisos que se asuman podrán quedar consignados en cualquiera de los mecanismos de solución directa de que trata la ley 80 de 1993 o las normas pertinentes (a las cuales se llega por remisión expresa que hace el artículo 13 de la ley 80 de 1993), dejando claro, que lo anterior, no implica la aceptación y/o confesión de incumplimiento contractual.

Y la opción de arreglar las diferencias que se presenten con la Administración no solo está abierta para el actual conflicto, sino para todos aquellos que puedan afectar la ejecución del contrato o la dinámica contractual.

De esta manera, respetuosamente presentamos la solicitud de buscar una alternativa de arreglo directo para fijar nuevas fechas de entrega del producto.

V. PETICIÓN

Por los motivos precedentemente expuestos solicitamos al Señor Capitán de Navío Guillermo Pardo Zapata, Comandante de la Base Naval No. 6 ARC BOGOTÁ, en relación con la Resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 del 22 de septiembre de 2025: "por la cual se decide sobre incumplimiento parcial e imposición de multa la orden de compra No. 145254", lo siguiente:

1. REVOCAR en su totalidad la Resolución 0338-ARC-CBNLOG-2025 del 22 de septiembre de 2025.
2. ABSTENERSE de efectuar el cobro de la sanción impuesta y/o afectar la Garantía Única de Cumplimiento.
3. ARCHIVAR toda actuación relacionada con cualquier presunto incumplimiento total o parcial o retardo injustificado del contrato mencionado.
4. NOTIFICAR lo pertinente a quien sea necesario.
5. ACUDIR, de ser necesario a los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en su Despacho, o en:

Correo electrónico: organizacionbaruc@gmail.com

Teléfono comercial: 3004527585

Dirección: Carrera 24 No. 63 D – 70 Oficina 205, Bogotá D.C.
Calle 7 No. 12* – 26 este Parque Industrial las Brisas, IV Granjitas – Cajicá

Atentamente,

Wilfredy Leon Cortes

WILFREDY LEÓN CORTÉS

C. C. No. 93.298.617

Representante U. T. INTENDENCIA KB 2021

NIT 901.556.239-8

Carrera 24 No. 63D – 70 Oficina 205 / Calle 7 No. 12* – 26 este Parque Industrial las Brisas Barrio Granjitas - Cajicá Tel: 3004527585
organizacionbaruc@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL GARANTE

De conformidad a la audiencia celebrada y la sustentación del recurso de reposición, el garante COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. , manifestó lo siguiente:

- De conformidad a la citación remitida para el inicio del debido proceso y en la resolución No. 0338-ARC-CBNL06-2025, se reitera y advierte que en ningún momento se estableció las consecuencias jurídicas sobre las que recaería el Garante, por otro lado, la garantía única se encuentra con varios amparos sin embargo la entidad no establece cual va a afectar en el presente debido proceso, por lo cual no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.
- Verificada la resolución No. 0338-ARC-CBNL06-2025 en su artículo primero, se decretó el incumplimiento parcial y multa por valor de \$ 39.987.231,88, sin embargo la multa es improcedente puesto que su función de constreñir o compeler el cumplimiento de una obligación ya fue materializada, debido a que el Contratista ha realizado todas las gestiones y acciones necesarias, como menciona el contratista en audiencia ya el material se encuentra en embarque, por lo cual está dando cumplimiento a lo requerido por la Entidad.
- Sin perjuicio de lo anterior y en el caso de que exista un incumplimiento por parte del contratista, es improcedente por el valor total pactado en la minuta del acuerdo marco de precios, por lo cual se solicita proporcionalidad de la sanción acorde el tiempo en mora en que ha incurrido el contratista, si no se realiza esta proporción de la posible sanción se estaría vulnerando principios de proporcionalidad y racionalidad en el debido proceso.
- Atendiendo a que existe una prórroga realizada en la orden de compra No. 145254, toda vez que no existe un incumplimiento en la entrega de los bienes, por lo cual la Entidad no puede solicitar una entrega anticipada de los bienes si el plazo de ejecución fue prorrogado.
- De conformidad al artículo 1077 del código de comercio, la carga de la prueba le corresponde a la entidad, previo al inicio de la actuación no se tasó la sanción y justificó el porqué de la misma desde el inicio de la actuación, si no tan solo hasta la expedición del acto administrativo que termina con la sanción al contratista, lo anterior en contra de lo consagrado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.
- Por último, la resolución en su artículo quinto establece que el pago de la sanción es de 5 días hábiles para el pago de la respectiva multa, solicita que en el caso de que el contratista no realice el pago, se remita certificado por parte de la entidad de "no pago" por parte del contratista.

CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto por el contratista y aseguradora, se procede a dar contestación al mismo, analizando cada uno de los puntos manifestados en su intervención, así:

A) REFERENTE AL ORIGEN DE LA TELA:

Es importante precisar que dentro de las obligaciones inherentes a la planeación contractual por parte del contratista se encuentra el conocimiento pleno de las especificaciones técnicas del bien a suministrar, así como la verificación previa de la disponibilidad de materias primas, insumos y/o telas requeridas para su fabricación o confección.

La entidad no es responsable de la falta de previsión del proveedor frente a la disponibilidad de materiales en el mercado. Por el contrario, al momento de presentar su oferta, el contratista debía conocer y prever las condiciones técnicas y logísticas necesarias para garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación adquirida, conforme a lo exigido en la norma técnica NTMD-0152 y a lo establecido en los principios de planeación y responsabilidad del contratista previstos en el Estatuto General de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993).

Por lo anterior, la no disponibilidad de la tela en el mercado nacional o internacional no constituye causal eximente de responsabilidad cuando esta situación era previsible y debía ser considerada en la planeación y estructuración de la propuesta, máxime tratándose de un proveedor especializado en confecciones que conoce los estándares técnicos exigidos para prendas de uso institucional de las Fuerzas Militares.

B) REFERENTE AL AUMENTO DE CANTIDADES:

Referente al aumento de cantidades cabe señalar que mediante oficio No. / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL-DEADM-DIADQ-29.57, la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" dentro del evento de cotización No. 189188 que derivó en la suscripción de la orden de compra No. 145254, solicito al oferente Unión Temporal Intendencia KB 2021 el aumento de cantidades de 476 unidades a 1.588 unidades de chaqueta de faena negra norma técnica NTMD-0152-A3 para el personal de la Armada Nacional.

Siendo ello así, y atendiendo la verificación (planeación en la ejecución de la orden de compra) por parte de la firma Unión Temporal Intendencia KB 2021 el día 24 de abril del 2025, acepto el aumento de cantidades manifestado por la Entidad, solicitando adicionalmente que el plazo de ejecución correspondiera a 150 días calendarios, siendo aceptada la misma por la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", como se observa no fue capricho de esta unidad delegataria realizar el aumento de cantidades, sino que el mismo fue consensuado y aceptado entre ambas partes, por lo cual no es pertinente que ahora el recurrente manifieste que el retraso de sus actividades contractuales derive del aumento de cantidades, cuando al momento de su aceptación de aumentar cantidades, debía analizar cada proceso logístico que atañe la ejecución contractual.

C) REFERENTE AL PLAZO DE EJECUCIÓN:

La Entidad no acepta el argumento esgrimido por la firma Unión Temporal Intendencia KB 2021, en donde manifiesta que no fueron aceptados el aumento del plazo de ejecución de 120 a 150 días calendario, puesto si se realiza la operación aritmética correspondiente, se puede observar que desde la fecha de emisión de la orden de compra No. 145254 correspondiente al 24 de abril del 2025 hasta el día 25 de septiembre del 2025 transcurren un total de 154 días calendario, es decir esta unidad delegataria acepto lo manifestado en su oficio de aceptación de aumento de cantidades, por lo cual el argumento presentado en su recurso de reposición no se encuentra acorde a la realidad.

D) REFERENTE DE LA ROTACIÓN DE FUNCIONARIOS:

Frente a lo expuesto por el contratista en relación con la presunta afectación del desarrollo contractual por causa de la rotación de funcionarios, es pertinente aclarar que dicha rotación no ha tenido incidencia alguna en la ejecución del contrato, toda vez que la TK CABUYA BRIYIT hacía parte de la Oficina de Normas Técnicas, instancia de apoyo técnico, mas no del equipo de supervisión contractual.

Asimismo, desde el inicio de la ejecución contractual ha existido un único supervisor debidamente designado, el SJ Moya Johm, quien ha ejercido de manera continua y sin interrupciones las funciones de seguimiento, verificación y control del contrato, garantizando la trazabilidad de las actuaciones administrativas y técnicas.

Por lo anterior, no es procedente atribuir demoras o afectaciones en el cumplimiento de las obligaciones contractuales a situaciones de rotación interna de personal técnico de apoyo, máxime cuando la supervisión ha permanecido constante y la comunicación con el contratista no se ha visto interrumpida.

E) REFERENTE A LA REUNIÓN DE COORDINACIÓN:

La reunión de coordinación se realizó conforme a lo establecido en los procedimientos contractuales, con participación del contratista, el supervisor designado y la Oficina de Normas Técnicas, y tenía como finalidad acordar y formalizar las actividades técnicas, fechas, responsables y porcentajes de ejecución asociados a la Orden de Compra No. 145254.

Dichas fechas quedaron consignadas de manera clara en el Acta No. 043 y aceptadas expresamente por el representante del contratista, lo cual evidencia que hubo conocimiento pleno y aceptación voluntaria de los plazos y entregables.

El contratista, al participar en esta reunión y aceptar el cronograma, asumió la obligación de planear, organizar y prever la disponibilidad de insumos, capacidad de producción y logística necesaria para el cumplimiento de la entrega de las 1.588 unidades de chaquetas en la fecha establecida (25 de septiembre de 2025).

Las posibles demoras en la consecución de materia prima o en su proceso interno de confección no pueden trasladarse a la entidad contratante, toda vez que se trata de riesgos previsibles y controlables por parte del proveedor, en desarrollo de los principios de planeación y responsabilidad contractual establecidos en la Ley 80 de 1993.

La reunión de coordinación no generó ningún perjuicio ni afectación contractual, y por el contrario, permitió fijar un cronograma concertado y aceptado; corresponde al contratista ajustar su operación a lo pactado y cumplir con los plazos establecidos, sin trasladar a la entidad riesgos inherentes a su gestión productiva.

F) REFERENTE A LA TRAZABILIDAD:

Si bien el contratista refiere haber adelantado consultas a proveedores nacionales e internacionales, no aportó evidencias documentales ni trazabilidad verificable de dichas gestiones (cotizaciones formales, correos electrónicos, fichas técnicas, respuestas de proveedores, órdenes en trámite, documentos logísticos, etc.).

La simple afirmación verbal o escrita sin soporte no es suficiente para configurar una causal que modifique las obligaciones contractuales. En la contratación estatal todo hecho alegado debe estar debidamente probado.

Tan es así como la jurisprudencia del Consejo de estado ha sido clara en establecer que “quien alega un hecho que modifica, extingue o afecta una obligación contractual debe probarlo”, como a continuación se muestra:

“...(...) Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”. (Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicado No. 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048).

En este sentido, el contratista no cumplió con su deber de acreditar las circunstancias alegadas como supuestas causas de dificultad para el cumplimiento del contrato, por lo que no hay lugar a reconocer fuerza mayor, caso fortuito o hecho atribuible a la entidad.

G) REFERENTE A LO DENOMINADO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN “DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA RESOLUCIÓN No. 0338-ARC-CBNLOG-2025 DE 2024” y “HECHOS QUE DEMUESTRAN LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATISTA Y ACTUACIONES EN QUE INCURRE LA ADMINISTRACIÓN AL MOMENTO DE JUZGAR AL CONTRATISTA”

La Entidad de plano no acepta lo manifestado por el contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021, en los siguientes términos:

Cabe señalar que la orden de compra No. 145254 tuvo su origen acuerdo evento de cotización No. 189188 dentro del Acuerdo Marco de Precios para la adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima No. CCE-278-AMP-2021, en donde la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, realizó la identificación y estudios previos correspondientes a la ejecución de los bienes a adquirir por parte de las diferentes entidades públicas dentro de éste acuerdo marco de precios, siendo ello así, las Entidades Públicas solo se ven involucradas dentro de la operación secundaria descritas dentro de la minuta contractual No. CCE-278-AMP-2021.

Así mismo se reitera lo referente al aumento de cantidades cabe señalar que mediante oficio No. / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-BNL-DEADM-DIADQ-29.57, la Base Naval No. 6 ARC “Bogotá” dentro del evento de cotización No. 189188 que derivó en la suscripción de la orden de compra No. 145254, solicitó al oferente Unión Temporal Intendencia KB 2021 el aumento de cantidades de 476 unidades a 1.588 unidades de chaqueta de faena negra norma técnica NTMD-0152-A3 para el personal de la Armada Nacional.

Siendo ello así, y atendiendo la verificación (planeación en la ejecución de la orden de compra) por parte de la firma Unión Temporal Intendencia KB 2021 el día 24 de abril del 2025, acepto el aumento de cantidades manifestado por la Entidad, solicitando adicionalmente que el plazo de ejecución

correspondiera a 150 días calendarios, siendo aceptada la misma por la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", como se observa no fue capricho de esta unidad delegataria realizar el aumento de cantidades, sino que el mismo fue consensuado y aceptado entre ambas parte, por lo cual no es pertinente que ahora el recurrente manifieste que él retraso de sus actividades contractuales derive del aumento de cantidades, cuando al momento de su aceptación de aumentar cantidades, debía analizar cada proceso logístico que atañe la ejecución contractual.

Por otro lado, cabe señalar que el oferente no demostró dentro de cada uno de sus acápites pruebas que respaldaran las afirmaciones realizadas referente a los acuerdos comerciales, y seguimientos en la consecución de la materia prima correspondiente a la NTMD-0152-A3, puesto que solo hasta certificación remitida el 30 de julio del 2025, se identifica actividad alguna en la consecución de la materia prima, lo que conlleva a que el contratista del 25 de abril del 2025 hasta el 13 de junio del 2025 (fecha en que colocan orden de pedido) a la firma NAHAR TEXTILES PRIVATE LIMMITED, no realizara actuación alguna que demostrara la fuerza mayor y/o el caso fortuito que conllevara a un eximente de responsabilidad, cabe recordar que de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, el contratista debía soportar las afirmaciones manifestadas de sus actuaciones desde el 25 de abril al 13 de junio del 2025, sin que exista prueba alguna, adicionalmente se reitera lo manifestado por el Consejo de Estado, así:

"...(...) Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado..." (Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicado No. 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)).

Adicionalmente, no se acepta las afirmaciones de que el retraso en la entrega de los bienes corresponde al aumento de cantidades realizado por el contratante el día 24 de abril del 2025, en donde consensuadamente ya se había aceptado el aumento de cantidades de 476 unidades a 1.588 unidades de chaqueta de faena negra norma técnica NTMD-0152-A3 para el personal de la Armada Nacional por parte de la Unión Temporal Intendencia KB 2021, como obra en el material probatorio, puesto que al momento de colocar la orden de pedido con la firma NAHAR TEXTILES PRIVATE LIMMITED hace más de mes y medio tenían conocimiento de la cantidad de materia prima a adquirir, estos hechos no ocurrieron con posterioridad a la emisión de la orden de compra No. 145254.

Por último, la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá" dentro de la resolución No. 0338-ARC-CBNL06-2025, realizo un análisis de cada uno de los materiales probatorios, como también el análisis de la carga de la prueba como lo exige el código general del proceso, en donde se demuestra que existe responsabilidad por parte de la firma Unión Temporal Intendencia KB 2021 en el incumplimiento al cronograma contractual, que a la fecha de expedición de la presente resolución sigue continuando con la misma.

H) REFERENTE A LA NO MENCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL GARANTE Y LA NO DETERMINACIÓN DE LOS AMPAROS:

Se reitera y en contrario a lo manifestado por el Garante. En la citación de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio sí se hizo mención expresa a la garantía que se pretendía afectar, desde el asunto de la citación se indicó que se trataba de un presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la orden de compra No. 145254, lo cual de manera inequívoca remite al amparo de cumplimiento de la póliza NB-100383121, descartándose desde un inicio la posibilidad de afectar amparos de calidad (pues no se han entregado bienes) o de salarios (pues no es objeto de debate en este proceso contractual.

Por otro lado, desde la narración de los hechos presentados en la audiencia de debido proceso y remitidos en la citación, se vislumbra el incumplimiento al cronograma contractual y de las obligaciones contractuales asumidas por la Unión Temporal Intendencia KB 2021.

I) REFERENTE A LA IMPROCEDENCIA DE LA MULTA:

Referente a esta situación se debe hacer alusión a lo consagrado en el último párrafo del literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual establece:

“La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

Siendo ello así, la norma es clara en establecer que solo cesa el procedimiento, cuando por algún medio se tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento, en el caso en concreto se identifica que el debido proceso inicia por el incumplimiento al siguiente cronograma establecido en la reunión de coordinación, así:

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA
Entrega de Muestra	Contratista	23/05/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos en materia prima.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	25/07/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 02% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor.	11/08/2025
Toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos al 80% del producto terminado.	Evaluador técnico, ente certificador, contratista y supervisor.	05/09/2025
Visita para la evaluación de requisitos generales de empaque y rotulado al 100% del producto terminado.	Evaluador técnico, contratista y supervisor	23/09/2025
Entrega de Certificado de Conformidad	Contratista.	22/09/2025
Entrega del 100% del lote.	Contratista.	25/09/2025

Que a la fecha de expedición de la presente resolución, el contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021, no ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales señaladas en cronograma del 06 de mayo del 2025, actualmente la entidad no ha podido realizar la toma de muestras para la evaluación de requisitos específicos de materia prima, como sus subsiguientes, las actuaciones si bien es cierto han denotado gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento, no ha cesado el incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, por lo cual y a la fecha no se tiene certeza del cumplimiento de actuaciones, cabe señalar que en oficio de 30 de julio del 2025 presentado por Unión Temporal Intendencia KB 2021 referente a la firma NAHAR TEXTILES PRIVATE LIMITED, mencionada que el 19 de septiembre del 2025 se encontraba el material (materia prima) lista para embarque, sin embargo presentan otro documento con fecha 9 de octubre del 2025, en donde se modifica el mismo, por lo cual se reitera la incertidumbre en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

J) REFERENTE A LA SOLICITUD DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

En concordancia con lo señalado por el artículo 13 de la ley 80 de 1993, por medio de la cual es viable la aplicación de la normatividad civil en los contratos estatales, es menester realizar un análisis de la proporcionalidad de la sanción, en este caso la aplicación de la cláusula de Multa, lo anterior atendiendo a que el numeral 21.2 de la cláusula 20 “Multas y Sanciones” de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, estipula:

- Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11-II correspondiente a las Obligaciones Específicas y relacionadas con la orden de compra.

Siendo ello así, y evidenciando gestiones y acciones en la consecución de la materia prima para la ejecución y entrega de los bienes de la orden de compra No. 145254, sin perjuicio de la incertidumbre en cumplimiento de las obligaciones, y atendiendo el principio de buena fe, la Entidad encuentra ajustada y proporcional reducir el valor del porcentaje a imponer en un 1% del valor total de la orden de compra No. 145254, con el fin de constreñir o conminar al contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, motivo por el cual la Entidad procederá a reducir el valor de la multa a cancelar en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 3.998.723,10).

K) REFERENTE A LA NO EXISTENCIA DE INCUMPLIMEINTO POR PRORROGA DE LA ORDEN DE COMPRA:

En primera medida se debe realizar la claridad que él presente proceso sancionatorio consagrado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, inicia por el incumplimiento del cronograma de actividades acordado por el contratista en la reunión de coordinación el día 06 de mayo del 2025, por lo cual el procedimiento recae por el incumplimiento a obligaciones contractuales señaladas en este cronograma, no por el

incumplimiento en la entrega de los bienes al contratante, en donde la Entidad no solicita la entrega anticipada de los bienes si no que la Unión Temporal Intendencia KB 2021 de cumplimiento al cronograma contractual acordado, por otro lado se reitera que el modificadorio realizado el día 25 de septiembre del 2025 hasta el día 15 de octubre del 2025, derivo por el desarrollo de debido proceso y de la resolución del mismo dentro del plazo contractual, por lo cual el incumplimiento a la fecha del contratista se mantiene de conformidad a lo señalado en párrafos anteriores.

L) REFERENTE A LA NO ACREDITACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO:

De conformidad con lo señalado en el numeral 21.2 de la cláusula 20 "Multas y Sanciones" de la MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, estipula:

- Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11-II correspondiente a las Obligaciones Específicas y relacionadas con la orden de compra.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Radicado No. 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549), Consejero Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, se establece que:

" El origen e implementación de [las multas], desde la perspectiva contractual, se correlaciona y halla su justificación en los eventos en los que una de las partes incurre en incumplimiento de las obligaciones contraídas, al paso que su activación surge como consecuencia de una previsión anticipada y libremente acordada por los contratantes sobre los efectos que pueden extraerse de dicha inobservancia y que, por regla general, conlleva al pago de una suma preestablecida, sin que con esto el incumplido se releve de satisfacer la prestación debida; lo que busca es precisamente inducir a su acatamiento. Su falta de correspondencia con una sanción de carácter resarcitorio se explica en la medida en que no persigue obtener una suma o monto para contener o reparar un menoscabo patrimonial de la Administración contratante. Bajo esa óptica, la ocurrencia del perjuicio no constituye un elemento de la esencia de este tipo de sanción, como sí acontece en el evento de la cláusula penal pecuniaria, cuya razón de ser es meramente indemnizatoria. Distinto a ello, su propósito se asocia con un fin proteccionista del interés público que involucra la celebración del contrato estatal, en tanto busca la ejecución efectiva de la labor encomendada al contratista, al margen de que su satisfacción oportuna hubiese causado o no daño al ente contratante. (...) su finalidad, en esencia, es fungir como herramienta de apremio o acoso dirigida a compeler al contratista para el cumplimiento del objeto contractual en la forma y tiempo acordados (...)"

Siendo ello así, y atendiendo a que la multa es de carácter conminatorio para que el contratista de cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, y que fue preestablecida dentro del acuerdo de las partes (MINUTA ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021), el Contratante solo debe probar el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, caso que fue explicado y probado por la Base Naval No. 6 ARC "Bogotá", en el transcurso de la resolución No. 0338-ARC-CBNL06-2025.

M) REFERENTE A LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE "NO PAGO" POR PARTE DEL CONTRATISTA:

Atendiendo lo solicitado por el Garante la Entidad, procederá a expedir el certificado solicitado en el caso que el contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021, no de cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la resolución No. 0338-ARC-CBNL06-2025.

N) REFERENTE A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CRONOGRAMA

Sin perjuicio de lo decidido en la presente resolución y atendiendo a que la imposición de multa es los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial, de conformidad a lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875) del 10 de septiembre del 2024, el cual establece:

La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.

Siendo ello así, y atendiendo a que el fin de la multa es apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y que el contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021, dentro de la presentación de su recurso de reposición solicita modificación y aceptación de un cronograma de ejecución de la orden de compra No. 145254 como se muestra a continuación:

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN – MODALIDAD ÁREA	
Solicitud de materia prima	13 / Jun. / 2025
Confirmación orden de compra proveedor	28 / Jun. / 2025
Embarque proyectado por parte proveedor desde país de origen	19 / Sep. / 2025
proyección de llegada a Colombia	10 / Oct. / 2025
Muestreo de materia prima	16 / Oct. / 2025
inicio de producción	17 / Oct. / 2025
Muestreo producto terminado 2%	31 / Oct. 2025
Muestreo producto terminado 80% y muestreo para llevar a laboratorio	25 / Nov. / 2025
Entrega resultados de laboratorio	3 / Dic. / 2025
Muestreo de producto terminado 100%	10 / Dic. / 2025
Entrega del producto terminado	15 / Dic. / 2025

En consecuencia, se autoriza la modificación de la orden de compra No. 145254 con plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre del 2025 y los hitos de entrega y verificación corresponderán al cronograma de ejecución señalado anteriormente y/o el que se acuerden dentro de los 3 días calendario posteriores a su modificación.

En mérito de lo expuesto, el Jefe del Departamento de Administración Encargado de las Funciones como Comandante Base Naval No. 6 ARC “Bogotá” de la Armada Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la **DECLARATORIA** del incumplimiento parcial e imposición de multa de la orden de compra No. 145254, al contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021 identificado con NIT 901.155.623-9, acuerdo lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la cuantificación de la imposición de la multa en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 3.998.723,10), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Sin perjuicio de lo decidido en el Artículo Primero de la presente resolución, **AUTORICESE**, modificar el plazo de ejecución de la orden de compra No. 145254 hasta el día 15 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Se notifica en audiencia al representante legal del contratista Unión Temporal Intendencia KB 2021 y a la apoderada de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en consecuencia, se ordena hacerles entrega gratuita de una copia de la misma

ARTICULO QUINTO SE ORDENA de conformidad con lo previsto en el Art. 31 de la Ley 80 de 1993, comunicar el presente acto administrativo a la cámara de comercio en la cual se encuentra inscrito el CONTRATISTA, a la Procuraduría General de la Nación y el SECOPII.

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER que la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío LUIS DANIEL VALLEJO POLANCO
Jefe Departamento de Administración encargado de las funciones
del Comando de la Base Naval No. 6 ARC “BOGOTÁ”

CF RAMIRO BELTRAN ACOSTA
JEFE DE ADQUISICIONES BNL06

TN DIEGO ALEXANDER NAVARRO
JEFE DE LA SECCIÓN CONTRACTUAL

TF SALAZAR VERA JHONATAN
ASESOR JURÍDICO BNL06

La anterior, resolución No _____-ARC-CBNL06-2025, se notificó por estrados.